

133
2ej



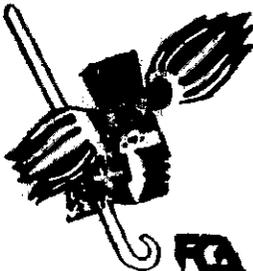
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

PARCIALIDADES

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :
ALFREDO ZARATE AYALA
MIGUEL ANGEL PINEDA CHAVEZ

ASESOR DEL SEMINARIO:
C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



CA MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275295

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAG/WAC/10X

DISCONTY NEA.

DEDICATORIAS

A mi madre María Elisa Ayala Alanís, por asirme y traerme a este tiempo y lugar. Por su apoyo moral y sentimental. Y sobre todo por la independencia concedida; para con mi persona; por permitirme triunfar y cometer mis propios tropiezos para estar al alba dispuesta a levantarme; por excluir la intención de fijar en mí, prejuicios morales y religiosos, que en algunas ocasiones me estorbarían.

A mi hermano Benjamín, por ser fuente de inspiración y el jefe de familia de mi hogar. Y por que cada día procuro ser mejor en todos los aspectos de mi vida, gracias a su ejemplo.

Alfredo Zarate Ayala

A mis padres:

Andrés Félix Bineda Trujano.

Lucía Chávez Rodríguez.

Por su apoyo y comprensión, en los momentos más difíciles y en ocasiones de desconcierto. Estoy agradecido con mis padres, que a pesar de mis tropiezos, me tendieron la mano una y otra vez, para así convencerme, que el formarse como un profesionalista, representa la formación de una persona con intereses propios, con metas, ambición de triunfo y que puede y quiere ser mejor en todos los escenarios y etapas de su vida presente y futura. Por una de las tantas cosas, que les estaré siempre agradecido.

Miguel Ángel Bineda Chávez.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por su formación académica integral, convocando más allá de la obtención de un título de profesionista; exigiendo un compromiso con la sociedad y permitirme aspirar y desear ser un verdadero profesional.

A los profesores de toda la vida, inspiradores de inquietudes y búsqueda de conocimiento; de los cuales solo menciono algunos; y me disculpo por no incluir sus títulos, grados académicos e incluso nombres completos; dado que lo tengo más presente de ellos es su aptitud profesional y sobre todo su actitud humana. Gilda Escobedo, Antonio Velasco, Lilia Gutiérrez, Ramírez Barreto, Bacillas, Beckert, Elvira Gil, Arturo Villanueva, y Cirio.

A Miguel Angel Pineda Chavéz, coautor, por compartir conmigo la responsabilidad de emitir juicios independientes en la presente tesis, ante la comunidad de colegas. Para en un sentido literal gritar mientras levantamos los brazos: ' Aquí estamos, traten de lapidarnos '.

A mis mejores amigos, por compartir toda clase de situaciones y momentos de nuestras vidas hasta el día de hoy: Jesús, Gustavo, David, Alfonso, Miguel, Miguel Angel, Oscar, Cirilo, José Luis y los dos Raulos.

A mi abuelo paterno Daniel Zarate Flores por inspirar en mí una multitud de principios.

A mis hermanos hermanas y primos, por compartir conmigo infancia y parte de la juventud.

A mis escritores y músicos favoritos (Desde Pirandello hasta Eno), por ayudarme a diseñar una filosofía de la vida acorde a mis ideales.

Alfredo Zarate Agala

A un amigo:

Alfredo Zarate Agala.

Nos conocemos ya de varios años, hemos sido sinceros con nosotros mismos, así como él uno hacia otro, una vez más, concluyo lo valioso que es tu amistad; a veces también la frialdad de tus palabras, cuando me expresas un consejo, que me hace reflexionar, para no caer en conformismos y temores absurdos, que tan solo perjudican: Yo se que todavía nos falta mucho por conocer y experimentar, en nuestras vidas, pero también se que nuestra amistad será perdurable, nos seguiremos viendo y escuchando igual que siempre. Aún y cuando esto suceda, por tal motivo me alegro mucho, el que hayamos trabajado juntos, por un mismo objetivo; que tuvo sus momentos difíciles, pero gracias a tu comprensión se llevo a cabo esta obra.

Miguel Angel Pineda Chávez

Parcialidades

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ABREVIATURAS

1	GENERALIDADES.	1
1.1	Concepto de parcialidad.	2
1.2	Antecedentes históricos.	5
1.3	Análisis de los factores tiempo y riesgo; con respecto al pago en parcialidades de los adeudos al fisco federal.	9
1.4	La Hacienda Pública y la determinación de sus ingresos al autorizar el pago en parcialidades.	12
1.5	El artículo 66 del CFF; origen, forma y contexto económico histórico en el que evoluciona.	16
1.6	Objeto del artículo 66 del CFF.	20
1.7	Sujetos a autorización para pagar sus contribuciones en parcialidades.	23
1.8	Determinación del monto a pagar en parcialidades.	30

1.9	Cálculo de parcialidades.	31
1.10	Obligaciones del contribuyente con autorización para pagar contribuciones en parcialidades.	32
1.11	Facultades del Fisco Federal, cuando autoriza el pago de contribuciones en parcialidades.	36
1.12	Recargos y factores de actualización como elementos secundarios en la determinación de parcialidades.	39
1.13	Unidades de inversión (UDI's), panorama general.	50

2 DECRETOS Y PROGRAMAS ADICIONALES PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES DE CONTRIBUCIONES DE CARÁCTER FEDERAL. 53

2.1	Decreto de apoyo a los deudores del Fisco Federal publicado el 3 de julio de 1996.	61
2.1.1	Reestructuración de adeudos.	64
2.1.2	Cálculo del esquema de parcialidades.	66
2.1.3	Implicaciones del programa.	97
2.1.4	Ventajas y desventajas de la adhesión al decreto.	114
2.2	Decreto de apoyo adicional a los deudores del fisco federal publicado el 15 de enero de 1997.	126
2.2.1	Reestructuración de adeudos.	128
2.2.2	Cálculo del esquema de parcialidades.	143

2.2.3	Implicaciones del decreto adicional.	148
2.2.4	Ventajas y desventajas de adhesión al decreto de apoyo adicional.	152
3	ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1997.	153
3.1	Principal implicación de la reforma.	155
3.2	Cálculo de parcialidades bajo el nuevo esquema (análisis de UDI's como constante para el pago de parcialidades).	156
3.3	Reestructuración de adeudos que se venían pagando bajo esquemas de pagos en parcialidades previos a la reforma del artículo 66 del CFF.	161
3.4	Ventajas y desventajas del esquema propuesto para el pago en parcialidades.	168

CONCLUSIONES

GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La variante más común para la extinción de una obligación tributaria es el pago, derivado de éste último coexiste el pago en parcialidades, objeto de la presente investigación. El pago en parcialidades de adeudos al fisco federal mexicano ha sufrido en los últimos años transformaciones de carácter técnico, es decir, modificaciones a los procedimientos de cálculo de las parcialidades.

Las mencionadas modificaciones a los procedimientos para calcular las parcialidades se han sustentado legalmente el Código Fiscal de la Federación y en Decretos que derivan programas de vigencia limitada; los fines perseguidos de las modificaciones son tres: el primero sanear las finanzas de la Hacienda Pública a través de la proposición de esquemas para pagar en parcialidades que sean atractivos para que aquel contribuyente irregular en términos fiscales acuda de forma espontánea a regularizar su situación fiscal y entere de forma diferida sus adeudos con el fisco, constituyendo así el recurso necesario para el gasto público; segundo, establecer procedimientos más ciertos y justos para el pago en parcialidades de adeudos al fisco federal, que constituyen dos de los preceptos

básicos de los mismos impuestos en estos tiempos (*justicia y certeza*); y el tercero, aunque resulte arriesgado establecerlo, se está experimentando para que el pago en parcialidades sea a futuro, una de las formas primordiales para la extinción de cualquier tipo de obligación tributaria.

Los autores:

Miguel Angel Pineda Chávez

Alfredo Zarate Ayala

ABREVIATURAS

CFF	- Código Fiscal de la Federación.
DAADFF del 15 de enero de 1997	- Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1997.
DADFF del 3 de julio de 1996	- Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996.
DT	- Disposición Transitoria.
DOF	- Diario Oficial de la Federación.
FAP	- Factor de Ajuste Provisional.
FAMM	- Factor de Ajuste Máximo Mensual.
FAMP	- Factor de Ajuste Mensual Provisional.
INPC	- Índice Nacional de Precios al Consumidor.
LISR	- Ley de Impuesto Sobre la Renta.
PCGA	- Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

RCE	Reglamento de Comercio Exterior.
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RERGIDAADFF del 3 de febrero de 1997.	- Resolución que Establece Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero de 1997.
RERGIDADFF del 22 de julio de 1996.	- Resolución que Establece Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicada en el diario Oficial de la Federación del día 22 de julio de 1996.
RM	- Regla de Resolución Miscelánea.
TR	- Tasa de Recargos.
TRMP	- Tasa de Recargos Mensual Provisional.
UDI's	- Unidades De Inversión.

Capítulo 1

PARCIALIDADES

1 GENERALIDADES

1.1 Concepto de parcialidad.

Antes de citar el concepto de parcialidad creemos conveniente, mencionar el momento del nacimiento de la obligación fiscal, para adjetivar a él contribuyente la figura de deudor. Tal como se cita textualmente en el primer párrafo del artículo 66 del CFF.

"Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hechos previstos en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurren"

De lo anterior es concluyente que no existe un mismo momento para la causación de todos los impuestos, esto obedece a la naturaleza de cada uno de ellos; ejemplo son los impuestos de producción, gravan desde el momento de la elaboración de artículos que la ley alude; los impuestos de consumo, gravan la adquisición de algunas mercancías; el impuesto de compra-venta a primera mano, grava la enajenación por primera ocasión en territorio nacional; y los impuestos aduaneros, de exportación de importación; relacionados con el comercio exterior.

Empero independientemente de la naturaleza de la contribución, existe la obligación fiscal, cuya extinción, puede ser de distintas formas; la más común de ellas, el pago. Una de las variantes del pago como concepto genérico es el pago en parcialidades objeto de la presente investigación.

La fuente del presente concepto, que a la vez deriva el pago a plazos, de forma diferida o en parcialidades es la que se cita en el primer párrafo del ART 66 del CFF.

"Las autoridades fiscales, a petición del contribuyente, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de los accesorios..."

1.1.1 Concepto de aplazamiento, prórroga y pago fraccionado o en parcialidades.

Es común la confusión que existe entre los conceptos de prórroga y aplazamiento con respecto a los pagos a plazos o en parcialidades¹, por ello antes de definir parcialidad citaremos los conceptos de aplazamiento y prórroga.

Francisco de la Garza² cita de manera muy acertada las definiciones de otro autor; Rossy³, que define de la siguiente manera los mencionados conceptos:

¹ También se le conoce como pago fraccionado.

² De La Garza Sergio F., Derecho financiero mexicano, p 639

³ Rossy, H., Instituciones, parte 4ª, caps. XIII y XIV.

Aplazamiento.

"Aplazar es diferir o retardar la ejecución de algún evento para un tiempo posterior, y refiriéndolo al cumplimiento de obligaciones es ampliar el plazo de su vencimiento a fecha distinta y futura. Podemos distinguir el aplazamiento adjetivándolo en el acto de realizar para declarar, para pagar, para aportar pruebas ...".¹

Prórroga

"Prorrogar es continuar, dilatar extender una cosa con tiempo determinado, empalmar el vencimiento de un plazo con el comienzo de un nuevo plazo o período concedido para cumplir una obligación,...".²

Como es posible prever el concepto de aplazamiento esta más ligado al concepto de pago en parcialidades o pago fraccionado, y por ello no se le debe tipificar de la misma forma a los dos conceptos. Establecido lo anterior nuestro concepto de parcialidad es el siguiente:

Parcialidad (pago fraccionado)

Resultado de la modalidad de pagar contribuciones, de forma fraccionada y en distintos plazos de vencimiento previamente fijados. Forma parte de una integridad conocida como interés fiscal; y su existencia es el resultado de una solicitud del contribuyente a la autoridad competente.

¹ De La Garza Sergio F., *Derecho financiero mexicano*, capítulo X Pag 639.

² De La Garza Sergio F., *Derecho financiero mexicano*, capítulo X, Pag. 595.

1.2 Antecedentes históricos.

Una vez que se dan los supuestos del nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria, la extinción de ésta obligación puede suceder de distintas formas, pero como afirma el autor Sergio Francisco De La Garza "el más común y normal es el pago, tal y como ocurre en las obligaciones de derecho privado".¹ Otras de las formas de la extinción de la obligación son la compensación, la condonación, la adjudicación, el embargo y la prescripción. Así pues es importante exponer la forma en que ha evolucionado la extinción de la obligación tributaria, con el propósito de tener evidencia del constante cambio en la recolección del impuesto, hasta nuestro tiempo. Para reconocer el pago en parcialidades como la técnica más refinada para la obtención del impuesto por parte de la autoridad fiscal aún y cuando sea una variante del pago simple y llano.

Imperio Romano

El impuesto directo está representado por el "tributum" que desprende dos "cédulas": el "tributum soli", un tipo de impuesto territorial, y el "tributum capitis". De ellos el primero prela sobre el segundo. Al principio del imperio, el impuesto directo es arrendado a compañías de publicanos, para después ser sustituidos por los "susceptores o esactores", definidos como agentes públicos; los impuestos principalmente eran percibidos de clases superiores, son recaudados directamente por los agentes de los gobernadores de las provincias. De esta

¹ Op. Cit. Pag. 4.

manera se crea una *administración fiscal sólida*, bajo la dirección de los "índices". A pesar de severas críticas de algunos autores que impugnan desigualdades en las cargas tributarias, el desarrollo de privilegios y exenciones; aunado a las medidas coercitivas para la obtención del tributo.

Reyes francos

La tendencia en este período decae, es decir la recolección del impuesto no se da como una forma de extinción de alguna obligación tributaria dictada por el Estado gobernante, sino toma la característica de pago por derecho a uso de determinados bienes o gozar de servicios. Ejemplo esta situación es el pago de los ciervos al gobernante a cambio de protección en sus castillos. El autor Luciene Mehl, afirma en referencia a la obtención del impuesto: "en este período, mientras el impuesto directo, generalmente vinculado a estructuras sociales desarrolladas, tiende a desaparecer como exacción pública, los impuestos directos bajo la forma de *fontieu* (peajes) se mantienen."¹

Siglos XIII a XV

En inicios del siglo XIII el poder real tiende a aumentar, de manera conjunta sus gastos y necesidades. Pero el rey, desprovisto aún del poder necesario para autoritariamente dictar impuestos se ve obligado a pedir subsidios de sus vasallos en forma de donativos. Es el tributo por tanto destinado a las necesidades del rey, y no a causas públicas de interés general. Tales donativos se reciben de tres formas: cuando se arma caballero al hijo mayor, cuando se parte a las cruzadas.

¹Mehl, Luciene, *Elementos de la ciencia fiscal*, Cap.1, Pag.47, Edi. Bosch, Barcelona 1964.

cuando esté rey es prisionero y es necesario pagar un rescate. Posterior es la necesidad de la *manutención del ejército real* para agregar una nueva forma de donativo. A inicios del siglo XV algunos *Estados Generales otorgan a sus reyes* atribuciones como la recaudación de manera directa de las citadas ayudas para aparecer de forma permanente la talla real.

Siglos XVI a XVIII

La *doctrina en general* era más favorable a los impuestos indirectos, más fáciles de fijar y recaudar que la talla, también entonces un poco más justos por que afectaban a todos los consumidores sin distinción de condiciones y por último más acordes a la idea general del mercantilismo. Se reincide en la idea de conceptualizar al impuesto, como una necesidad del Estado para satisfacer necesidades comunes.

Siglos XVIII y XIX

Para esta época el pago del impuesto representa la parte de los bienes otorgada en forma de renta al Estado, con el propósito de lograr seguridad, y disfrutar de los mencionados bienes. Se establece una relación entre los intereses privados y los públicos. Destaca la concepción más clásica de los impuestos expresada por Adam Smith en sus cuatro reglas de los impuestos: *justicia, certeza, comodidad y economía*. La recolección del impuesto, a pesar de contar para este tiempo con todas las grandes oficinas de recaudación y sustentada en leyes, no deja de ser perfeccionable.

Epoca Moderna

El mismo Luciene Mehl, define al impuesto (contribución) de forma tal que predispone de esta definición una evolución constante a nuestro tiempo y a futuro, del mismo impuesto y de su recolección: "... en la actualidad el impuesto puede ser definido como una prestación pecuniaria, exigida a las personas físicas o morales de derecho privado o de derecho público, de acuerdo con su capacidad tributaria, anteriormente a título definitivo y sin contrapartida determinada con la finalidad de cubrir las cargas públicas del Estado y de las demás colectividades territoriales o de una intervención del poder público".¹ Lo que concluye en estimar a la contribución como una bien indispensable a enterarse al Estado, sin ninguna reserva de algún tipo.

Bien puede ser que la descripción previa de la forma en que ha evolucionado la recolección del impuesto no considere en ningún aspecto la forma por la cual, específicamente en México se ha dado la recolección del impuesto; sin embargo es preferible aun y cuando no sea el objetivo de la presente investigación, hacer consiente a nuestro lector de la repercusión que tienen las estructuras del derecho romano y sus reminiscencias en la forma por la cual se constituyen los diversos tipos de legislaciones vigentes en nuestro país, entre las cuales está la legislación fiscal. Ante esto destacamos que bajo la concepción actual de legislación fiscal en nuestro país no encontramos ninguna estructura parecida o por lo menos con características similares a la estructura tributaria del México prehispánico. Y si no es convincente la anterior afirmación basta con que nuestro

¹Op. Cit, Pag 6.

lector tenga presente que en cualquier cátedra de derecho se toma de referencia inicial el estudio del derecho romano.

Ahora bien las formas por las cuales en esta época moderna la hacienda pública consigue obtener su impuesto o contribución son variadas y divergentes pero como se estipulo previamente el más común y normal es el pago, siendo su variante más moderna el pago en parcialidades. Adjetivar el pago en parcialidades como la variante más moderna en nuestro país, no obedece al desconocimiento de los pagos fraccionados, en abonos, etc.; sino reconocer que los factores determinantes de los pagos en parcialidades son ponderadores de no muy antigua creación, el caso de los Indices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC), tasas de recargos y las Unidades de Inversión (UDI's) de implementación reciente¹.

1.3 Análisis de los factores tiempo y riesgo; con respecto al pago en parcialidades de los adeudos al fisco federal.

El tiempo como tal se considera un factor inherente en el estudio de cualquier actividad económica-financiera, en tanto el riesgo se conjuga con el primer factor, es decir, el mismo tiempo; y viceversa. Esta afirmación hace suponer

¹ Considerando que la primera Unidad de Inversión se publica el 4 de abril de 1995. Sin dejar de considerar que inserto en este mismo capítulo analizamos el tema.

valido considerar a "el tiempo como un bien económico o como una condición para obtener los bienes económicos"¹, tal y como lo afirma el profesor Gangemi.

La conjunción tiempo-riesgo es fácil de interpretar; ubicándonos bajo un marco conceptual tan simple como lo es un préstamo por parte de un individuo a otro con una promesa de pago a período x de tiempo. En este supuesto trivial es evidente el riesgo a que se expone el individuo que otorga el préstamo. Dicho riesgo se puede integrar de múltiples factores; tales como la involuntad del deudor a responder a su obligación, la existencia de la voluntad pero la insolvencia financiera, la misma existencia vital del deudor, y el tiempo como factor conjugado en los supuestos del riesgo. Estos tipos de riesgos pueden ser asumidos en esta época gracias a la existencia de diversificadores de riesgos, tales como los seguros, las fianzas, garantías, intereses calculados; y todo tipo de variantes contrarrestantes del riesgo en el tiempo por operaciones financieras.

En relación al tiempo-riesgo se pueden citar infinidad de posturas, algunas de ellas son las siguientes: la actividad financiera se rige sobre el tiempo y a la vez produce sus efectos en los acontecimientos del tiempo, la consideración de que el factor tiempo se examine como una forma de previsión de futuros eventos, la valoración subjetiva en el presente de un bien pronosticando sobre su valor futuro y viceversa, y la incidencia en la producción y distribución de bienes generales provocando efectos en el mismo tiempo. Con respecto a la

¹ Lello Gangemi, *Tratado de hacienda pública*, Cap. V, Pag. 305, Edi. De derecho financiero, Madrid España.

mencionada relación tiempo-riesgo , es posible desarrollár un ensayo extenso y abstracto; siendo distinto el objetivo de la presente investigación.

La hacienda pública en México considera la existencia de una legislación fiscal (valga decir a veces financiera) que intenta ser coherente con respecto a las necesidades de ingresos de la federación, con la intención de contrarrestar los ya referidos riesgos conjugados.

Es por demás incisivo mencionar que el cubrir una obligación tributaria dentro de los plazos establecidos difiere en gran medida del cumplimiento fuera de dichos plazos, para las dos partes interactuantes; a la hacienda pública quien no percibe el ingreso que programa para cubrir gastos públicos del Estado y el contribuyente que paga montos distintos de contribuciones a plazos vencidos.

La forma de la cual se vale al hacienda pública en México para contrarrestar la influencia del factor tiempo en las contribuciones que deja de percibir en los plazos establecidos por ella misma, es la actualización de la contribución por medio de índices adicionado con accesorios, o con la modalidad de unidades de inversión (UDI's); estas variantes se analizaran en detalle en secciones posterior de este mismo capítulo. En tanto al riesgo de dejar de percibir sus contribuciones, la hacienda pública lo cubre a través de la garantía del interés fiscal y los embargos precautorios.

Ahora bien quizá sea prematuro en esta sección de la investigación establecer la influencia de los factores tiempo riesgo con respecto al pago en parcialidades, tanto para la hacienda pública como para el contribuyente. Dado que es conveniente de inicio conocer las técnicas de cálculo, el desarrollo y las condiciones de los pagos aplazados en parcialidades. Sin embargo es conveniente dictar a nuestro lector la siguiente pregunta:

¿Los factores tiempo y riesgo conjugados, aumentan o decrecen en su cuantificación de uno con respecto a otro?
Cuando existe el supuesto de la extinción de la obligación tributaria dada de manera gradual, si existe el cumplimiento del pago en parcialidades posiblemente solicitado.

1.4 La Hacienda Pública y la determinación de sus ingresos al autorizar el pago en parcialidades.

El Estado o clase gobernante al planear su "período económico"¹ considerará como ya lo ha de suponer nuestro lector, el factor tiempo en los fenómenos de traslación del impuesto o su captación. Ejemplo de esta planeación son las contribuciones que se cubren con tasas que aplican sobre ejercicios anuales, de las cuales se hacen exigibles pagos a cuenta del impuesto definitivo. Verbigracia el impuesto sobre la renta y/o el impuesto al activo, con sus respectivos pagos provisionales.

¹ En relación al tema consultar Fasiani, M., *Principios*. Vol. I

Pero sería utópico, sobre todo en México, imaginar que la relación tributaria incidida por los efectos de la fluctuación en los niveles generales de precios en el tiempo, se afronta cabalmente con el pago de contribuciones en forma provisional a cuenta de un impuesto definitivo. Las razones son varias, para incidir de manera fundamental el incumplimiento del contribuyente del pago de sus obligaciones dentro de los plazos establecidos por la autoridad fiscal. Este incumplimiento genera un desequilibrio en las finanzas internas del Estado que por lo regular es atacado con el incremento de la deuda interna nacional (emisión de instrumentos de deuda pública por lo regular).

Por ello con el propósito de contrarrestar el efecto negativo sobre su balance interno cuando el sujeto no cumpla con sus obligaciones en los plazos establecidos se formulan técnicas refinadas para plasmarse posteriormente en leyes y decretos, que intentan tomar en consideración la fluctuación de los niveles generales de precios a través del tiempo. Combinación adicional son la creación de nuevas cargas fiscales de naturaleza análoga a las previamente existentes, generadas en el transcurso de ese tiempo, con el propósito de que la hacienda pública obtenga los recursos con los cuales, de cumplimiento a las obligaciones contraídas por otros sectores del Estado y balancear sus finanzas internas.

Si dichas técnicas se encajan y se apegan al "periodo económico" vigente habrán logrado el cometido para lo cual las idearon los integrantes de la clase

gobernante de ese período económico. Pero por lo regular dichas técnicas no coinciden con los períodos económicos, arrastrando así la amortización de un adeudo al fisco federal de un período a otro, con su nueva clase gobernante que intentará modificar la técnica usada por sus antecesores y adoptar una a su tiempo.

La técnica a la que nos referimos es el pago en parcialidades de los adeudos al fisco federal, sujeta a una evolución constante a últimas fechas.

Pero, ¿como incide en el ingreso de la hacienda pública, la autorización para pagar contribuciones en parcialidades?, seguirá cuestionándose nuestro lector.

La hacienda pública cuenta con contribuyentes cautivos, adjetivando de tal manera a todo aquel contribuyente que cumple en los plazos señalados sus obligaciones tributarias, por lo regular son empresas de las cuales la hacienda pública no puede dejar de advertir su presencia, es decir empresas transnacionales, grupos financieros (con sus bancos, aseguradoras, afianzadoras, arrendadoras financieras, etc.) y empresas importadoras y exportadoras. Este tipo de contribuyente cautivo de una u otra manera esta bajo estricta norma de regulación hacendaría a través de los distintos organismos y comisiones ya conocidas. Otro tipo de contribuyente, el cual por diversas circunstancias no cumple con su obligación y por lo regular es el contribuyente de la pequeña y mediana empresa, para el cual se idean las referidas técnicas.

La hacienda para balancear sus finanzas, emite deuda pública, con la intención de resarcir la falta de ingresos por contribuciones que se pagarán en forma parcial convenida, no podrá igualar el ingreso que perciba en términos reales¹ por el pago de parcialidades, con respecto al pago del principal y los rendimientos a pagar por los instrumentos que emitió. Esta desigualdad toma de distintas adjetivaciones de contraparte:

La primera: si el ingreso por la parcialidad en término real supera de sobremanera al egreso por el pago del principal y rendimiento de instrumentos. Benéfico para las finanzas internas del Estado, en contraparte la erogación excesiva del contribuyente que pago la suerte de accesorios calculados excesivamente, y por tanto su descontento.

La segunda: el egreso por el pago del principal y rendimiento de instrumentos supera al ingreso por pago de parcialidades. Como es lógico las finanzas internas del Estado seguirán dañadas.

Los dos anteriores supuestos son en síntesis la disyuntiva de la hacienda pública, una vez que pretenda programar ingresos con la consideración de que parte de sus ingresos son en forma parcial.

¹ Al referimos al ingreso en términos reales aducimos a que la parcialidad estará compuesta por una actualización que pretende reconocer el efecto de la inflación y adición de los recargos.

Es importante considerar que mientras no sean homologas las técnicas para el pago de instrumentos de deuda pública y los cálculos para el pago en parcialidades es continua y constante la existencia de la desigualdad en las finanzas de la hacienda pública con respecto a la planeación de sus ingresos.

1.5 El artículo 66 del CFF: origen, forma y contexto económico-histórico en el que evoluciona.

México en las últimas tres décadas ha vivido una situación adversa en cuanto a un posible desarrollo económico, esto a consecuencia de diversas circunstancias como problemas de carácter político, social y economía internacional. Consecuentemente creemos de suma importancia describir un entorno económico-histórico a través de los últimos períodos económicos, generadores de una política fiscal cambiante en el transcurso de los mismos. Así pues la política fiscal refleja en cierto sentido las condiciones económicas de la nación.

La política fiscal refleja la rigidez o flexibilidad con la cual la hacienda pública se allegará de los recursos para que el Estado cumpla con su función, es decir, puede implementarse una política fiscal tendiente a incrementar la carga fiscal en determinado período; o otra que estimula la inversión a través de exenciones, condonaciones y toda clase de estímulos fiscales.

Como se estableció previamente el contexto económico de nuestro país, es más simple de analizar al seccionarlos por períodos económicos o sexenios presidenciales como sigue:

Luis Echeverría Alvarez

- Crecimiento a mayor escala de la inflación a partir de 1973.
- La inversión extranjera tiende a disminuir, consecuencia de una tendencia ideológica del representante presidencial hacia al socialismo.
- El gasto público es exagerado por la creación de muchas dependencias gubernamentales.
- Para sufragar el exagerado gasto público el Estado hace uso de la mayoría de las líneas de crédito de la banca nacional, consecuentemente obliga a las empresas nacionales a endeudarse con la banca del exterior.
- Ante la falta de liquidez nacional emite grandes cantidades de moneda nacional sin el respaldo que las reglas económicas dictan (reservas en oro y/o dólares. Agravando aun más la crisis financiera.

José López Portillo

- El soporte económico de la nación se baso en la sobre explotación de hidrocarburos (básicamente el petróleo crudo).
- A la primera mitad del sexenio la balanza comercial es sana.
- Continúa la tendencia de incrementar el gasto público con una serie de nuevas dependencias gubernamentales.

- Acontece que a esas fechas la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP -organismo que hasta entonces no pertenecía México), libera el precio de oferta del barril de petróleo; provocando una drástica disminución en el precio del mismo. Previamente se recibieron anticipos en dólares a cuenta de compras futuras de petróleo, para convertirse en pasivos por la drástica disminución en el precio del petróleo, ante la imposibilidad de entregar el barril del crudo a un buen precio.
- Posterior a este hecho la balanza comercial invierte su proceso positivo a esas fechas.
- El mandatario presidencial culpa a la banca nacional de los acontecimientos y la nacionaliza.

Miguel De La Madrid Hurtado.

- Hay una serie de nuevas devaluaciones monetarias.
- La inflación alcanza tasas de hasta un 184%.
- Se decide implementar un programa con el propósito de controlar las altas tasas de inflación, conocido como Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico (PECE). Este pacto agrupa a los principales sectores económicos del país en producción y servicios.

Carlos Salinas de Gortari.

- Mantiene vigente el PECE.
- Logrando el control de la inflación con una regulación estricta de los precios y los salarios.

- El poder adquisitivo de la moneda decae considerablemente.
- Apertura económica internacional, principalmente con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, formalizado por medio del Tratado de Libre Comercio (TLC).
- Debido a la desventaja competitiva de México, respecto a su capacidad de exportación con los otros dos países integrantes del TLC, la balanza comercial sufre efectos negativos.
- Las cifras de la balanza comercial se sostenían principalmente por la inversión extranjera en capitales especulativos. Para posteriormente, retirar dicha inversión extranjera a consecuencia de la inestabilidad política vivida en los últimos dos años de este sexenio. Quebrantando totalmente la estabilidad de la balanza comercial y acarreado otros problemas de devaluación conjugada con inflación.

En síntesis es conveniente establecer que las condiciones económicas vividas en los últimos años en México, no propician la certidumbre para que la hacienda pública exija en forma estricta a la empresa mediana y pequeña el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en los plazos fijados en las respectivas leyes.

Propiciando cierta flexibilidad de la hacienda pública tendiente a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, caso específico el impulso a fomentar la regulación fiscal a través del pago en parcialidades.

1.6 Objeto del artículo 66 del CFF.

Podemos citar no solo un objeto sino varios del artículo 66 del CFF¹ los cuales citamos a continuación:

1.6.1 Otorga un derecho.

De manera general el pago en parcialidades se concede a petición o solicitud del contribuyente, con la observancia de ciertos requisitos plasmados en leyes tributarias, como se establece en el primer párrafo del artículo.

"Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, ..."

Adicional a esto podemos afirmar por tanto que otorga a las mismas autoridades tanto la facultad como la obligación de otorgar la autorización para pagar en parcialidades las contribuciones omitidas.

En referencia a la facultad de las autoridades fiscales de otorgar la autorización para el pago en parcialidades, algunos autores hacen referencia al artículo 39

¹ El análisis en este primer capítulo será en referencia al artículo 66 del CFF vigente hasta el día 30 de marzo de 1997, esto obedece a que el artículo una vez modificado para su vigencia a partir del 1 de abril de 1997 se modifica únicamente en su fracción I, a la cual nos abocamos en forma integral en el capítulo III.

del CFF, atribuyendo al artículo el fundamento para el otorgar la autorización del pago en parcialidades, sin embargo, como se tratará en el capítulo II este artículo faculta al ejecutivo federal, bajo situaciones muy especiales.

Por lo tanto es conveniente afirmar que la facultad de las autoridades para otorgar la autorización del pago en parcialidades esta fundamentada en el mismo artículo 66 del citado código tributario.

1.6.2 Plazos máximos

El mismo primer párrafo del artículo 66 del CFF limita a cuarenta y ocho parcialidades, pero es secundario, ya que este plazo máximo se ha venido incrementando por el transcurso del tiempo; observando como plazo máximo conocido a la fecha es de hasta setenta y dos parcialidades.

1.6.3 Integración de los montos de las parcialidades.

En su fracción I del artículo 66 del CFF cita en incisos, la integración de las parcialidades. Que de forma específica tratamos en el punto nueve de este mismo capítulo.

Haciendo énfasis en relación a esta primera fracción como objeto de todo tipo de modificaciones a futuro.

1.6.4 Obligaciones del contribuyente.

Si el contribuyente solicita la autorización para pagar en parcialidades tendrá que cumplir con los plazos fijados para el pago de cada una de las parcialidades. Consigna a la autoridad fiscal en la fracción II de artículo en tema.

1.6.5 Facultades adicionales a la autoridad fiscal.

Además de establecer el requerimiento de una garantía con respecto al interés fiscal, faculta a la autoridad para revocar la misma autorización.

1.6.6 Contribuciones con autorización revocable.

Define las contribuciones no sujetas a autorización, que de manera general son aquellas que debieron pagarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la autorización para pagar contribuciones omitidas en parcialidades.

En síntesis el artículo 66 del CFF revela una facultad al fisco federal, y establece los criterios bajo los cuales se normará la autorización para pagar contribuciones omitidas al fisco federal.

¿ Pero cual es el objeto real del aducido artículo 66 del CFF ?

Consideramos que la intención del legislador es otorgar al contribuyente un medio de cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, con la

característica de promover la regularización de la situación fiscal de él contribuyente y siendo posible conforme transcurren los plazos y se hace efectivo el pago de cada una de las parcialidades autorizadas.

En otro sentido podemos afirmar que el objeto del artículo no consiste en otorgar un convenio entre la autoridad fiscal y el contribuyente, esto motivado por el acto espontáneo del cumplimiento de la obligación, en algunos casos, esta afirmación obedece a que la autoridad fiscal en ningún apartado del artículo otorga prerrogativas al contribuyente diferentes al diferimiento de adeudo fiscal. La naturaleza del aplazamiento, como lo afirma Sergio Francisco De la Garza "Se trata de un acto unilateral de la administración fiscal, a solicitud del deudor. No creemos que tenga la naturaleza de un contrato de derecho público."¹

1.7 Sujetos a autorización para pagar sus contribuciones en parcialidades.

El contribuyente que omite el pago de contribuciones puede hacer la petición para pagar en parcialidades. La omisión del pago de contribuciones puede ser analizada desde dos vertientes. La primera en la cual la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación determina omisión (es) en el cumplimiento de la obligación tributaria, como la estipula de manera general en el artículo 65 CFF. La segunda, cuando él contribuyente de manera espontánea decide regularizar su situación fiscal.

¹ Op. Cit. Pag 5.

Ahora es conveniente destacar el tipo de contribuciones susceptibles a pagarse en parcialidades. De manera inicial podemos citar el párrafo antepenúltimo del artículo 66 del CFF.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones que debieron haberse pagado en los tres meses anteriores al mes en que se solicite la autorización, excepto cuando se cumplan con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general o en los casos de aportaciones de seguridad social.

De manera tajante se establece que las aportaciones de seguridad social no son sujetos a pagarse en parcialidades, interpretando las cuotas obreras patronales enteradas al I.M.S.S. como organismo encargado de la seguridad social de las personas. Sin embargo en la práctica hay conocimiento de acuerdos análogos entre el I.M.S.S. y diversos contribuyentes. La palabra omisión nos conduce a interpretar que la autorización no procede cuando se de cumplimiento a la obligación tan solo en plazo, y no la enteración de la contribución, es decir, el contribuyente que en esta fecha tuviere la obligación de enterar la contribución alguna y que tenga la intención de pagar en parcialidades, deberá esperar el transcurso de tres meses para solicitar la autorización; exponiéndose a sanciones por falta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias fuera de plazo.

Sin embargo con respecto a los tiempos de antigüedad de la contribución para su pago en parcialidades existen variantes otorgadas dictadas por la propia autoridad, ejemplo es la resolución miscelánea fiscal de 1996 que en su regla 100, dicta lo conducente.

Además cita el tipo de contribuciones sujetos a la opción, conjuntamente con la obligación de garantizar el interés fiscal, la referencia a las dos vertientes que en nuestro primer párrafo hicimos referencia.

"REGLA 100. De conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes de los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado, siempre que este último no tenga que pagarse en aduanas, y que debieron haberse pagado dichas contribuciones con anterioridad al 1 de enero de 1996, podrán optar por pagar hasta en cuarenta y ocho parcialidades mensuales y sucesivas, los adeudos a su cargo que tengan respecto a los citados impuestos, incluyendo sus accesorios, sin necesidad de autorización previa de la autoridad correspondiente, excepto tratándose de los contribuyentes señalados en la regla 101 de esta Resolución y en los casos en que se requiera en periodos de pago distintos.

Los contribuyentes que opten por efectuar el pago en parcialidades de sus deudos en los términos de esta regla, deberán garantizar el adeudo fiscal por el cual ejerzan la opción, conforme a lo previsto en la regla 111 de esta Resolución,

excluyendo de la garantía el monto de la primera parcialidad. En el caso de que el contribuyente no otorgue la garantía citada, se tendrá por desistido la opción de pagar en parcialidades su adeudo.

Tratándose de créditos fiscales por los que el contribuyente opte por pagar en parcialidades en los términos de esta regla, después de que las autoridades le hubieren notificado el ejercicio de las facultades de comprobación, respecto del ejercicio fiscal y la contribución a la que corresponde dicho crédito, pero antes del cierre del acta final de la visita, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad revisora copia de la declaración de corrección fiscal presentada para tales efectos, así como copia del documento con el cual acredite el otorgamiento de la garantía correspondiente a en su caso, copia de aviso a que se refiere el primer párrafo de la regla 103 de esta Resolución.

Tratándose del pago espontáneo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla y que opten por garantizar el interés fiscal mediante fianza, deberán presentar dicha garantía dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del aviso de opción de pago en parcialidades."

Ahora bien una vez que se cumple una de las características previas el contribuyente puede ser sujeto a autorización conforme al primer párrafo del artículo 59 del RCFF.

"Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 66 del código, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad administradora correspondiente, acompañando a dicha solicitud, cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades empresariales, un informe acerca del movimiento de efectivo en caja y bancos, correspondientes al plazo que se solicita."

Es lógico que la solicitud de autorización para pagar en parcialidades no tendrá una respuesta inmediata, sin embargo en el transcurso del tiempo que se de, la respuesta en el mismo Art. 59 del RCFF en el segundo y tercero párrafo define las siguientes obligaciones al contribuyente.

"Cuando el contribuyente solicite autorización en los términos de este artículo, en tanto se resuelva su solicitud deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treitaiseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del Código hasta la fecha en que se resuelva la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. A más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, deberá efectuar el pago de la primera parcialidad."

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague fuera de plazo cualquiera de las parcialidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerará por solo ese hecho que ha desistido de su solicitud, debiendo cubrirse el saldo insoluto con recargos, a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, los que se causaran a la tasa prevista en el artículo 21 del Código."

Todo el proceso previo a la autorización de la autoridad fiscal no es aplicable a la generalidad de contribuyentes, ello obedece a características especiales de algunos de ellos. Otro ejemplo es la citada RM de 1996 establece la siguiente es la regla:

REGLA 101. Requieren de autorización previa para pagar en parcialidades, respecto de los adeudos a su cargo que debieron haberse pagado con anterioridad a los últimos tres meses al mes en que se haga la solicitud, siempre que no hubieran tenido que pagarse en aduanas, las siguientes personas:

- I. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;*
- II. Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado, las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de bolsa y las casas de cambio;*
- III. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria sujetos a control presupuestal, y*

IV. Aquellos cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hayan excedido de \$400'000,000, que el valor de sus activos en el ejercicio determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo exceda de \$ 7,900,000.00 y que el número de trabajadores que les presten mensualmente servicios personales subordinados sea superior a ciento setenta.

Las personas a que se refiere esta regla, deberán presentar junto con la forma 44 "Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades", un informe acerca del movimiento en efectivo en caja y bancos, correspondiente a los doce meses anteriores al mes en que se presente la solicitud, así como el informe proyectado al plazo que se solicite."

Por lo tanto el tipo de personas mencionadas en la fracción I a IV, por ningún motivo pueden pagar en parcialidades ni en la modalidad del segundo párrafo del Art. 59 CFF sin la citada previa autorización. Esto obedece a la repercusión en la planeación de sus ingresos de la hacienda pública, cuando una de estas personas decidiera pagar en parcialidades sus contribuciones.)

En relación a las contribuciones con el motivo de la importación y exportación es conveniente destacar que bajo el parámetro del CFF no son susceptibles a autorizarse para pagar en parcialidades, pero dentro de las leyes conducentes a

la importación y exportación hay ciertos lineamientos que difieren del código, como es la misma autorización para su pago¹.

1.8 Determinación del monto a pagar en parcialidades.

Es implícito que el monto a pagar en parcialidades sobre contribuciones omitidas se integrará tanto de los accesorios, como multas y gastos de ejecución que en su caso procedan.

Interpretando a los accesorios en los términos del mismo código. Dado que así lo estipula el mismo primer párrafo del mencionado artículo 66.

La omisión de la contribución no constituye una acción por la que el contribuyente deba recibir un estímulo o una bonificación, por lo que el monto o la integración del crédito fiscal a la fecha de solicitud de la autorización para pagar en parcialidades tendrá la característica idéntica a la de un pago en forma espontánea de manera lisa y llana, entendiendo que se integrara por la respectiva actualización los recargos las multas y los gastos de ejecución (en su caso estos últimos dos) sin derecho a otra clase de concesiones. Lo que es contrario a lo que sucede con los programas emitidos recientemente que a su tiempo se discutirán.

¹Consultar el Reglamento de Comercio Exterior, en sus artículos 12 y 13.

1.9 Cálculo de parcialidades.

Se estableció previamente que la fracción I del artículo 66 del CFF dicta en forma de incisos la mecánica a seguir en el procedimiento para cada una de las parcialidades solicitadas. Esta fracción del artículo es la que podemos ligar con la constante evolución del artículo 66, por que gradualmente sufre modificaciones, es decir de una ley vigente de un año a otro.

Por lo tanto, para efectos del presente capítulo el indicar un procedimiento absoluto en este momento es gesticular en demasía. Por lo que recomendamos a nuestro lector considerar los casos prácticos propuestos en secciones posteriores, donde se detallarán algunos de los procedimientos de cálculo de parcialidades a los que el contribuyente se ha involucrado a últimas fechas.

De manera provisional es conveniente definir, que las parcialidades siguen y seguirán conservando la característica de ser el resultado de fraccionar un adeudo total entre "n" pagos con un respectivo cálculo adicional de actualización y recargos; desprendiéndose del cálculo adicional diferentes características, según sea el caso.

1.10 Obligaciones del contribuyente con autorización para pagar contribuciones en parcialidades.

1.10.1 Garantía del interés fiscal

Como ya se estableció en el punto 3 de este mismo capítulo la autoridad fiscal a fin de afrontar el riesgo de la recaudación de las contribuciones, cuando se cubrirán en parcialidades, asegurará el crédito fiscal con las garantías.

La existencia de las garantías la justifica Francisco De La Garza de la siguiente manera: "La necesidad de asegurar la efectiva recaudación de los tributos, a fin de no entorpecer la actividad del Estado, ha hecho que los diversos sistemas jurídicos se preocupen por rodear el crédito del Estado de garantías para asegurar el cumplimiento. Ella se realiza atribuyendo al crédito del Estado una posición preeminente con relación a los demás acreedores y cuyo conjunto de medidas tendientes a ese fin se les llama privilegios"; en tanto otro autor, Giuliani define la garantía como "...es la prelación otorgada al Estado en concurrencia con otras categorías de acreedores, sobre los bienes del deudor".ⁱⁱ

Independientemente de la característica jurídica de la garantía o cualquier otra acepción, esta constituye una obligación inherente cuando se solicita el pago en parcialidades, bajo los siguientes parámetros.

ⁱ Sergio Francisco De La Garza, *Derecho Financiero Mexicano*, Pag. 579, México 1988.

ⁱⁱ Giuliani Fonrouge, C.M., *Derecho Financiero*, Vol. I, Pag. 294.

Obligación de garantizar

El mismo artículo 66 en su fracción II dicta lo siguiente:

"II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos de este Código y de su reglamento.

Dicha obligación se fundamenta de manera adicional en el art. 142 del mismo código tributario.

" ART. 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

II. Se solicite prórroga para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente."

Formas de garantizar

Como lo estipula el art. 141 del citado código las formas de garantizar el interés fiscal son de las siguientes :

I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. *Títulos de valor o cartera propia del propio contribuyente,*
.... "(opcional)"¹

Integración (Monto) de garantía

La garantía como tal se otorga no solo por el principal del adeudo, es decir el impuesto histórico, sino en los términos que establece el mismo art. 141 en su antepenúltimo párrafo.

"La garantía deberá comprender , además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes."

El importe de los recargos a los doce meses siguientes en el caso excepcional del pago en parcialidades tiene la siguiente interpretación en RM del ejercicio 1996 en el segundo párrafo regla 111

"Para calcular el monto de los recursos correspondientes a los doce meses posteriores aquel en el que se otorgue la garantía se considerará como tasa mensual aplicable al período lo que se

¹ Esta forma de garantizar es a condición de que el con el importe de alguna de las cinco formas previas de garantizar el interés fiscal no sea suficiente para garantizar el interés fiscal.

encuentre en vigor al momento de establecimiento de dicha garantía."

Formas de garantizar

Es conveniente mencionar que cada una de estas formas de garantizar el interés fiscal deberán reunir, los requisitos que establece el mismo RCFF.¹

Generalidades de la garantía

La garantía se ofrece por el interesado a favor de la autoridad correspondiente quien tiene la facultad de calificarla y aceptarla.¹

El garantizar el interés fiscal puede originar un gasto en el cual corre por cuenta del interesado, es decir el contribuyente, si está garantía es en forma de fianza, dicha fianza se suscribirá a favor de la Tesorería de la Federación. Sin que por ello afirmemos que la única beneficiaria de la garantía del crédito fiscal sea la Tesorería de la Federación, por que se puede suscribir a favor de otros organismos competentes como se estipula en el art. 60 del CFF.

1.10.2 Pago de parcialidades en fechas programadas

Como en cualquier otro tipo de extinción de obligaciones. El interesado (contribuyente) cuando se le concede la autorización para pagar en parcialidades sus adeudos al fisco federal, tiene la obligación de enterar sus

¹ Consultar artículos 61-66 RCFF

pagos en las fechas y plazos programados. Al respecto el artículo 66 de CFF en su fracción 1 párrafo 6 que cita lo siguiente:

"Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de la parcialidad no cubierta oportunamente"

1.11 Facultades del Fisco Federal, cuando autoriza el pago de contribuciones en parcialidades.

1.11.1 Resolución de la autorización

Tal como se estableció en el punto 7 de este mismo capítulo una vez presentada la solicitud o petición del contribuyente, la autoridad fiscal tiene la facultad de otorgar la autorización del pago de contribuciones en parcialidades. Dando por hecho que independientemente a la existencia de distintas facultades ligadas de manera intrínseca con el pago en parcialidades, la principal constituye la autorización.

Esta facultad de autorización se apegará a lineamientos establecidos en el mismo código tributario, por lo tanto la autoridad fiscal se reservará el derecho de dar una respuesta positiva o negativa a la solicitud de autorización para pagar

¹ Consultar artículo 68 RCFF

contribuciones en parcialidades. Uno de estos lineamientos que rige la autorización para pagar en parcialidades es el siguiente:

Garantía del interés fiscal

En referencia a la garantía ya tratada en sus aspectos generales en la sección 10 de este mismo capítulo. Y en relación a la idónea garantía, sus formas y la suscripción; todo lo anterior en los términos del mismo CFF y el RCFF. La autoridad fiscal también puede mostrarse un tanto flexible en cuanto a la suficiencia de las garantías ofrecidas, esto se hace notorio en el segundo párrafo de la fracción II del Art. 66 del CFF.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que puede otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo.

Por tanto la autoridad estará facultada a otorgar la autorización cuando por diversas circunstancias no sea posible garantizar, el interés fiscal en los términos del mencionado art. 141 del CFF y a revocarla en su caso.

Dentro del texto del párrafo en ley citado textualmente, nos indica además que si la autoridad comprueba la posibilidad de la existencia de una mejor garantía del interés fiscal solicitará su ampliación "...sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan..."¹

1.11.2 Revocación de la autorización

Existen tres causas principales por las que la autoridad puede revocar la autorización según la fracción III del art. 66 del CFF:

"a) Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplie la que resulte insuficiente.

b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

c) El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas."

En cualquiera de los tres casos de revocación, que dicta el código Tributario, se dará aviso al contribuyente de la existencia de errores aritméticos en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 4 de este código, por medio de un requerimiento en términos de la fracción II párrafo cuarto artículo 151 del CFF.

¹ Para la Ley aprobada para el 1 de enero de 1997, se adiciono el artículo 86-C que cita:

"Son infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, el solicitar la autorización de pago a plazos en los términos del artículo 66, fracción II, segundo párrafo de este Código. Cuando las autoridades fiscales comprueben que pudo haber ofrecido garantías adicionales." Por lo tanto se atiene el contribuyente a ser infraccionado.

"Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento. "

1.11.3 Otros facultades

Es concluyente e impugnabile que la autoridad fiscal al autorizar el pago en parcialidades de adeudos al fisco federal, no renuncia a ninguna facultad conferida en Ley. Por que se considera la autorización como un acto unilateral y no como un convenio entre la autoridad fiscal y el contribuyente.

1.12 Recargos y factores de actualización como elementos secundarios en la determinación de parcialidades.

Nuestro país se ha caracterizado los últimos sexenios presidenciales por tener altas tasas de inflación esto se da como consecuencia del desequilibrio que existe, entre un mayor aumento de la cantidad de dinero en circulación y uno menor de la oferta y demanda de bienes y servicios.

Por otro lado la inflación afecta también el presupuesto gubernamental, dando como resultado un déficit; que para cubrir este último acude a recursos como lo son: incremento de los impuestos entre otros. De manera que el Gobierno Federal, se ha dado a la tarea de ir adecuando a una economía inflacionaria aquellas contribuciones que así lo requieran.

El pago de las contribuciones es en unidades monetarias, por lo tanto, la inflación afectara el poder adquisitivo de las bases gravables, para el pago de impuestos, esto ha lugar a que las autoridades fiscales hayan implementado una serie de técnicas tendientes a afrontar este problema.

Considerando a nuestro sistema tributario basado principalmente en dos tipos de impuestos; uno directo (ISR) y el otro indirecto (IVA), podemos establecer que la base gravable de un impuesto indirecto no se verá significativamente afectada por la inflación, ya que la tasa se aplica sobre el precio de venta que en términos generales, sigue el incremento de la inflación. Esta situación no ocurre con un impuesto directo (ISR) por que la determinación de la base de este impuesto será, el resultado de restar a los impuestos acumulables las deducciones autorizadas de ahí que la diferencia en el tiempo de actualización de los ingresos con las deducciones es lo que provoca la distorsión en la base gravable y consecuentemente en el pago de los impuestos.

Como razón contundente, de hacer caso a la inflación, como un elemento real que afecta a la recaudación de impuestos, el Gobierno Federal se ve y se verá

obligado a reconocer los efectos de la inflación, en el Impuesto Sobre la Renta por representar el mayor ingreso que por concepto de ingresos percibe la Federación.

Antes de 1978 la Ley del Impuesto Sobre la Renta permanecía estructurada para una economía estable, no se conocía ninguna corrección para el efecto inflacionario, si no fue hasta 1979 a la fecha se introducen diversas reformas, como a partir del primero de enero de 1987 se dio a conocer la llamada Nueva Ley del ISR, que establece la iniciativa del Fisco a la tendencia de eliminar los cambios en el poder adquisitivo que provoca la inflación.

Dentro de todas las reformas se encuentra el nacimiento de la "actualización" de contribuciones y sus recargos, por no haber cumplido con el pago de estas en el plazo establecido y haberlos cubierto en forma extemporánea.

1.12.1 Actualización

Como ya se mencionó anteriormente, en una economía inflacionaria como la de nuestro país, es necesario reconocer la pérdida en el poder adquisitivo que sufre la moneda a través del tiempo, este reconocimiento se hará por medio de una reexpresión (actualización) tal y como lo señala el Bolefín B-10 de los PCGA el cual reconoce los efectos de la inflación en la información financiera.

Las contribuciones sujetas a actualización son las enumeradas conceptualmente en el artículo 2 del CFF en sus fracciones de la I a la IV y son : los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Dicho lo anterior las contribuciones que se actualizarán serán:

- Impuesto Sobre la Renta.
- Impuesto al Activo
- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Estatal Sobre Producción y Servicios
- Impuesto de Exportación e Importación
- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- Cuotas Obrero Patronales del Seguro Social
- INFONAVIT
- Contribuciones de Mejoras.

Concepto y Naturaleza Jurídica

En épocas de inflación para poder conservar el poder adquisitivo, de la moneda y esta no se descapitalize se deberá proceder a la actualización de contribuciones que no se pagan en el plazo establecido en la ley, es decir, realización del pago en forma extemporánea.

De lo anterior nos dice el artículo 21 primer párrafo del CFF:

" Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las

mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnizaciones al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo al que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicaciones en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

La naturaleza jurídica de la actualización fiscal tiene su fundamento en el artículo 17-A en su último párrafo:

"Las cantidades actualizadas considerarán la misma naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de esta determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será reducible ni acreditable".

Por lo tanto la actualización es por así decirlo, el reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo sobre el transcurso del tiempo del pago extemporáneo de contribución.

Actualización de parcialidades

Tal y como lo hemos venido mencionando, que el artículo 66 del CFF. Establece que las autoridades fiscales, a petición del contribuyente, podrán autorizar el pago a plazos en forma diferida o en parcialidades, de las contribuciones omitidas o de sus accesorios. Es bueno recordar antes, el proceso que ante pone el hecho de poder pagar a plazos , en forma diferida o en parcialidades, esto es, hacer mención a la existencia de un método de actualización de contribuciones omitidas que en términos de CFF es vigente desde el primero de enero de 1987, a la fecha.

Desde el punto de vista fiscal se reconoce únicamente el método de actualización o reexpresión por cambios en el nivel general de precios (por medio de los INPC). Los Indices Nacionales de Precios al Consumidor, serán calculados por el Banco de México y serán publicados a más tardar los diez primeros días de cada mes en el DOF.

El CFF Artículo 17-A párrafos, primero, segundo, y tercero nos cita:

Primer párrafo:

"El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco Federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes

anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes".

Resumiendo lo anterior el Factor de Actualización se obtendrá así:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del mes anterior al más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes anterior al más antiguo del periodo}}$$

Después:

Contribuciones Omitidas	x	Factor de Actualización	=	Contribuciones Omitidas Actualizadas
-------------------------	---	-------------------------	---	--------------------------------------

Segundo párrafo:

" En los casos en que el Índice nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México , la actualización de la que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Tercer párrafo:

" Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Ahora retomando el tema central "actualización de pagos diferidos o en parcialidades" mencionaremos en forma muy simplificada dicha actualización por haber sido detallada en el punto 1.9.

Las contribuciones omitidas y sus accesorios, se actualizarán a partir de los meses, en que se debieron haber pagado, hasta aquel en que se conceda la autorización:

Factor	INPC mes anterior al mes de solicitud (Autorización)
de	_____
Actualización =	INPC del mes anterior al que debió pagarse

Esto es parte de la actualización, una vez que el contribuyente haya optado por esta opción del pago de sus adeudos con el fisco, es decir tan solo la actualización del monto a pagar en parcialidades, y como consecuencia se procede a la actualización de cada parcialidad a cubrir. Esta última será el resultado de dividir el monto a pagar en parcialidades entre el número de

parcialidades autorizadas y como segundo paso, prosigue la actualización de cada una de ellas a la fecha de pago, esto es de la fecha en que se concedió la autorización y hasta el mes en que cada parcialidad se paga así es que:

Factor	=	INPC del mes anterior al mes de pago de cada parcialidad
de		_____
Actualización		INPC del mes anterior al mes de solicitud (Autorización)

1.12.1 Recargos

Los recargos sobre contribuciones omitidas al igual que en su actualización son contribuciones clasificadas como accesorios, tal y como indica el último párrafo del artículo 2 del CFF con la diferencia de que los recargos en términos fiscales son considerados como una infracción o una multa y no así como la actualización ya que ésta es considerada, como un reconocimiento a la pérdida del poder adquisitivo en las contribuciones, como consecuencia del transcurso del tiempo en un país con economía inflacionaria.

Como concepto los recargos aparecen en el primer párrafo del artículo 21 del mismo Código, así como el momento de su causación y así como también la determinación de la tasa de los mismos.

"Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las

mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo al que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión".

Efectivamente el cumplir con los recargos es reparar el daño producido por la falta del pago oportuno, sin embargo la tasa estipulada resulta un tanto elevada, por que esta se aplicará sobre contribuciones actualizadas.

Recargos en pagos diferidos o en parcialidades

En términos del párrafo octavo del artículo 21 del mismo Código Tributario menciona:

" Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán a demás los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida".

De esto podemos desprender que se harán dos cálculos independientes de los recargos, para pagos diferidos a plazos, al igual que en la actualización:

El primero:

Recargos sobre			La suma de los recargos desde el mes en
Contribuciones	Contribuciones		que debió haberse pagado hasta el mes
Actualizadas	= Actualizadas	X	de solicitud de autorización para pagar
			en parcialidades

El segundo:

Cálculo de recargos de cada una de las parcialidades

Recargos sobre	El resultado de dividir las	La suma de los recargos
Contribuciones	contribuciones omitidas con	desde el mes en que se
Actualizadas	= actualización y recargos entre X	autorice el pago en
	el número de parcialidades	parcialidades hasta el mes
	autorizadas.	en que se liquide la
		parcialidad.

1.13 Unidades de inversión (UDI's), panorama general.

La inflación ocasiona el ascenso en el nivel general de precios, siendo la velocidad de este ascenso en los precios difícil de prever.

Este dilema, es decir la incertidumbre, de prever la velocidad en el ascenso de los precios; provoca que los inversionistas, por ejemplo en depósitos bancarios o en valores gubernamentales; no tengan la certeza en términos reales del rendimiento de su inversión.

Por que ante este contexto de incertidumbre de la velocidad inflacionaria, la tasa de rendimiento de la inversión puede ser superior a la tasa de inflación. O menor, lo cual provoca una reducción en términos adquisitivos del capital.

Entonces es valido afirmar que la inflación ocasiona el alza en las tasas de interés, principalmente por la inseguridad del inversionista al pretender invertir, si no considera, las tasas de interés son lo suficientemente altas como para proteger su inversión del proceso devaluatorio y adicionalmente esperar el rendimiento.

Por lo tanto es necesario ofrecer al inversionista una tasa alta de interés, esto contraproducente para el usuario del crédito, quien adquiere la prima de riesgo a través de tasas de interés pagaderas. Incluso en algunas ocasiones podrán ser negativas en términos reales si no superan las tasas de inflación, las mismas tasas

de interés pagaderas; aún y cuando ocurre lo anterior en este tipo de épocas el acreditado no hace frente a la liquidación de sus deudas.

En síntesis la tasa de interés en época inflacionaria, tiene dos componentes: una llamada real y otro el inflacionario; siendo el segundo el mínimo a esperar por el acreedor en forma de rendimiento.

A partir de abril de 1995 en México los problemas señalados intentan ser resueltos mediante la utilización de las Unidades de Inversión (UDI's).

La UDI es una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominar créditos, depósitos y otras operaciones financieras. Su valor es dado a conocer de forma diaria a partir del 4 de abril de 1995 con un valor inicial de \$1.00, para incrementarse en forma proporcional. Se denomina a la UDI como unidad de cuenta no como moneda; por lo tanto al pactar una operación en UDI's se considera el valor de la UDI al día, para cuando sea liquidada se considera el valor de la UDI en la fecha pactada para liquidación de la misma operación.

Cálculo del valor diario de la UDI.

Con fecha 4 de abril de 1995 el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación el procedimiento para calcular el valor de la UDI, que en general considera los siguientes aspectos:

- Valor origen de UDI 1.00
- INPC con mínimo rezago (calculado por quincena), en los mismos términos del artículo 20-bis del CFF.
- Consideración de variaciones en los INPC's de quincenas continuas.
- Se obtiene factor de variación quincenal, aplicable sobre los 14,15 ó 16 días siguientes.
- Genera el procedimiento un desfase de la inflación por quince días.

2 DECRETOS Y PROGRAMAS ADICIONALES PARA EL PAGO EN PARCIALIDADES DE CONTRIBUCIONES DE CARÁCTER FEDERAL.

Los decretos y/o programas adicionales para el pago en parcialidades de contribuciones de carácter federal, es valido adjetivarlos como convenios o concordatos, dadas sus características conceptuales. Estas características conceptuales se verán reflejadas ampliamente conforme se desarrolle el análisis del presente capítulo; para al final de ello, intuir al convenio o concordato de la misma forma que cualquier decreto y sus reminiscencias, es decir, los programas para pagar en parcialidades contribuciones de carácter federal.

Ahora bien a juicio del autor Emilio Margain Manautou ".. el fisco federal mexicano ha visto con desdén el convenio o concordato como una forma de extinción de las obligaciones fiscales; aduciendo que ello prostituye al contribuyente y que inclusive es visto con disgusto por el contribuyente honrado". A colación de esta afirmación es valido argumentar que aun y cuando los convenios otorgan facilidades para la extinción de las obligaciones fiscales (en nuestro caso el pago en parcialidades), al ser estudiados a fondo, en algunos casos no resultan ser tan ampliamente consecuentes, para con el contribuyente

¹ Introducción al Estudio Del Derecho Tributario Mexicano, Aut. Emilio Margain Manautou, Edit. Porrúa, México 1991.

obligaciones fiscales a través del entero del impuesto. Además como se estableció previamente en el capítulo I, en nuestro país a últimos años no se han dado las condiciones económicas para que la gran totalidad de contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones, en los plazos establecidos por la autoridad.

Los convenios resultado de los decretos tienen períodos de vida no perdurables, en ocasiones vigencias por ejercicios fiscales o fracciones de éstos, sin embargo no es características general de todos.

El origen de los convenios y programas son los mismos decretos, que a la vez son el resultado de la política fiscal nacional, en determinado período económico o ejercicio fiscal. Para ser la política fiscal uno de los elementos integrantes y determinantes en el plan económico implementado por cada período presidencial. El ejemplo contemporáneo es el "Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000", que en términos generales, plantea: una reforma estructural en el ambiente macrofinanciero, evitando sostener la balanza comercial en la inversión foránea temporal, e intentando que la inversión foránea sea de capital; promover el ahorro interno nacional; crecer económicamente en función de la productividad con calidad, para generar de manera adyacente la exportación; regulando, una vez alcanzados de manera parcial los puntos anteriores inflación, tipos de cambio y tasas de interés.

¹ Introducción al Estudio Del Derecho Tributario Mexicano, Aut. Emilio Margalín Manautou, Edit. Porrúa, México 1991.

Para alcanzar los objetivos generales definidos en el PND 1995-2000 el marco regulatorio y fiscal juegan un papel determinante.

Por ello, el Contador Público o Licenciado en Contaduría al analizar una reforma fiscal plasmada en Ley o en forma de decreto, que afecte su entorno, deberá considerar todo el marco conceptual descrito, en referencia a los decretos y leyes fiscales; concluyendo no solo con una interpretación del procedimiento descrito para dar cumplimiento a la obligación fiscal, sino además intuir el propósito en términos macroeconómicos de tales reformas fiscales. Esta afirmación obedece a que el Contador Público o Licenciado en Contaduría como profesional inmerso en la actividad económico-social de nuestro país cuenta (ya de él si no) con los elementos técnicos para desarrollar este análisis.

En tanto, en referencia al presente capítulo y previo incluso al análisis del procedimiento práctico para pagar en parcialidades bajo los esquemas de los estipulados en los decretos del 3 julio de 1996 y del 14 de enero de 1997, intuimos pues, que los presentes decretos, independientemente de intentar propiciar el alivio a la situación financiera del contribuyente, a través de las condonaciones estipuladas y demás facilidades; constituyen una de las herramientas principales para que la hacienda pública se allegue de recursos necesarios para iniciar un saneamiento de sus finanzas, con el propósito de implementar programas adyacentes en el PND 1995-2000 tanto de forma inmediata como gradual. Por otra parte si se inyecta liquidez a algunos contribuyentes (sector financiero), esto

a través del ahorro de otros contribuyentes que se deshicieron de sus cargas fiscales, o las pagan de manera gradual e invierten remanentes de sus flujos de efectivo; propiciaría de tal forma la generación de una inversión interna nacional, que puede ser asimilada a un ahorro interno nacional, este último uno de los objetivos clave para el éxito del PND 1995-2000.

Por lo tanto, en algunas ocasiones, promover programas para pagar contribuciones a través de convenios para pagos definitivos o en parcialidades, constituyen una alternativa para que la hacienda pública sanee sus finanzas, o como afirma el ya mencionado autor Emilio Margain Manautou con respecto a la promoción del convenio o concordato como forma de extinción de la obligación fiscal, "...si solo se emplea cuando se esta ante situaciones excepcionales, tales como cuando en atención a la naturaleza y características de las operaciones que realicen los contribuyentes no sea posible, dentro de los procedimientos ordinarios,...., o bien cuando el contribuyente es mediano y adeuda créditos que superan su situación económica que de exigírseles se les llevaría a la quiebra o clausura."¹ Incluso de manera posterior el mismo autor cita una consideración adicional, con la cual avenimos: "Estas formas especiales de tributación y programas de facilidades son auténticos contratos de adhesión y no debemos olvidar que el contrato es un convenio". Ya en el capítulo I, en el marco conceptual del CFF la autorización para pagar en parcialidades, la asignamos en un acto unilateral, es decir la solicitud por parte del contribuyente a la autoridad fiscal para pagar en parcialidades. Lo que difiere como es notorio de los

¹ Op. Cit. Pag. 55.

programas de adhesión, consecuentes en convenios, dadas las circunstancias de prerrogativas adicionales a las circunstancias ordinarias (marco del CFF) ofrecidas por la autoridad fiscal.

La fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, faculta al presidente la promulgación de leyes ; siendo el origen de los decretos de este tipo y de otros. Los decretos en referencia en el presente capítulo son aquellos que otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y para ser específicos los que contienen programas para el pago en parcialidades de adeudos al fisco federal. Al otorgarse facilidades administrativas es implícita la concesión de condonaciones que extinguen una porción del adeudo fiscal.

Las condonaciones como tales son inherentes a todo decreto, ideado con el objeto de facilitar la regularización de la situación fiscal de algunos contribuyentes; su fundamento legal es la facultad conferida al ejecutivo federal en el artículo 39 del CFF. Empero no solo el mencionado artículo se limita a tipificar como facultad conferida la condonación de las contribuciones y accesorios, sino resulta ser otro medio facultativo para idear nuevos programas en parcialidades. Así pues, es básico el análisis de este artículo que textualmente se transcribe a continuación.

39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

1.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido

o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar en cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Federal deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse por los beneficios.

Los decretos de adhesión aludidos con anterioridad, en general se adecuarán al marco estructural descrito en todo el cuerpo del artículo 39 del CFF.

Existe una acepción similar o idéntica a los decretos derivados en convenios y concordatos, que son las "moratorias", e incluso estas últimas son origen de los convenios y concordatos; también el fundamento legal de las moratorias es el artículo 39 del CFF.

Establecido todo lo anterior y como preámbulo al capítulo, solo es necesario afirmar lo siguiente: es verdad que los programas no son perdurables y quizá su análisis implicaría en determinadas circunstancias, el estudio de procedimientos que no rijan al tiempo en el cual nuestro lector tenga la amabilidad de leer la presente investigación. Sin embargo convencidos de que los programas analizados en el presente capítulo son fuente y base para modificaciones al artículo 66 del CFF vigente a partir del 1° de abril de 1997 (última conocida a la fecha), representan una nueva etapa en los decretos de naturaleza análoga y son un punto de referencia de hoy a futuro para cualquier nuevo programa de apoyo a deudores del fisco federal, para pagar en parcialidades, analizaremos las circunstancias que perduran, bajo los esquemas de los programas; en el marco legal del CFF. Sin que tenga significativa repercusión de carácter distorsional, las acepciones previas de autorización como acto unilateral en los términos del CFF y convenio en los términos de los decretos derivados en programas para pagar en parcialidades adeudos al fisco federal.

¹El autor Sergio Francisco De La Garza en su libro "*Derecho Tributario Mexicano*", en el capítulo XI, analiza de forma impecable el tema, haciendo un análisis de los tipos de moratorias, su naturaleza, características y aspectos relevantes de ellas. Resulta indispensable la consulta de este autor para todo aquel lector que se presuma analista en materia fiscal.

2.1 Decreto de apoyo a deudores del Fisco Federal publicado el 3 de julio de 1996.

Como es evidente el PND 1995-2000 constituye el programa global, para segregarse en pequeños programas. Estos pequeños programas al ser exitosos de manera individual socavaran en éxito del programa global, es decir el PND 1995-2000, cumplía con las premisas para las cuales lo diseñaron los integrantes del período económico.

Por lo anterior creemos trascendental el hecho de analizar uno de estos pequeños programas, es decir, el Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal (DADFF) publicado el 3 de julio de 1996.

Sin mayor preámbulo, el DADFF del 3 de julio de 1996 en el mismo CONSIDERANDO de la publicación, reconoce los efectos que sobre el contribuyente del gasto público provoca la situación económica nacional. Previamente en el capítulo I se planteo a consideración de nuestro lector la condición económica nacional durante los últimos sexenios presidenciales. Textualmente el considerando del programa establece:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO de apoyo a los deudores del Fisco Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones I y II del Código Fiscal de La Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

...

"Que a fin de aliviar la difícil situación en la que se encuentran los contribuyentes que tienen a su cargo adeudos fiscales y con el objeto de apoyar la actividad económica del país, el Gobierno Federal ha tomado medidas para facilitar el pago de diversas contribuciones federales y otorgado estímulos fiscales a los contribuyentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 1º de noviembre de 1995 y el 15 de diciembre del mismo año, las cuales si bien han tenido un costo para las finanzas públicas del país, han resultado necesarias para propiciar la reactivación de la economía nacional;

Que las circunstancias económicas por las que ha atravesado el país, han provocado que diversos sectores de la economía presenten problemas de liquidez, lo cual ha incidido no solo en su actividad productiva sino también en su capacidad de pago de los impuestos establecidos para contribuir al gasto público;

Que el Gobierno Federal estima necesario apoyar a los contribuyentes directamente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, razón por la cual ha diseñado esquemas de pago que sean acorde con las expectativas de la dinámica económica y, por ende, con los flujos esperados de recursos de los contribuyentes;

Que por otra parte, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación prevé la facultad del Gobierno Federal para aceptar bienes y servicios en pago de créditos fiscales, cuando sean de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos federales;

Que durante el período transcurrido entre la presentación de la solicitud y la aceptación o formalización de la dación en pago, el sistema legal de actualización y determinación de recargos incide directamente en el monto de los créditos fiscales, y que el contribuyente no tiene posibilidad de reducir o evitar que se amplíe dicho período, he tenido a bien expedir el siguiente"

Previo a introducirnos al estudio de este decreto es conveniente recordar que únicamente se trataran aspectos referentes al pago en parcialidades, que no representa la generalidad del DADFF del 3 de julio de 1996.

2.1.1 Reestructuración de adeudos.

Integro en el capítulo I del DADFF del 3 de julio de 1996 se encuentran sustentados aspectos tales como la condonación de adeudos al fisco federal, el tipo y los sujetos a condonación; y la reestructuración de adeudos para pagarse en parcialidades.

En el artículo primero de este capítulo por exclusión determina las personas que no podrán condonar adeudos por impuestos federales y el tipo de impuestos no sujetos a condonación.

"DECRETO DE APOYO A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL

CAPÍTULO I

De la Condonación de Adeudos

Artículo Primero. Se condonan parcialmente los adeudos por impuestos federales y por multas federales, así como por sus actualizaciones y accesorios, en los casos y términos a que se refiere el presente capítulo.

Los beneficios que se establecen en el presente decreto, no serán aplicables:

- I. A los adeudos por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;*
- II. A los adeudos fiscales generados antes del 31 de mayo de 1996, que la autoridad fiscal haya determinado mediante*

resolución que hubiere sido notificada al contribuyente después de dicha fecha; y

III. A las entidades de la administración pública federal.

Esto nos conduce a interpretar que en los términos de este decreto cualquier tipo de persona, excepto las entidades de administración pública federal, pueden acogerse a los beneficios del presente decreto. Contradicción a los preceptos previos en los cuales por resolución determinados contribuyentes no podían pagar en parcialidades sin una autorización previa. Es decir, las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, pueden reestructurar adeudos para pagar en parcialidades, empero siendo objetivos, es poco probable que alguna de las instituciones mencionadas se presente la situación de adeudo de impuestos con antigüedad considerable.

El artículo tercero de capítulo I del DADFF del 3 de julio de 1996 es el fundamento para contar con una nueva modalidad para pagar en parcialidades, distinta a las usadas con anterioridad; el artículo dicta lo siguiente:

Artículo Tercero. Los contribuyentes cuyos adeudos generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean, en suma superiores a los 5 000 pesos, podrán reestructurar la totalidad de dichos adeudos, para ser pagados hasta en cuarenta y ocho mensualidades, contadas a partir de su adhesión a los beneficios a que se refiere el presente decreto, siempre y cuando acudan a

CASO PRÁCTICO 1 DADFF 3 JULIO 1996

La empresa denominada "Xalisco con X, S.A. de C.V.", durante el ejercicio fiscal de 1994 dejó de enterar por concepto de retenciones a terceros, algunos impuestos, que debieron ser declarados en los pagos provisionales de los meses de febrero, mayo y junio. Estos impuestos son los descritos a continuación. Al enterarse del DADFF publicado el 3 de julio de 1996, decide adherirse al programa para pagar en parcialidades, bajo el esquema de "pagos en términos reales". Por lo que con fecha 3 de agosto de 1996, acude a adherirse al programa, a su administración fiscal a correr los trámites respectivos.

ADEUDO HISTORICO			
Concepto	Fecha Origen	Importe	INPC
10% RET. S/ HON	17-jun-94	\$ 35,315.82	99,1629
I.S.P.T.	17-may-94	\$ 55,132.93	98,6861
I.S.P.T.	17-feb-94	\$ 61,025.29	97,2027
		<u>\$ 151,474.04</u>	

ADEUDO ACTUALIZADO				
Fecha Reestructura	INPC	F.A.	Impuesto actualizado Fecha Reestructura	Importe de actualización Fecha Reestructura
03-ago-96	183,5000	1,8505	\$ 65,351.92	\$ 30,036.10
03-ago-96	183,5000	1,8594	\$ 102,514.17	\$ 47,381.24
03-ago-96	183,5000	1,8878	\$ 115,203.54	\$ 54,178.25
			<u>\$ 283,069.64</u>	<u>\$ 131,595.60</u>

CALCULO DE RECARGOS		
Recargos a Fecha Reestructura	Impuesto actualizado y Recargos	Importe de los Recargos
72.91%	\$ 113,000.00	\$ 47,648.08
74.61%	\$ 179,000.00	\$ 76,485.83
80.55%	\$ 208,000.00	\$ 92,796.46
	<u>\$ 500,000.00</u>	<u>\$ 216,930.36</u>

INTEGRACIÓN DE SALDO INSOLUTO	
Impuestos	\$ 151,474.04
Actualización	\$ 131,595.60
Recargos	\$ 216,930.36
	<u>\$ 500,000.00</u>

Por lo tanto un primer pago programado (importe de la primera parcialidad) en \$ 41,666.67, se obtiene de dividir el adeudo total a la fecha de adhesión, entre el número de parcialidades solicitadas tal como se muestra en el cuadro 2.

Saldo Insoluto	Parcialidades Solicitadas	Parcialidad base
\$ 500.000,00	12	\$ 41.666,67

Después de solicitar el contribuyente, con fecha 3 de agosto, su adhesión al DADFF del 3 de julio de 1996, inmediatamente realizará el pago de la primera parcialidad, para quedar integrado el saldo insoluto como se observo en el cuadro 3.

Concepto	Importe	Pagado	Pendiente por cubrir
Impuesto 026	\$ 283.069,64	\$ 0,00	\$ 283.069,64
Recargos 362	\$ 216.930,36	\$ 41.666,67	\$ 175.263,70
	<u>\$ 500.000,00</u>	<u>\$ 41.666,67</u>	<u>\$ 458.333,33</u>

Esta primera parcialidad con características distintas al resto de las parcialidades, por ser cubierta con fecha o días posteriores a la solicitud de adhesión al programa. No se integrará con actualización, ni recargos adicionales; a los que se reestructuran a la fecha de adhesión. Cuenta este primer pago con una

condonación, de dos establecidas en el programa, está primera condonación sustentada en la fracción II del artículo cuarto del capítulo I del DADFF del 3 de julio de 1996.

".....

II. Una condonación que se calculará sobre los pagos que se efectúen durante los meses de agosto a diciembre de 1996, se hayan o no determinado dichos pagos conforme la fracción anterior, y que se determinará multiplicando el monto de cada pago, por el factor equivalente a los porcentajes que a continuación se señalan:

a) 25 por ciento, en el caso de pagos que se efectúen durante el mes de agosto:

b) 22.5 por ciento, en el caso de pagos que se efectúen durante el mes de septiembre;

c) 20 por ciento, en el caso de pagos que se efectúen durante el mes octubre;

d) 17.5 por ciento en el caso de pagos que se efectúen durante el mes de noviembre;

e) 15 por ciento, en el caso de pagos de pagos que se efectúen durante el mes de diciembre.

El monto que se podrá condonar por cada contribuyente en los términos de esta fracción no podrá exceder, en su conjunto, de la cantidad de 125,000 pesos.

Por lo tanto el importe neto del primer pago es de \$ 31,250.00; tal como se puede observar en el cuadro 4.

Pago por efectuar al mes de agosto	Condonación Porcentaje	Pago efectivo en agosto
\$ 41,666.67	\$ 10,416.67 25.00%	\$ 31,250.00

Cálculo de la segunda parcialidad en adelante.

Con fecha 22 de julio de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que Establece las Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal (REGIDADFF). Específicamente en las fracciones I y II de la cuarta regla de la REGIDADFF del 22 de julio de 1996, especifica el método para el cálculo de la primera parcialidad y de la segunda parcialidad en adelante.

"Pagos constantes en términos reales

Regla Cuarta. Para los efectos del artículo tercero y segundo párrafo del decreto, el esquema de pagos constantes en términos reales se calculará de la siguiente manera:

- 1. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo, a la fecha de adhesión, incluyendo accesorios, entre el número de parcialidades solicitadas. El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes es el resultado de*

restar la primera parcialidad al saldo del adeudo, incluyendo accesorios a la fecha de adhesión.

II. Las parcialidades restantes, es decir, la segunda en adelante, se calcularán bajo la siguiente mecánica:

a. Tomando en consideración el saldo que se utilizará para las parcialidades restantes a que se refiere la fracción I de la presente regla y con base en las tasas de recargos que marquen las disposiciones fiscales vigentes, se calcularán, para el número de parcialidades restantes, un número de montos constantes que en valor presente, descontando a las tasas de recargos referidas, sumen el monto del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

b. Para efectos de calcular los pagos que realizará el contribuyente, se actualizarán los montos constantes antes mencionados desde la fecha de adhesión hasta el momento que se realice el pago.

c. La actualización de los montos constantes se realizará únicamente en la proporción en que las parcialidades se abonen a los conceptos que son actualizables de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

La premisa inicial para el cálculo de la segunda parcialidad en adelante, consiste en el cálculo de un número de "montos constantes" para las parcialidades restantes a la primera. Estos montos constantes se calculan

considerando una tasa de recargos, igual a una tasa de interés compuesto, como aparece en el cuadro 5.

Adeudo inicial	Primera parcialidad	Resultado FI RERGIDADFF
\$ 500.000,00	\$ 41.666,67	\$ 458.333,33

$$\text{MONTOS CONSTANTES} = \text{Rato FI An. Cuanto RERGIDADFF} \cdot \left[\text{TR} / (1 - (1 + \text{TR})^E(- \text{No parc})) \right]$$

$$R = \frac{VP \cdot i}{(1 - (1+i)^{-n})}$$

La única variable que necesitamos conocer a este momento es la Tasa de Recargos (TR) que de acuerdo con la RERGIDADFF del 22 de julio de 1996, el cálculo de los montos constantes se calculará con base en las tasas de recargos que marquen las disposiciones fiscales vigentes, siendo las disposiciones fiscales vigentes y por tanto la TR la misma que se establece en la regla quinta de la misma RERGIDADFF, que se analizará de manera posterior. Por el momento y a reserva de su posterior comprobación, establecemos TR del 0,77% como tasa efectiva mensual; para que los montos constantes se calculen como sigue en el cuadro 6.

$$\text{Montos Constantes} = \$ 458.333,33 \cdot \frac{0,0077}{(1 - (1 + 0,0077)^{-11})} = \$ 43.616,27$$

Que representan 11 "Montos Constantes" en distintas fechas (mensualidades). Esto es igual a calcular para la amortización de un adeudo, 11 rentas iguales que amortizan un adeudo a una tasa de interés del 0.77%, tal como se describe en el cuadro 7.

Renta	No	Pago Interés	Pago Capital	Saldo Insoluto
				\$ 500,000.00
	1		\$ 41,666.67	\$ 458,333.33
\$ 43,616.27	2	\$ 3,529.17	\$ 40,087.11	\$ 418,246.23
\$ 43,616.27	3	\$ 3,220.50	\$ 40,395.78	\$ 377,850.45
\$ 43,616.27	4	\$ 2,909.45	\$ 40,706.82	\$ 337,143.62
\$ 43,616.27	5	\$ 2,596.01	\$ 41,020.27	\$ 296,123.36
\$ 43,616.27	6	\$ 2,280.15	\$ 41,336.12	\$ 254,787.23
\$ 43,616.27	7	\$ 1,961.86	\$ 41,654.41	\$ 213,132.82
\$ 43,616.27	8	\$ 1,641.12	\$ 41,975.15	\$ 171,157.67
\$ 43,616.27	9	\$ 1,317.91	\$ 42,298.36	\$ 128,859.31
\$ 43,616.27	10	\$ 992.22	\$ 42,624.06	\$ 86,235.26
\$ 43,616.27	11	\$ 664.01	\$ 42,952.26	\$ 43,282.99
\$ 43,616.27	12	\$ 333.28	\$ 43,282.99	\$ 0.00
<u>\$ 479,779.00</u>		<u>\$ 21,445.67</u>	<u>\$ 500,000.00</u>	

El cálculo de los montos constantes en términos financieros consiste únicamente en la aplicación una tasa de interés sobre un saldo insoluto, es decir, el adeudo fiscal, que se amortiza en el transcurso de 11 mensualidades, con rentas iguales.

El efecto que tiene este cálculo de montos constantes, implica que se proyectan recargos a una tasa idéntica a un período n de parcialidades, en este caso una tasa efectiva mensual del 0.77%. Entonces sobre las restantes 11 parcialidades, se adiciona de manera inicial a la parcialidad base de \$41,666.67 un importe de

\$ 1949.61, que dada su característica, es recargo sobre un saldo insoluto. Entendiendo que la aplicación de la parcialidad es la de la parcialidad base, por tanto se debe considerar adicionado a la parcialidad base el recargo por el mencionado importe. Ver cuadro 8.

	Importe	Parcialidades	Total
Parcialidad Base	\$ 41.666,67	11	\$ 458.333,33
Recargo Para MC	\$ 1.949,61	11	\$ 21.445,67
Monto(s) Constantes	\$ 43.616,27	11	\$ 479.779,00

Una vez determinados los montos constantes, a la fecha de pago de cada mensualidad son actualizados y se les aplica un recargo adicional, tal como lo indican los incisos B y C de la fracción II de la regla cuarta de la RERGIDADFF del 22 de julio de 1996.

La actualización y los recargos para calcular las parcialidades que permitan realizar pagos mensuales en términos reales, se fundamentan fracciones III, IV y V de la regla cuarta de la RERGIDADFF del 22 de julio de 1996. Así como la determinación del Factor de Actualización Provisional (FAP) y Tasa de Recargos Provisional (TRP) se describen en la regla quinta de la misma RERGIDADFF.

".....

III. Para efectos de realizar el cobro de las parcialidades se atenderá a lo siguiente:

Los montos a pagar se establecerán mediante los formatos de pago que se entregarán al contribuyente cada seis meses. Para determinar los montos a pagar que se señalaran en estos formatos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público utilizará tasa de recargos y factores de actualización provisionales.

IV. Cuando el factor de actualización o las tasas de recargos provisionales no coincidan con el factor o la tasa de recargo reales, observados en cada uno de los meses de que se trate, se adecuarán a las tasas de recargos y los factores de actualización que correspondan a dichos meses.

V. Para los meses de agosto de 1996 a julio de 1997, las tasas de recargos y los factores de actualización que se utilizaran para determinar los pagos constantes en términos reales, serán los señalados en la regla quinta, por lo tanto durante dicho período la tasa nominal máxima mensual será 2.21 por ciento. De igual forma, con posterioridad a julio de 1997, se aplicarán las tasas que marquen las disposiciones fiscales vigentes.

Tasa nominal del 2.21 por ciento

Regla Quinta. Para los efectos del artículo cuarto fracción I inciso b del decreto, el factor de actualización y las tasas de

recargos que resultan de considerar una tasa nominal mensual del 2.21 por ciento, que equivale a una tasa compuesta anual del 30 por ciento, se calculará de la siguiente manera:

- I. El factor de actualización mensual será el menor que resulte de considerar 1.0221 y el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al mes de que se trate, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al primer mes citado.*
- II. La tasa de recargos para cada mes será la menor de considerar 0.0200 y la que resulte de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir 1.0221 entre el factor de actualización que se haya determinado conforme a la fracción I de esta regla.*

El factor de actualización y las tasas de recargos mensuales referidos en las fracciones I y II de esta regla corresponderán únicamente a los meses señalados en la fracción I del artículo cuarto del decreto y sólo se utilizarán para calcular las parcialidades de estos mismos meses.

....."

Lo anterior aplicado al caso práctico propuesto:

• *Factor de Actualización Mensual Provisional (FAMP)*

Considerando la reestructuración al mes de agosto de 1996 y el mes inmediato anterior, (julio) y el que le precede a este (junio), la determinación del factor del FAMP, es tal como se muestra en el cuadro 9.

Fecha de Reestructuración		03-ago-96	
FAMP =	$\frac{\text{INPC Mes anterior}}{\text{INPC anterior a mes anterior}}$	$= \frac{\text{INPC Jul 96}}{\text{INPC Jun 96}} = \frac{183,503}{180,931} = 1,0142$	
		FAMP = 1,0142 < 1,0221 = FANMM	

Como se observa nuestro FAMP es menor al Factor de Actualización Nominal Máximo Mensual (FANMM), estipulado en la fracción I de la regla quinta de la REGIDAFF del 22 de julio de 1996. Por lo tanto es este FAMP, utilizable para calcular la actualización de los "montos constantes".

• *Tasa de Recargos Provisional (TRP) (Ver cuadro 10)*

TRP =	$\frac{\text{FANMM}}{\text{FAMP}} - 1 = \frac{1,0221}{1,0142} - 1 = 0,0077$
TRP =	0,0077 < 0,0200

Por lo tanto la TRMP es del 0.77%, utilizada previamente en el cálculo de los "montos constantes", y se consideró para su posterior comprobación. Se infiere

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que al momento de dividir el Factor de 1.0221 entre el FAMP y restar la unidad, lo que se obtiene es una tasa de recargos que sumada con el factor de actualización obtenido conforme a la fracción I, visto también como tasa de interés. Ver cuadro 11.

1,0142	*	1,00779	=	1,0221
--------	---	---------	---	--------

Se obtenga al restar la unidad, la Tasa Nominal Máxima Mensual del 2.21 por ciento, que equivale a una tasa compuesta anual del 30%. Esta equivalencia tiene la siguiente demostración:

Nuestra tasa efectiva mensual es del 2.21%, que es igual a una tasa anual de convertibilidad mensual del 26.52 % (i^{12}).

		$i^{(m)} = i * m$
$i^{12} =$	0,0221*12	
.=	0,2652	

Entonces la tasa anual de convertibilidad mensual es equivalente a una tasa efectiva anual del 30% (i). Esta equivalencia consiste en considerar una inversión con rendimientos capitalizables de forma mensual durante doce meses (1 año); con respecto a la misma inversión a plazo de 1 año; para al final del primer año se obtenga exactamente el mismo rendimiento en los dos supuestos.

La equivalencia entre la tasa anual del 26.52 % de convertibilidad mensual con respecto a la tasa efectiva anual del 30 % se demuestra a continuación:

$$i = (1 + j^{(m)} / m)^{(m)} - 1$$

$$i = (1 + (0.2652 / 12))^{12} - 1$$
$$= 0.30$$

El énfasis a la anterior equivalencia obedece, a que hacienda pública al diseñar el programa para pagar en parcialidades bajo el método de "pagos constantes en términos reales", presupuesta que la tasa de inflación adicionada con el ponderador del Costo Porcentual Promedio (este último utilizado para el cálculo de los recargos), no superarían en suma una tasa anual efectiva del 30%. Convirtiendo esta tasa anual efectiva en un indicador financiero para el contribuyente, dado que podría en determinado momento considerar si al realizar una inversión en el sistema financiero mexicano, conseguiría un rendimiento anual efectivo del 30 % de su inversión inicial, Para compararlo con la inflación y recargos proyectados conforme al DADFF del 3 de julio y con ello, estimar de forma inicial la conveniencia de adherirse a un programa de este tipo. A este respecto en sección posterior de este mismo capítulo profundizaremos.

Ahora bien una vez determinado el FAMP y la TRP, el cálculo del total de las parcialidades es como se describe a continuación. Y para efectos de agilizar el caso práctico en el cuadro 14 se mostrara el cálculo en detalle de dos parcialidades (la segunda y la séptima); para que el total de las parcialidades se muestre en el cuadro 15a y 15b.

No	. Actualización . Factor	. Recargos s/ Montos Constantes . Tasa	. A pagar . Fecha programada
2	Monto Constante \$ 43.616,27 $(1,0142^{-1})^1 =$ \$ 619,35 \$ 43.616,27 $0,0142 =$ \$ 619,35	Monto Constante \$ 43.616,27 $0,0077 * 1 =$ \$ 335,85 \$ 43.616,27 $0,0077 =$ \$ 335,85	Parcialidad base \$ 41.666,67 Recargos VP \$ 1.949,61 Montos Constantes \$ 43.616,27 Recargo s/ M.C. \$ 619,35 Actualización s/ M.C. \$ 335,85 Pagos en términos reales \$ 44.571,47
7	Monto Constante \$ 43.616,27 $(1,0142^{-1})^{-6} =$ \$ 3.716,11 \$ 43.616,27 $0,0852 =$ \$ 3.716,11	Monto Constante \$ 43.616,27 $0,0077 * 6 =$ \$ 2.015,07 \$ 43.616,27 $0,0462 =$ \$ 2.015,07	Parcialidad base \$ 41.666,67 Recargos VP \$ 1.949,61 Montos Constantes \$ 43.616,27 Recargo s/ M.C. \$ 3.716,11 Actualización s/ M.C. \$ 2.015,07 Pagos en términos reales \$ 49.347,45

casero #1

No.	Mitos Constantes	Actualización Factor	Recargos/ Mitos Constantes	A pagar Fecha	Saldo actual	Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago	Desglose final
1	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41,666.67 0.00% 03-ago-96	\$ 500,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 216,930.36	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 175,263.70
2	\$ 43,616.27	\$ 619.35 1,0142	\$ 335.85	\$ 44,571.47 0.77% 03-sep-96	\$ 458,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 175,263.70	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 133,597.03
3	\$ 43,616.27	\$ 1,238.70 1,0284	\$ 671.69	\$ 45,526.67 1.54% 03-oct-96	\$ 416,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 133,597.03	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 91,930.36
4	\$ 43,616.27	\$ 1,858.05 1,0426	\$ 1,007.54	\$ 46,481.86 2.31% 03-nov-96	\$ 375,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 91,930.36	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 50,263.70
5	\$ 43,616.27	\$ 2,477.40 1,0568	\$ 1,343.36	\$ 47,437.06 3.06% 03-dic-96	\$ 333,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 50,263.70	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 8,597.03
6	\$ 43,616.27	\$ 3,096.76 1,0710	\$ 1,679.23	\$ 48,392.26 3.85% 03-ene-97	\$ 291,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 8,597.03	\$ 0.00 \$ 33,069.64 \$ 8,597.03	\$ 151,474.04 \$ 98,525.96 \$ 0.00

No	Mts Constantes	Actualización Factor	Recargos/ Mts. Constantes	A pagar Fecha	Saldo actual	Cpto. Ley	Desglose inicial	Desglose de pago	Desglose final
7	\$ 43,616.27	\$ 3,716.11 1,0852	\$ 2,015.07 4.62%	\$ 49,347.45 03-feb-97	\$ 250,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 98,525.96 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 41,666.67 \$ 0,00	\$ 151,474.04 \$ 56,859.29 \$ 0,00
8	\$ 43,616.27	\$ 4,335.46 1,0994	\$ 2,350.92 5.39%	\$ 50,302.65 03-mar-97	\$ 208,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 56,859.29 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 41,666.67 \$ 0,00	\$ 151,474.04 \$ 15,192.63 \$ 0,00
9	\$ 43,616.27	\$ 4,954.81 1,1136	\$ 2,686.76 6.16%	\$ 51,257.84 03-abr-97	\$ 166,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 15,192.63 \$ 0,00	\$ 26,474.04 \$ 15,192.63 \$ 0,00	\$ 125,000.00 \$ 0,00 \$ 0,00
10	\$ 43,616.27	\$ 5,574.16 1,1278	\$ 3,022.61 6.93%	\$ 52,213.04 03-may-97	\$ 125,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 125,000.00 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41,666.67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 83,333.33 \$ 0,00 \$ 0,00
11	\$ 43,616.27	\$ 6,193.51 1,1420	\$ 3,358.45 7.70%	\$ 53,168.24 03-jun-97	\$ 83,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 83,333.33 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41,666.67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41,666.67 \$ 0,00 \$ 0,00
12	\$ 43,616.27	\$ 6,812.86 1,1562	\$ 3,694.30 8.47%	\$ 54,123.43 03-jul-97	\$ 41,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 41,666.67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41,666.67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00

Determinado el monto de los "pagos constantes en términos reales", para el esquema general de parcialidades falta considerar una segunda condonación estipulada en el artículo cuarto del DADFF del 3 de julio de 1996 que dice lo siguiente:

"Artículo Cuarto. A los contribuyentes cuyos adeudos generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean, en suma, mayores a 5,000 y hasta 500,000 pesos, se les otorgará una relación con el crédito que por dichos adeudos tengan al momento de adherirse, hayan o no reestructurado dicho crédito en los términos del artículo anterior, los siguientes beneficios:

I. Una condonación en cada una de las parcialidades que paguen a partir del mes en que se adhieran y hasta el mes de julio de 1997, equivalente a la diferencia entre:

a) El monto de las parcialidades que corresponda a cada mes calculado con el factor de actualización y la tasa de recargos a que se refiere el Código Fiscal de La federación,

y

b) El monto de la parcialidad calculado con el factor de actualización y la tasa de recargos que corresponda al mes de que se trate, como resultado de considerar una tasa nominal mensual del 2.21 por ciento, que equivale a una tasa compuesta anual del 30 por ciento.

Dicha condonación se otorgara siempre y cuando el monto del inciso a) sea mayor al monto del inciso b).

Para efectos de lo anterior, los montos a que se refieren los incisos a) y b) deberán determinarse bajo el mismo esquema de cálculo de parcialidades, ya sea en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación o de conformidad con el esquema opcional a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, y..."

En general esta condonación consiste en confrontar el total de cada parcialidad de acuerdo a los supuestos de DADFF del 3 de julio de 1996 en su artículo tercero (pagos constantes en términos reales)¹, contra las parcialidades determinadas conforme al artículo 66 del CFF².

Esta condonación pareciera hasta cierto punto contradictoria; (salvo mejor opinión de nuestro lector). En teoría el programa ofrece algunas ventajas a comparación de lo estipulado en el CFF con respecto al pago en parcialidades, ello se intuye al pensar en las condonaciones ofrecidas, entonces se concluirá en

¹ Es conveniente destacar que en el inciso b) de la fracción I se confunden términos en la denominación de tasas de interés. Dado que en la equivalencia calculada con anterioridad determinamos que la tasa del 30% efectiva anual equivale a una tasa nominal de convertibilidad mensual del 26.52%. Y que al dividir esta última tasa entre su período de convertibilidad (12 meses), obtenemos una tasa efectiva mensual del 2.21 %. Esto se puede confirmar verificando el cálculo de la equivalencia de tasas y consultando cualquier texto que aborde temas de matemáticas financieras.

² Este artículo tercero del DADFF del 3 de julio de 1996 es el mismo, como se observo previamente, que nos remite a la RERGIDAFF del 22 de julio de 1996, utilizada anteriormente para calcular las parcialidades, y de la cual ya se toco el tema respecto a la equivalencia entre la tasa mensual del 2.21 por ciento y la tasa de interés compuesto del 30 por ciento.

³ Es un hecho que se trata del artículo 66 del CFF vigente a esa fecha. Por lo tanto se trata de artículo vigente del 1° de enero de 1996 al 1° de abril de 1997.

interpretar al programa menos oneroso. La lógica indicaría la necesidad de una condonación, en caso de resultar la parcialidad conforme al programa por importes monetarios mayores a los del esquema tradicional. Sin embargo como se describe en el procedimiento del DADDF del 3 de julio de 1996 es exactamente lo contrario. Pero antes de ser emitida una opinión, es conveniente analizar el cálculo de esta segunda condonación.

Para determinarse es necesario conocer los importes de las parcialidades si se hubieren calculado conforme al esquema del artículo 66 de CFF vigente a esa fecha. Por lo que a continuación citamos textualmente la fracción II de I artículo 66 del CFF, a efectos de que de manera posterior este cálculo, no sirva únicamente, para calcular esta segunda condonación, sino sea una base de análisis comparativo con el mismo programa y además con el anterior artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 1995.

".....

I. El monto de cada parcialidad estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir las contribuciones omitidas y, en su caso, las multas por infracciones a disposiciones fiscales que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, actualizadas a partir de los meses en que se debieron pagar hasta aquél el que se conceda la autorización, entre el número de parcialidades autorizadas.

- b) La actualización del concepto a que se refiere el inciso anterior, calculada desde la fecha en que se conceda la autorización hasta la fecha en la que se pague cada parcialidad. Esta actualización se obtendrá aplicando a dicho concepto el factor de actualización a que se refiere el artículo 17-A de este Código que corresponda al período mencionado, después de restar la unidad a dicho factor.
- c) El resultado de dividir los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente al momento de la autorización, causados desde que debieron pagarse las contribuciones, entre el número de parcialidades autorizadas.
- d) Los recargos por prórroga, a la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, calculados sobre el saldo insoluto al momento de pagar cada parcialidad, inclusive accesorios, más la actualización. Esta última actualización se calculará sobre el saldo insoluto sin incluir accesorios distintos de las multas, desde la fecha de autorización del pago hasta el mes por el que se calculan los recargos.

...."

"17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes."

Está citada fracción II del artículo 66 del CFF, como ya se hizo mención a nuestro lector con anterioridad, sufre de cambios constantes, y los seguirá teniendo. A condición de su análisis posterior, del cuadro 16a al 16 f se muestra el cálculo detallado de las parcialidades primera a tercera, para de forma posterior en el cuadro 17a y 17 b aparezca la tabla con el total de parcialidades.

Es conveniente destacar que los supuestos generales (ver cuadro 1) para calcular las parcialidades en los términos del mencionado artículo 66 vigente por el período del 1° de enero de 1996 al 31 de marzo de 1997, son los mismos utilizados para el cálculo de las parcialidades conforme al DADFF del 3 de julio de 1996 y utilizados en nuestro primer caso práctico.

No	Determinación porc. base	Actualización Factor	b)	c)	d)																		
				Recargos en porc. base	Recargos sobre saldo insoluta Porcentaje																		
1	<table border="1"> <tr> <td>\$ 151,474,04</td> <td>Implo.</td> </tr> <tr> <td>\$ 131,595,60</td> <td>Act.</td> </tr> <tr> <td>\$ 283,069,64</td> <td></td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Porc.</td> </tr> <tr> <td>\$ 23,589,14</td> <td></td> </tr> </table>	\$ 151,474,04	Implo.	\$ 131,595,60	Act.	\$ 283,069,64		12	Porc.	\$ 23,589,14				<table border="1"> <tr> <td>Recargos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 216,930,36</td> <td>Parc.</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 18,077,53</td> <td></td> </tr> </table>	Recargos		\$ 216,930,36	Parc.	12		\$ 18,077,53		
\$ 151,474,04	Implo.																						
\$ 131,595,60	Act.																						
\$ 283,069,64																							
12	Porc.																						
\$ 23,589,14																							
Recargos																							
\$ 216,930,36	Parc.																						
12																							
\$ 18,077,53																							

A pagar	Fecha programada	Aplicación de parcialidad					
		Implo. Hst.	Sdo. Inicial	Parcialidad	Sdo. Final	Cptos. Actualizables	Recargos
a)	03-ago-96	\$ 23,589,14	\$ 151,474,04	\$ 0,00	\$ 151,474,04	\$ 151,474,04	
b)	Act. de incio a)	\$ 0,00	\$ 131,595,60	\$ 23,589,14	\$ 108,006,46	\$ 108,006,46	
c)	Recargos Hst.	\$ 18,077,53	\$ 216,930,36	\$ 18,077,53	\$ 198,852,83	\$ 198,852,83	
d)	Recargos S/ Sdo. Inial.	\$ 0,00	\$ 500,000,00	\$ 41,666,67	\$ 458,333,33	\$ 259,480,50	\$ 198,852,83
Pagos de forma mensual				\$ 41,666,67			

NO	a) Determinación par. base	b) Actualización Factor	c) Recargos en par. base	d) Recargos sobre saldo insóluto Porcentaje																																																				
2	<table border="1"> <tr> <td>\$ 151,474.04</td> <td>Implo.</td> </tr> <tr> <td>\$ 131,595.60</td> <td>Act.</td> </tr> <tr> <td>\$ 283,069.64</td> <td>Parc.</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 23,589.14</td> <td></td> </tr> </table>	\$ 151,474.04	Implo.	\$ 131,595.60	Act.	\$ 283,069.64	Parc.	12		\$ 23,589.14		<table border="1"> <tr> <td>Parcialidad base</td> <td>\$ 23,589.14</td> <td>*[(1,0132)-1] = \$ 311.36</td> </tr> <tr> <td>Factor de Ajuste</td> <td>185,942</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impc ago 96</td> <td></td> <td>1,0132</td> </tr> <tr> <td>Impc jul 96</td> <td>185,503</td> <td></td> </tr> </table>	Parcialidad base	\$ 23,589.14	*[(1,0132)-1] = \$ 311.36	Factor de Ajuste	185,942		Impc ago 96		1,0132	Impc jul 96	185,503		<table border="1"> <tr> <td>Recargos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 216,930.36</td> <td>12</td> <td>Parc.</td> </tr> <tr> <td>\$ 18,077.53</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Recargos		\$ 216,930.36	12	Parc.	\$ 18,077.53			<table border="1"> <tr> <td>Cptos. Actualizables</td> <td></td> </tr> <tr> <td>\$ 259,480.50</td> <td>*[(1,0132)-1] = \$ 3,425.14</td> </tr> <tr> <td>Factor de Ajuste</td> <td>185,942</td> </tr> <tr> <td>Impc ago 96</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impc jul 96</td> <td>185,503</td> </tr> <tr> <td>Cptos. Actualizables</td> <td>\$ 259,480.50</td> </tr> <tr> <td>Actualización</td> <td>\$ 3,425.14</td> </tr> <tr> <td>Sob. recargos</td> <td>\$ 198,852.83</td> </tr> <tr> <td>Saldo insóluto</td> <td>\$ 461,758.48</td> </tr> <tr> <td>Tasa de Recargos</td> <td>2%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>\$ 9,235.15</td> </tr> </table>	Cptos. Actualizables		\$ 259,480.50	*[(1,0132)-1] = \$ 3,425.14	Factor de Ajuste	185,942	Impc ago 96		Impc jul 96	185,503	Cptos. Actualizables	\$ 259,480.50	Actualización	\$ 3,425.14	Sob. recargos	\$ 198,852.83	Saldo insóluto	\$ 461,758.48	Tasa de Recargos	2%		\$ 9,235.15
\$ 151,474.04	Implo.																																																							
\$ 131,595.60	Act.																																																							
\$ 283,069.64	Parc.																																																							
12																																																								
\$ 23,589.14																																																								
Parcialidad base	\$ 23,589.14	*[(1,0132)-1] = \$ 311.36																																																						
Factor de Ajuste	185,942																																																							
Impc ago 96		1,0132																																																						
Impc jul 96	185,503																																																							
Recargos																																																								
\$ 216,930.36	12	Parc.																																																						
\$ 18,077.53																																																								
Cptos. Actualizables																																																								
\$ 259,480.50	*[(1,0132)-1] = \$ 3,425.14																																																							
Factor de Ajuste	185,942																																																							
Impc ago 96																																																								
Impc jul 96	185,503																																																							
Cptos. Actualizables	\$ 259,480.50																																																							
Actualización	\$ 3,425.14																																																							
Sob. recargos	\$ 198,852.83																																																							
Saldo insóluto	\$ 461,758.48																																																							
Tasa de Recargos	2%																																																							
	\$ 9,235.15																																																							

A pagar	Fecha programada	Aplicación de parcialidad		
03-sep-96				
a) Impuesto y actualización	\$ 23,589.14	Sdo. Inicial	Sdo. Final	Recargos
b) Act. de Inicio a)	\$ 311.36	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04
c) Recargos Héti.	\$ 18,077.53	\$ 108,004.44	\$ 84,417.32	\$ 84,417.32
d) Recargos S/ Sdo. Insól.	\$ 9,235.15	\$ 198,852.83	\$ 180,775.30	\$ 180,775.30
Pagos de forma mensual	\$ 51,213.19	\$ 458,333.33	\$ 416,666.67	\$ 235,891.36
				\$ 180,775.30

A. Pagar		Fi		. Aplicación de parcialidad			
Fecha programado		03-oct-96					
a) Impuesto y actualización	\$ 23,589.14	Implo. Mt.	\$ 151,474.04	Parcialidad	Sdo. Final	Cptos. Actualizables	Recargos
b) Act. de inicio a)	\$ 693.52	Act.	\$ 84,417.32	\$ 0.00	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	
c) Recargos Mt.	\$ 18,077.53	Rec.	\$ 180,775.30	\$ 23,589.14	\$ 60,828.19	\$ 60,828.19	
d) Recargos \$/ Sdo. Inpo.	\$ 8,472.02		\$ 416,666.67	\$ 41,666.67	\$ 375,000.00	\$ 212,302.23	\$ 162,697.77
Importe a pagar	\$ 50,832.20						\$ 162,697.77

No.	Determinación parc. base	a)	Actualización Factor	b)	Recargos en parc. base	c)	Recargos sobre saldo insoluto Porcentaje	d)
3	\$ 151,474.04 Implo. \$ 131,595.60 Act. \$ 283,069.64 Parc. 12 \$ 23,589.14	Parcialidad base \$ 23,589.14 Factor de Ajuste inpc sep 96 inpc jul 96	*[(1.0294)-1] = 188,915 183,503	\$ 693.52 188,915 183,503	\$ 216,930.36 12 \$ 18,077.53	Recargos \$ 216,930.36 12 \$ 18,077.53	*[(1.0294)-1] = 188,915 183,503	6,935.21 = 1,0294
				Cptos. Actualizables \$ 235,891.36				Cptos. Actualizables \$ 235,891.36 Actualización \$ 6,935.21 Sdo. Recargos \$ 180,775.30 Saldo insoluto \$ 423,601.87 2% \$ 8,472.02

No.	Porciodad base	Actualización Factor	Recargos en parc.	Recargos/ sob. Inscrito. Porcentaje	A pagar Fecha	Saldo actual	Cpto. Ley	Desglose inicial	Desglose de pago	Desglose final
1	\$ 23.589,14	\$ 0,00 1,0000	\$ 18.077,53	\$ 0,00 0,00%	\$ 41.666,67 03-ago-96	\$ 500.000,00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 131.956,40 \$ 216.930,36	\$ 0,00 \$ 23.589,14 \$ 18.077,53	\$ 151.474,04 \$ 108.006,46 \$ 198.852,83
2	\$ 23.589,14	\$ 311,38 1,0192	\$ 18.077,53	\$ 9,285,15 2,00%	\$ 51.213,19 03-sep-96	\$ 498.333,33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 108.006,46 \$ 198.852,83	\$ 0,00 \$ 23.589,14 \$ 18.077,53	\$ 151.474,04 \$ 84.417,32 \$ 180.775,30
3	\$ 23.589,14	\$ 693,52 1,0294	\$ 18.077,53	\$ 8,472,02 2,00%	\$ 50.832,20 03-oct-96	\$ 416.666,67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 84.417,32 \$ 180.775,30	\$ 0,00 \$ 23.589,14 \$ 18.077,53	\$ 151.474,04 \$ 60.828,19 \$ 162.697,77
4	\$ 23.589,14	\$ 997,82 1,0423	\$ 18.077,53	\$ 7,679,59 2,00%	\$ 50.344,07 03-nov-96	\$ 375.000,00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 60.828,19 \$ 162.697,77	\$ 0,00 \$ 23.589,14 \$ 18.077,53	\$ 151.474,04 \$ 37.239,05 \$ 144.630,24
5	\$ 23.589,14	\$ 1.370,53 1,0581	\$ 18.077,53	\$ 6,885,93 2,00%	\$ 49.923,13 03-dic-96	\$ 333.333,33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 37.239,05 \$ 144.630,24	\$ 0,00 \$ 23.589,14 \$ 18.077,53	\$ 151.474,04 \$ 13.649,92 \$ 126.542,71
6	\$ 23.589,14	\$ 2.170,20 1,092	\$ 18.077,53	\$ 6,137,14 2,00%	\$ 49.574,01 03-ene-97	\$ 291.666,67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 13.649,92 \$ 126.542,71	\$ 9.939,22 \$ 13.649,92 \$ 18.077,53	\$ 141.594,82 \$ 0,00 \$ 108.465,18

continúa

No. Implo y Act. en parcialidad	Actuación	Factor	Recargos en parcialidad	Recargo/ soo. insaluto	Porcentaje	A. pagar	Fecha	Soldo actual	Capto. Ley	Desglose inicial	Desglose de pago	Desglose final
7	\$ 23,589.14	\$ 2,830.70 1,112	\$ 18,077.53	\$ 5,339.66 2.00%	03-feb-97	\$ 49,837.03		\$ 250,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 141,524.82 \$ 0.00 \$ 108,465.18	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 117,945.68 \$ 0.00 \$ 90,387.65
8	\$ 23,589.14	\$ 3,276.53 1,1389	\$ 18,077.53	\$ 1,078.83 0.48%	03-mar-97	\$ 46,021.83		\$ 208,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 117,945.68 \$ 0.00 \$ 90,387.65	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 94,356.55 \$ 0.00 \$ 72,310.12
9	\$ 23,589.14	\$ 3,609.14 1,153	\$ 18,077.53	\$ 1,014.17 0.56%	03-abr-97	\$ 46,289.98		\$ 166,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 94,356.55 \$ 0.00 \$ 72,310.12	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 70,767.41 \$ 0.00 \$ 54,232.59
10	\$ 23,589.14	\$ 3,904.00 1,1655	\$ 18,077.53	\$ 1,476.48 1.06%	03-may-97	\$ 47,047.15		\$ 125,000.00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 70,767.41 \$ 0.00 \$ 54,232.59	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 47,178.27 \$ 0.00 \$ 36,155.06
11	\$ 23,589.14	\$ 4,154.05 1,1761	\$ 18,077.53	\$ 1,603.71 1.75%	03-jun-97	\$ 47,424.42		\$ 83,333.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 47,178.27 \$ 0.00 \$ 36,155.06	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53
12	\$ 23,589.14	\$ 4,401.73 1,1866	\$ 18,077.53	\$ 884.49 1.92%	03-Jul-97	\$ 46,952.89		\$ 41,666.67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 23,589.14 \$ 0.00 \$ 18,077.53	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 0.00

Una vez determinado el cálculo de las parcialidades en los términos del artículo 66 del CFF, vigente hasta el 31 de marzo de 1997 la acumulación de la segunda condonación se muestra en el cuadro 18.

Parcialidad	Monto de la parc. esquema del art. 66 CFF	Monto de la parc. esquema del programa	(diferencia) Condonación Art. cuarto FI DADFF	Acumulado semestral
1	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 0.00	\$ 0.00
2	\$ 51,213.19	\$ 44,571.47	\$ 6,641.72	\$ 6,641.72
3	\$ 50,832.20	\$ 45,526.67	\$ 5,305.54	\$ 11,947.26
4	\$ 50,344.07	\$ 46,481.86	\$ 3,862.21	\$ 15,809.47
5	\$ 49,923.13	\$ 47,437.06	\$ 2,486.07	\$ 18,295.54
6	\$ 49,974.01	\$ 48,392.26	\$ 1,581.75	\$ 19,877.30
7	\$ 49,837.03	\$ 49,347.45	\$ 489.58	\$ 0.00
8	\$ 46,021.83	\$ 50,302.65	\$ 0.00	\$ 0.00
9	\$ 46,289.98	\$ 51,257.84	\$ 0.00	\$ 0.00
10	\$ 47,047.15	\$ 52,213.04	\$ 0.00	\$ 0.00
11	\$ 47,424.42	\$ 53,168.24	\$ 0.00	\$ 0.00
12	\$ 46,952.89	\$ 54,123.43	\$ 0.00	\$ 0.00
	<u>\$ 577,526.57</u>	<u>\$ 584,488.63</u>	<u>\$ 20,366.87</u>	

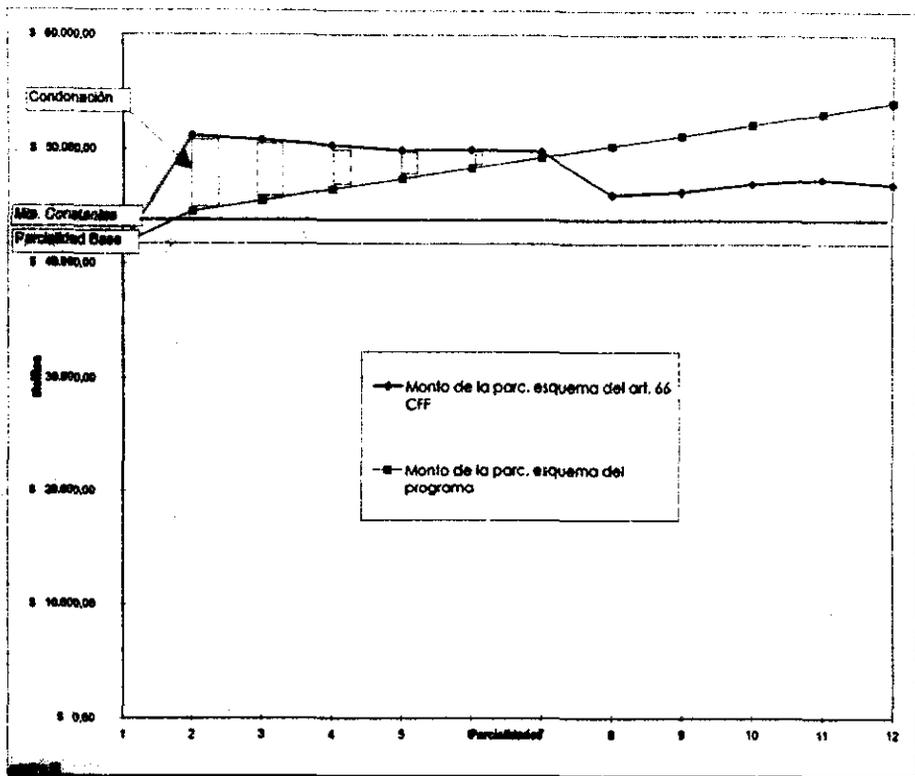
Esta segunda condonación hasta el momento no evita que el importe de los pagos constantes en términos reales sea más oneroso que las parcialidades calculadas conforme al artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997.

Ya previamente se puso a consideración de nuestro lector, la premisa, de obtener como resultado, el importe de la parcialidad en los términos del programa del 3 de julio de 1996, más onerosa, comparada con el cálculo en términos del artículo 66 del CFF.

Al respecto de la segunda condonación, por lo general operaría aproximadamente sobre los importes de la primera mitad del total de las parcialidades, en el caso práctico propuesto es de la segunda a la quinta parcialidad.

La afirmación anterior es simple de interpretar, si se atiende a que el factor de mayor ponderación sobre la determinación de las parcialidades en los términos del artículo 66 del CFF vigente hasta la fecha del 31 de marzo de 1997, es la tasa de recargos aplicada sobre un saldo insoluto y sobre la actualización de parte de este saldo insoluto, como se observó previamente en nuestro caso práctico. Esta mencionada tasa de recargos aplicada sobre un saldo insoluto, que independientemente de su actualización decrece; arroja importes por recargos sobre el saldo insoluto que también decrecen, entonces este factor ponderante sobre el pago total de la parcialidad provoca que el importe de la parcialidad también decrezca.

En el supuesto de la determinación de la parcialidad conforme el DADFF del 3 de julio de 1996, su factor ponderante es la determinación de los montos constantes, que sumada a la actualización y la tasa de recargos de este concepto, socavan en un crecimiento lineal del importe de la parcialidad. Este mencionado crecimiento lineal obedece al ya mencionado factor de 1.0221, que como se estableció previamente es la suma de fasas entre la actualización y los recargos. Ver gráfica inserta en cuadro 19.



Esta condonación no opera directamente en términos monetarios sobre las parcialidades dos a cinco, sino sobre las parcialidades siete en adelante. Por que la SHCP al usar el FAMP y lasa TRMP elabora recibos, para pagar las parcialidades primera a sexta. Por lo que el contribuyente al concluir el período de pago de las primeras seis parcialidades, acude a la administración fiscal correspondiente a recoger recibos de parcialidades siete a doce, es decir se entregan en tantos de seis. En la segunda entrega de tantos por supuesto deberá estar considerada esta condonación en cita.

Como conclusión a la presente sección el contribuyente pagaría en fechas mensuales los siguientes importes, para cubrir el pago de sus parcialidades convenidas.

Parcialidad	Monto de la parc. esquema del programa	Condonación F II art. cuarto DADFF		Condonación F I art. cuarto DADFF	Importe Neto Pagado
		%	Importe		
1	\$ 41.666,67	25,00%	\$ 10.416,67		\$ 31.250,00
2	\$ 44.571,47	22,50%	\$ 9.375,00		\$ 35.196,47
3	\$ 45.526,67	20,00%	\$ 8.333,33		\$ 37.193,33
4	\$ 46.481,86	17,50%	\$ 7.291,67		\$ 39.190,20
5	\$ 47.437,06	15,00%	\$ 6.250,00		\$ 41.187,06
6	\$ 48.392,26				\$ 48.392,26
7	\$ 49.347,45			\$ 19.877,30	\$ 29.470,16
8	\$ 50.302,65				\$ 50.302,65
9	\$ 51.257,84				\$ 51.257,84
10	\$ 52.213,04				\$ 52.213,04
11	\$ 53.168,24				\$ 53.168,24
12	\$ 54.123,43				\$ 54.123,43
	<u>\$ 584.488,63</u>		<u>\$ 41.666,67</u>	<u>\$ 19.877,30</u>	<u>\$ 522.944,67</u>

Aplicadas las condonaciones de la fracción I y II del artículo cuarto del DADFF del 3 de julio de 1996, es posible que el esquema de parcialidades sea menos oneroso, comparado con el esquema para pagar en parcialidades del artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997. Con respecto a la fracción II del artículo cuarto del DADFF del 3 de julio de 1996 cabe mencionar además que de acuerdo a la fracción III de la Regla Décimo Cuarta de la RERGIADFF del 22 de julio de 1996 establece.

"III.- La base sobre la cual se aplicaran los porcentajes establecidos en el artículo cuarto fracción II del decreto, será el monto del adeudo que se extingue en cada pago efectuado."

Y el monto del adeudo que se extingue en cada pago efectuado durante el período de agosto a octubre de 1996 es la parcialidad base de \$ 41,666.67. Por lo tanto no es extraordinario, que la suma de las condonaciones en función de la fracción II sea por el importe de la misma parcialidad base, entendiendo previamente que la suma de los porcentajes de condonación aplicados de agosto a octubre de 1996 suman un 100 por ciento.

2.1.3 Implicaciones del programa.

Al hacer referencia a nuestro lector, de las implicaciones del programa, referimos a toda una serie de aspectos tanto en materia contable, financiera y fiscal, sin que el orden de mención de estos aspectos sea el mismo de importancia. Entonces, éstos aspectos son intrínsecos a las parcialidades, desde el momento de solicitud o al momento de adherirse a un programa, para pagar en parcialidades adeudos al fisco federal; y hasta el momento de enterar la última parcialidad.

Para efectos de la presente sección del capítulo, es decir, el pago en parcialidades conforme al DADFF del 3 de julio de 1996, es válido afirmar que el programa en esencia guarda la misma estructura básica del pago en

parcialidades conforme al artículo 66 del CFF vigente hasta el 1º de abril de 1997; con algunas excepciones, que obedecen en general a las características de los actos unilateral y bilateral, de las solicitudes conforme a CFF y la adhesión a programas respectivamente, para el pago en parcialidades de adeudos al fisco federal. Por lo antes expuesto y a efectos de comparación, analizaremos sucesivamente las implicaciones del DADFF del 3 de julio de 1996 y las del artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997, cuando se pagan adeudos al fisco federal en parcialidades. Para este análisis comparativo se partirá del mismo supuesto del caso práctico desarrollado en la sección anterior, tanto del programa del 3 de julio de 1996 y el artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997, ya que este último cálculo de parcialidades se utilizó para el cálculo de una de las condonaciones estipuladas en el programa. Las implicaciones se analizan a continuación, de la forma más próxima, conforme ocurren los supuestos en el tiempo, los cuales son los siguientes:

Reestructura del adeudo fiscal

A partir de este momento entienda nuestro lector a la reestructuración por el simple acto de presentarse a regularizar su situación fiscal, para solicitar o adherirse, a algún esquema para pagar en parcialidades.

A fecha de adhesión a un programa o a la fecha de solicitud, para pagar en parcialidades, se cuenta por lo general con un impuesto actualizado y unos recargos calculados sobre el importe de éste último. Si se está en el supuesto, en el que el contribuyente acude de forma espontánea a regularizar su situación

fiscal, en los términos del artículo 73 del CFF. Pero si la autoridad fiscal determina omisiones, como consecuencia de sus facultades de comprobación, el adeudo a la fecha de adhesión (convenio) o a la fecha de solicitud para pagar en parcialidades; integrara otros accesorios como son los gastos de ejecución, multas y recargos sobre aprovechamientos en su caso.

Retomando el caso práctico, el adeudo fiscal a la fecha de reestructuración asciende a \$500,000.00 integrados como sigue:

INTEGRACIÓN DE SALDO INSOLUTO	
Impuestos	\$ 151.474,04
Actualización	\$ 131.595,60
Recargos	\$ 216.930,36
	<hr/>
	\$ 500.000,00

Una reestructuración de un adeudo fiscal para ser pagado en parcialidades, no consiste en el finiquito de un adeudo histórico (en este caso impuestos), para darle origen a una nueva obligación de cualquier otra forma jurídica (por lo regular en documentos por pagar). Esta aseveración se complementa al citar el cuarto párrafo del artículo 17-A del CFF.

" las cantidades actualizadas conservan su naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización."

Por lo tanto, cuando se adhiere o solicita autorización, un contribuyente para pagar en parcialidades adeudos al fisco federal, y a consecuencia de esto se reestructura su adeudo, tanto el impuesto y los accesorios gozan de la misma naturaleza jurídica, previa a una solicitud a adhesión para pagar en parcialidades. En el caso práctico proponemos el siguiente orden de registros:

BALANZA ORIGINAL (AGOSTO 1996)			
2150-000	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		\$ 170.000,00
2150-001	Impuesto Sobre Producto del Trabajo (ISPT)	\$	130.000,00
2150-002	Impuesto Retenido Sobre Honorarios Pagados	\$	40.000,00
BALANZA POSTERIOR A REESTRUCTURACIÓN (A AGOSTO 1996)			
	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		\$ 518.525,96
2150-001	Impuesto Sobre Producto del Trabajo (ISPT)	\$	130.000,00
2150-001-001	(ISPT) Del Ejercicio.	\$	13.841,78
2150-001-002	(ISPT) En Reestructuración	\$	116.158,22
2150-002	ISR Retenido Sobre Honorarios Pagados	\$	40.000,00
2150-002-001	ISR Retenido Del Ejercicio	\$	4.684,18
2150-002-002	ISR Retenido En Reestructuración	\$	35.315,82

Como se puede observar proponemos a nuestro lector, la segregación del impuestos a pagar en parcialidades y la del impuesto corriente del ejercicio.

Pero la reestructura implica además el reconocimiento de los accesorios por pagar, para con ello provisionar accesorios por pagar que afectan el resultado del ejercicio, en el cual se lleva acabo la reestructura de un adeudo fiscal.

2150-003	Accesorios por Pagar		\$ 348.525,96
2150-003-001	Recargos	\$ 131.595,60	
2150-003-002	Actualización	\$ 216.930,36	

Esta provisión con apego a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), específicamente al principio de revelación suficiente, para mostrar en la información básica las obligaciones de la persona. Sin embargo, si se es un poco estricto en este sentido, se consideraría en determinado momento la necesidad de registrar de manera gradual la actualización, así como los recargos generados a partir del mes inmediato siguiente al cual se dejó de enterar una contribución, con la respectiva afectación al resultado del período. Pero en contraposición, es evidente, la incertidumbre del contribuyente en algunas ocasiones, de la fecha en la cual podrá enterar sus contribuciones a la hacienda pública.

Esta provisión opera directamente sobre el resultado del ejercicio, por lo regular de forma desfavorable, pero se registraría en el mismo ejercicio en el cual se reestructura un adeudo al fisco federal.

Para efectos de la determinación del resultado fiscal conforme LISR, no es en vano mencionar que la actualización es no deducible en los términos de la fracción I del artículo 25 de la mencionada Ley, sin embargo los recargos si lo son; y en los mismos términos. La disyuntiva no es en sí, establecer a la actualización como no deducible y el recargo como deducible para la

determinación del resultado fiscal del ejercicio; sino la consideración, -de el momento en el tiempo de la deducibilidad de los recargos-. O bien a la fecha de la reestructura o en fecha del pago efectivo, conforme se cubren las parcialidades. Existen dos tendencias para está mencionada disyuntiva, la primera con apego estricto al segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 de LISR, aplicable a personas morales y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 137 de LISR para personas físicas. Sin embargo para efectos de generalidad nos guiamos por el postulado en referencia a personas morales, que cita lo siguiente:

Art. 25. No serán deducibles:

I.....

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de sus recargos."

En si el párrafo contempla únicamente la deducibilidad de los recargos, pero al analizar el marco referencial de este párrafo, es decir, todo el artículo 25 de LISR y los requisitos para las deducciones en general, y atendiendo a que casi la generalidad de los recargos se generan al pagarse o al cumplimiento de una obligación. Se concluyen en establecer la deducibilidad de los recargos únicamente hasta su traslación a la autoridad fiscal.

La segunda tendencia se basa en la fracción VII del artículo séptimo de las Disposiciones Transitorias (DT) aplicables a partir del 1º de enero de 1992 que cita lo siguiente:

VII Solo serán deducibles los conceptos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se generen a partir del 1º de enero de 1992."

Estipulando únicamente el precepto de generar los recargos, y no de pagarlos o enterarlos. Por lo tanto se consideraría el total de recargos generados a la fecha de reestructuración como deducibles para efectos de determinar el resultado fiscal del ejercicio en donde se reestructuro el adeudo fiscal. El legislador al plasmar en Ley, tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 25 de la LISR y la fracción VII del séptimo artículo de las DT aplicables a partir del 1º de enero de 1992, considera como un hecho la generación de un recargo solo a fechas de cumplimiento de una obligación fiscal y no considera reestructuraciones de adeudos fiscales.

Nuestro lector coincidirá con nosotros, en la conveniencia de que el legislador tome en consideración este aspecto, con el propósito de evitar los juegos de las palabras, las comas y los puntos; de los cuales los analistas en materia fiscal se apoyan para defender interpretaciones suyas a las leyes, que en algunos casos les benefician.

En conclusión el recargo debe considerarse deducible cuando efectivamente se pague o traslade a la hacienda pública, en el caso del pago en parcialidades, conforme se amortiza el monto de los recargos originados a la fecha de reestructuración. Esta afirmación obedece a que la segunda tendencia al respecto, basada en la fracción VII del artículo séptimo de las DT en vigor al 1° de enero de 1992, intenta establecer que los recargos que no eran deducibles en los términos de la fracción VII del artículo 25 de la LISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 1991, serán deducibles en los términos del párrafo segundo de la fracción I de la LISR vigente a partir del 1° de enero de 1992 y por supuesto siempre y cuando se generen a partir de esa fecha. Por ejemplo un impuesto a enterar con fecha de diciembre de 1991 y enterado en febrero de 1992, suponiendo dos tasa de recargos iguales del 2% para los meses de diciembre y enero de los respectivos años, serán solo los recargos deducibles del 2% del mes de enero de 1992.

Adicional a lo expuesto en relación a la estricta deducibilidad de los recargos solo a la fecha de su entero es necesaria la consideración que en el marco de un pago en parcialidades existe la posibilidad, del cese en el pago de las parcialidades por distintas circunstancias, entonces quizás a la fecha del pago del último pago de parcialidades no se ha cubierto el importe de unos recargos calculados a la fecha de la reestructuración.

Sin embargo hay una concepción más reciente: la de considerar los recargos como intereses a cargo, por pagar al fisco federal, en este caso todo recargo indirectamente es deducible. ¿Por que indirectamente? Por que al considerar un interés a cargo, en este caso devengado, se confrontaría con el componente inflacionaria de deudas, para posiblemente obtener un interés deducible en el ejercicio fiscal en el que se reestructura un adeudo fiscal. En síntesis al considerar devengado el total de los recargos, podrán ser deducibles el total de recargos implícitos en la reestructura.

Pero si se considera al recargo como una deducción, hasta su pago; en el supuesto del pago en parcialidades, habrá de manera primera considerar la forma como se amortiza el adeudo fiscal, tanto en la contribución o impuesto como la de los accesorios en los cuales inmergen los recargos. Por lo tanto es primordial considerar la forma en la cual se amortiza un adeudo fiscal cuando se paga en parcialidades.

Amortización del adeudo fiscal

Ya en el caso práctico desarrollado en la sección anterior de este capítulo, tanto el cálculo de las parcialidades en los términos del programa del 3 de julio de 1996 y el artículo 66 del CFF, se tiene en cuenta la aplicación de la parcialidad sobre el interés fiscal. Empero de manera inicial no es por demás el análisis de la amortización del adeudo fiscal conforme a los dos supuestos mencionados, descritos a continuación en los cuadros 24 y 25.

AMORTIZACIÓN DEL ADEUDO CONFORME AL PROGRAMA DEL 3 DE JULIO DE 1996

	Adeudo inicial	Parcialidad 1 03-ago-96	Salidos	Parcialidad 2 03-sep-96	Salidos	Parcialidad 3 03-ect-96	Salidos
Impuesto	\$ 151,474.04		\$ 151,474.04		\$ 151,474.04		\$ 151,474.04
Actualización	\$ 131,595.60		\$ 131,595.60		\$ 131,595.60		\$ 131,595.60
Recargos	\$ 216,930.36	\$ 41,666.67	\$ 175,263.70	\$ 41,666.67	\$ 133,597.03	\$ 41,666.67	\$ 91,930.36
Total	\$ 500,000.00	\$ 41,666.67	\$ 488,333.33	\$ 41,666.67	\$ 416,666.67	\$ 41,666.67	\$ 375,000.00
	Salidos	Parcialidad 4 03-nov-96	Salidos	Parcialidad 5 03-dic-96	Salidos	Parcialidad 6 03-ene-97	Salidos
Impuesto	\$ 151,474.04		\$ 151,474.04		\$ 151,474.04		\$ 151,474.04
Actualización	\$ 131,595.60		\$ 131,595.60		\$ 131,595.60	\$ 33,069.64	\$ 98,525.96
Recargos	\$ 91,930.36	\$ 41,666.67	\$ 50,263.70	\$ 41,666.67	\$ 8,597.03	\$ 8,597.03	\$ 0.00
Total	\$ 375,000.00	\$ 41,666.67	\$ 333,333.33	\$ 41,666.67	\$ 291,666.67	\$ 41,666.67	\$ 250,000.00
	Salidos	Parcialidad 7 03-feb-97	Salidos	Parcialidad 8 03-mar-97	Salidos	Parcialidad 9 03-abr-97	Salidos
Impuesto	\$ 151,474.04		\$ 151,474.04		\$ 151,474.04	\$ 26,474.04	\$ 125,000.00
Actualización	\$ 98,525.96	\$ 41,666.67	\$ 56,859.29	\$ 41,666.67	\$ 15,192.63	\$ 15,192.63	\$ 0.00
Recargos	\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00
Total	\$ 250,000.00	\$ 41,666.67	\$ 208,333.33	\$ 41,666.67	\$ 166,666.67	\$ 41,666.67	\$ 125,000.00
	Salidos	Parcialidad 10 03-may-97	Salidos	Parcialidad 11 03-jun-97	Salidos	Parcialidad 12 03-jul-97	Salidos
Impuesto	\$ 125,000.00	\$ 41,666.67	\$ 83,333.33	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 0.00
Actualización	\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00
Recargos	\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00		\$ 0.00
Total	\$ 125,000.00	\$ 41,666.67	\$ 83,333.33	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 0.00

AMORTIZACIÓN DEL ADEUDO CONFORME AL ART. 66 CIF VIG. HASTA EL 31 DE MARZO DE 1997

	Adeudo inicial	Parcialidad 1 03-ago-96	Salidos	Parcialidad 2 03-sep-96	Salidos	Parcialidad 3 03-oct-96	Salidos
Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04
Actualización	\$ 131,595.60	\$ 23,589.14	\$ 108,006.46	\$ 23,589.14	\$ 84,417.32	\$ 23,589.14	\$ 60,828.19
Recargos	\$ 216,930.36	\$ 18,077.53	\$ 198,852.83	\$ 18,077.53	\$ 180,775.30	\$ 18,077.53	\$ 162,697.77
Total	\$ 500,000.00	\$ 41,666.67	\$ 458,333.33	\$ 41,666.67	\$ 416,666.67	\$ 41,666.67	\$ 375,000.00
	Salidos	Parcialidad 4 03-nov-96	Salidos	Parcialidad 5 03-dic-96	Salidos	Parcialidad 6 03-ene-97	Salidos
Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04	\$ 151,474.04
Actualización	\$ 60,828.19	\$ 23,589.14	\$ 37,239.05	\$ 23,589.14	\$ 13,649.92	\$ 13,649.92	\$ 0.00
Recargos	\$ 162,697.77	\$ 18,077.53	\$ 144,620.24	\$ 18,077.53	\$ 126,542.71	\$ 18,077.53	\$ 108,465.18
Total	\$ 375,000.00	\$ 41,666.67	\$ 333,333.33	\$ 41,666.67	\$ 291,666.67	\$ 41,666.67	\$ 250,000.00
	Salidos	Parcialidad 7 03-feb-97	Salidos	Parcialidad 8 03-mar-97	Salidos	Parcialidad 9 03-abr-97	Salidos
Impuesto	\$ 141,534.82	\$ 23,589.14	\$ 117,945.68	\$ 23,589.14	\$ 94,356.55	\$ 23,589.14	\$ 70,767.41
Actualización	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Recargos	\$ 108,465.18	\$ 18,077.53	\$ 90,387.65	\$ 18,077.53	\$ 72,310.12	\$ 18,077.53	\$ 54,232.59
Total	\$ 250,000.00	\$ 41,666.67	\$ 208,333.33	\$ 41,666.67	\$ 166,666.67	\$ 41,666.67	\$ 125,000.00
	Salidos	Parcialidad 10 03-may-97	Salidos	Parcialidad 11 03-jun-97	Salidos	Parcialidad 12 03-jul-97	Salidos
Impuesto	\$ 70,767.41	\$ 23,589.14	\$ 47,178.27	\$ 23,589.14	\$ 23,589.14	\$ 23,589.14	\$ 0.00
Actualización	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Recargos	\$ 54,232.59	\$ 18,077.53	\$ 36,155.06	\$ 18,077.53	\$ 18,077.53	\$ 18,077.53	\$ 0.00
Total	\$ 125,000.00	\$ 41,666.67	\$ 83,333.33	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 41,666.67	\$ 0.00

Ahora conviene fundamentar la aplicación de la parcialidad en los términos del programa del 3 de julio de 1996 y del artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997.

Tanto en el DADFF publicado el 3 de julio de 1996, como la RERGI DAFF publicada el 22 de julio de 1996, en ninguno de sus artículos integrantes, establece la mecánica de aplicación de las parcialidades pagadas. Empero el programa respeta el precepto establecido en el octavo párrafo del artículo 20 del CFF, que establece lo siguiente:

"Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución

II. Recargos

III. Multas

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código."

Aún y cuando no especifica la actualización del impuesto, con respecto a su aplicación, por que recordemos que la actualización es un accesorio, siempre se aplicará antes de al adeudo principal, es decir, la contribución: Retomando el caso práctico, el monto de los recargos que operan sobre los resultados fiscales, por la aplicación del pago de las parcialidades son los que se muestran a continuación en el cuadro 26.

Mes	Parc.	Recargos en parc. base	Recargos en los mts. constantes	Recargos s/ los mts. constantes	Total de recargos en parcialidad
EJERCICIO 1996					
Agosto	1	\$ 41,666.67	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41,666.67
Septiembre	2	\$ 41,666.67	\$ 1,949.61	\$ 335.85	\$ 43,952.12
Octubre	3	\$ 41,666.67	\$ 1,949.61	\$ 671.69	\$ 44,287.96
Noviembre	4	\$ 41,666.67	\$ 1,949.61	\$ 1,007.54	\$ 44,623.81
Diciembre	5	\$ 41,666.67	\$ 1,949.61	\$ 1,343.38	\$ 44,959.65
Subtotal		\$ 208,333.33	\$ 7,798.43	\$ 3,356.45	\$ 219,490.21
EJERCICIO 1997					
Enero	6	\$ 8,597.03	\$ 1,949.61	\$ 1,679.23	\$ 12,225.86
Febrero	7		\$ 1,949.61	\$ 2,015.07	\$ 3,964.68
Marzo	8		\$ 1,949.61	\$ 2,350.92	\$ 4,300.52
Abril	9		\$ 1,949.61	\$ 2,686.76	\$ 4,636.37
Mayo	10		\$ 1,949.61	\$ 3,022.61	\$ 4,972.21
Junio	11		\$ 1,949.61	\$ 3,358.45	\$ 5,308.06
Julio	12		\$ 1,949.61	\$ 3,694.30	\$ 5,643.90
Subtotal		\$ 8,597.03	\$ 13,647.25	\$ 18,807.34	\$ 41,851.61
Total		\$ 216,930.36	\$ 21,445.67	\$ 22,165.79	\$ 260,541.82

Se observa que la suma de \$ 216,930.36 es el importe de los recargos a la fecha de reestructura, el importe de \$ 21,445.67 es el total de recargos que se aplican para obtener los "montos constantes", y el importe de \$ 22,165.79 es el resultado de aplicar a los montos constantes una tasa de recargos del 0.77 % a la fecha de pago de cada una de las parcialidades para que junto con el factor de actualización provisional se obtengan el importe de las parcialidades para conseguir "los pagos constantes en términos reales".

Resumiendo, para el ejercicio de 1996(a condición del pago de cada una de las parcialidades), el total de los recargos deducibles importan \$ 219,490.21 y para el ejercicio de 1997 por un importe de \$ 41,051.61 .

Con respecto a la aplicación de la parcialidad en los términos del artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997, el mismo texto del artículo, refiere la forma en la cual se aplican las parcialidades pagadas sobre el adeudo a fecha de reestructura. De inicio en la fracción I establece que la parcialidad se integrará de los conceptos descritos del inciso A al D. Como se observa en el caso práctico desarrollado en la sección anterior de este capítulo el inciso A integra el impuesto y su respectiva actualización, del cual se amortiza primero el accesorio; el inciso B es la actualización del inciso A; el inciso C es la división del total de recargos a la fecha de reestructuración entre el número de parcialidades, por tanto en todas las parcialidades se amortiza el mismo monto de recargos de la reestructura; y el inciso D, representa los recargos calculados sobre el saldo insoluto y actualización parcial de este último.

Sin mayor preámbulo los recargos integrados en cada parcialidad en los términos del artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997 son tales como se muestran en el cuadro 27.

Mes	Parcialidad	Recargos en parc. base	Recargos s/ saldo insoluto	Total de recargos en parcialidad
EJERCICIO 1996				
Agosto	1	\$ 18.077,53	\$ 0,00	\$ 18.077,53
Septiembre	2	\$ 18.077,53	\$ 9.235,15	\$ 27.312,68
Octubre	3	\$ 18.077,53	\$ 8.472,02	\$ 26.549,55
Noviembre	4	\$ 18.077,53	\$ 7.679,59	\$ 25.757,12
Diciembre	5	\$ 18.077,53	\$ 6.885,93	\$ 24.963,46
Subtotal		<u>\$ 90.387,65</u>	<u>\$ 32.272,69</u>	<u>\$ 122.660,34</u>
EJERCICIO 1997				
Enero	6	\$ 18.077,53	\$ 6.137,14	\$ 24.214,67
Febrero	7	\$ 18.077,53	\$ 5.339,66	\$ 23.417,19
Marzo	8	\$ 18.077,53	\$ 1.078,63	\$ 19.156,16
Abril	9	\$ 18.077,53	\$ 1.014,17	\$ 19.091,70
Mayo	10	\$ 18.077,53	\$ 1.476,48	\$ 19.554,01
Junio	11	\$ 18.077,53	\$ 1.403,71	\$ 19.681,24
Julio	12	\$ 18.077,53	\$ 684,49	\$ 18.962,02
Subtotal		<u>\$ 126.542,71</u>	<u>\$ 17.534,29</u>	<u>\$ 144.077,00</u>
Total		<u>\$ 216.930,36</u>	<u>\$ 49.806,98</u>	<u>\$ 266.737,34</u>

En este caso el importe de los recargos deducibles para el ejercicio de 1996 es de \$ 122660.34 y para el ejercicio de 1997 es de \$ 144.077.00 .

Tratamiento de las condonaciones

El registro contable al pagar cada una de las parcialidades, consiste en el descuento o amortización del adeudo, el registro en los resultados del ejercicio de la actualización y el recargo de la parcialidad misma y la afectación a los recursos con que cuenta el ente. En atención, a una comprensión absoluta de

nuestro lector a lo descrito, en los cuadros 28 y 29 se presentan los registros contables en forma de diario del pago de las parcialidades número 1 y 2 de 12, aplicables al decreto del 3 de julio de 1996 y el artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997.

Parcialidad 1 DADFF 3 de julio de 1996		— d —	— h —
2150-000	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		
2150-003-001	Recargos	\$ 41.666,67	
	OTROS INGRESOS		
	Condonación DADFF 3 de julio 1996		\$ 10.416,67
	CAJA Y BANCOS		
	Banco X		\$ 31.250,00
Parcialidad 1 Art. 66 CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997		— d —	— h —
2150-000	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		
2150-003-001	Recargos	\$ 16.077,53	
2150-003-002	Actualización	\$ 23.589,14	
	CAJA Y BANCOS		
	Banco X		\$ 41.666,67

Las condonaciones como tales, solo se presentan en el programa del 3 de julio de 1996, su tratamiento contable es simple, consiste en atención a ellas, el registro en otros ingresos. Se puede observar que el registro contable del programa conforme al DADFF del 3 de julio de 1996, con respecto al pago en parcialidades conforme al artículo 66 del CFF; difieren únicamente en el registro del pago de la primera parcialidad, en el registro de la condonación por un importe de \$ 10.416,67, que representa una condonación del 25 por ciento sobre el pago al mes de agosto de 1996.

Parcialidad 2 DADFFF 3 de julio de 1996		___ d ___	___ h ___
2150-000	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		
2150-003-001	Recargos	\$ 41,666.67	
	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
	Actualización	\$ 619.35	
	Recargos	\$ 335.85	
	Recargos	\$ 1,749.61	
	Otros Ingresos		
	Condonación DADFF 3 de julio 1996		\$ 9,375.00
	CAJA Y BANCOS		
	Banco X		\$ 35,196.47
Parcialidad 2 Art. 66 CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997		___ d ___	___ h ___
2150-080	CONTRIBUCIONES POR ENTERAR		
2150-003-001	Recargos	\$ 18,077.53	
2150-003-002	Actualización	\$ 23,589.14	
	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
	Actualización	\$ 311.38	
	Recargos	\$ 9,235.15	
	CAJA Y BANCOS		
	Banco X		\$ 51,213.19

Una vez registrados el pago de las parcialidades y al cierre de cada uno de los ejercicios, las donaciones registradas, que ofrece el programa del 3 de julio de 1996, presentan la disyuntiva de ser acumulados estos otros ingresos, a efecto de determinar el resultado fiscal del ejercicio. En atención a esta implicación y con fundamento en la fracción VI de la Regla Décimo Cuarta de la RERGIDAFF del 22 de julio de 1996, que cita lo siguiente:

"VI. El ingreso acumulable consistente en el importe de las deudas perdonadas no abarca a los adeudos de naturaleza

fiscal y, por consiguiente, los montos condonados no deben ser objeto de acumulación.";

Por lo tanto las condonaciones simplemente se considera como un ingreso contable.

Garantía del Interés Fiscal

El DADFF del 3 de julio de 1996 establece el requisito de garantizar el interés fiscal en los términos del mismo CFF, tema ampliamente tratado en el capítulo I.

2.1.4 Ventajas y desventajas de la adhesión al decreto.

La forma idónea para atribuir ventajas y desventajas a un procedimiento, por lo regular implica la necesidad de contar con otro procedimiento utilizado para el mismo fin, y así realizar un análisis de comparativo. Para asignar ventajas y desventajas al procedimiento para el pagar en parcialidades derivado del DADFF del 3 de julio de 1996, contamos comparativamente con los procedimientos conforme a CFF.

Nuestro lector coincidirá con la opinión, de ser la preocupación primordial de cualquier contribuyente con intención de pagar adeudos al fisco federal en parcialidades, optar por el esquema menos oneroso en valores absolutos. Lo cual consideraría como la ventaja preponderante de un esquema para el pago en parcialidades.

A continuación en el cuadro 30 se presentan los importes absolutos pagados conforme a tres esquemas para pagos en parcialidades que son: el decreto del 3 de julio de 1996, el artículo 66 vigente hasta el 31 de marzo de 1997 y además el mismo artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 1995. Del último esquema, que hasta el momento no se ha considerado en ningún aspecto la mecánica de cálculo de las parcialidades, se presenta su cálculo descriptivo en el cuadro 31, de la segunda parcialidad, que es idéntica a las restantes y la tabla del total de parcialidades en el cuadro 32a y 32b.

Parcialidad	DADFF 3 de julio de 1996	Art. 66 CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997	Art. 66 CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 1995
1	\$ 31.250,00	\$ 41.666,67	\$ 41.666,67
2	\$ 35.196,47	\$ 51.213,19	\$ 51.504,33
3	\$ 37.193,33	\$ 50.832,20	\$ 51.470,00
4	\$ 39.190,20	\$ 50.344,07	\$ 51.246,42
5	\$ 41.187,06	\$ 49.923,13	\$ 51.141,50
6	\$ 48.392,26	\$ 49.974,01	\$ 51.870,00
7	\$ 29.470,16	\$ 49.837,03	\$ 52.266,67
8	\$ 50.302,65	\$ 46.021,83	\$ 52.199,58
9	\$ 51.257,84	\$ 46.289,98	\$ 35.492,00
10	\$ 52.213,04	\$ 47.047,15	\$ 49.378,35
11	\$ 53.168,24	\$ 47.424,42	\$ 50.062,66
12	\$ 54.123,43	\$ 46.952,89	\$ 50.306,90
	\$ 522.944,67	\$ 577.526,57	\$ 588.605,07

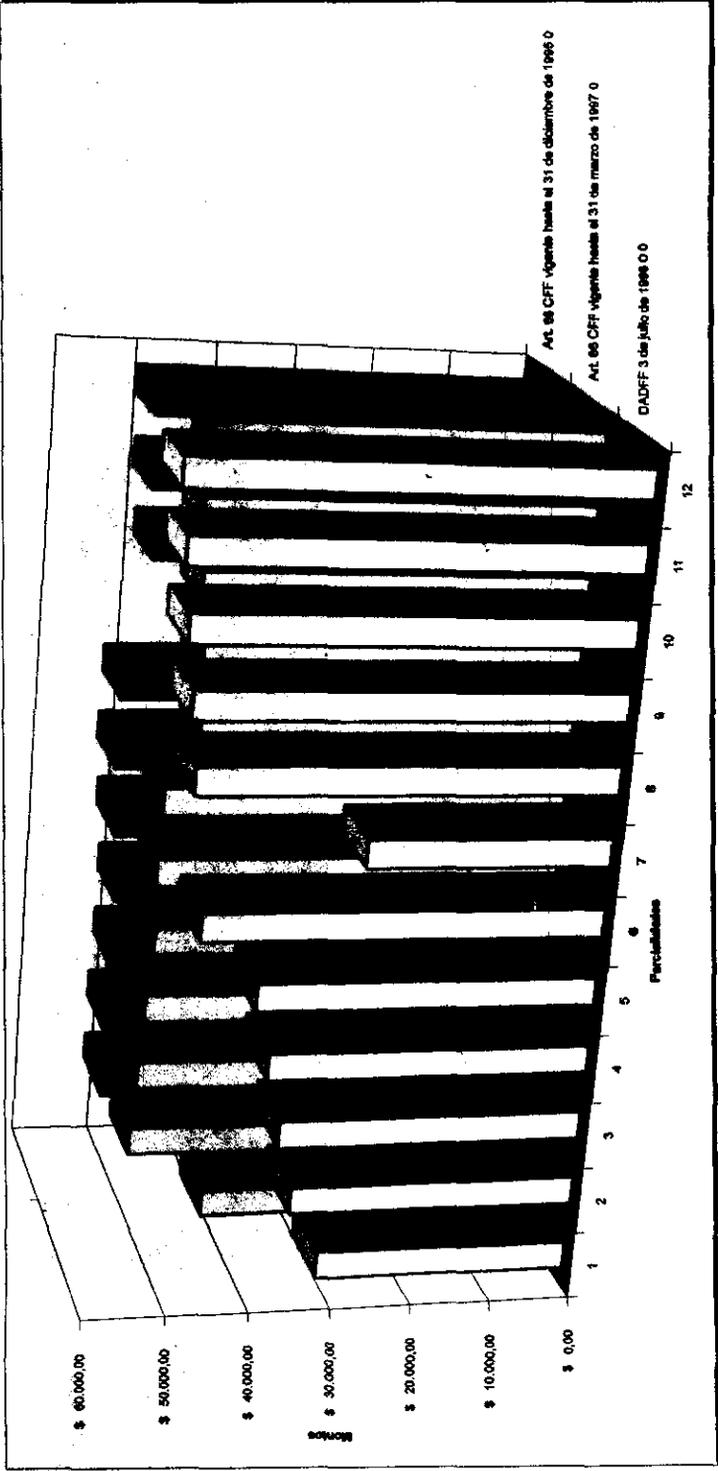
No	. Actualización . Factor	. Recargos sobre saldo insóluto . Porcentaje	. A pagar . Fecha programada
2	Parcialidad base \$ 41,666.67 Factor de Ajuste Inpc: ago 96 $[(1.0132)^{-1}] = 550.00$ Inpc: jul 96 185.942 Inpc: jul 96 183.503	Saldo insóluto \$ 458,383.33 Factor de Ajuste Inpc: ago 96 185.942 Inpc: jul 96 183.503 Sdo. Insóluto Act. Tasa de Rec. * 2% = \$ 9,287.67 Sdo. Insóluto Act. = \$ 464,383.33	Parcialidad base \$ 41,666.67 Actualización P. B. \$ 550.00 Recargos S/ Sdo. Insól. \$ 9,287.67 Parcialidad \$ 51,504.33 09-sep-96

Importe del adeudo		Porcentaje base	Saldo insolutivo		Importe pagado		Saldo actual		Desglose de pago	
No.	Actuación	Factor	Recargos sobre saldo insolutivo	A pagar	Fecha programada	Fecha de pago	Saldo actual	Cpto. Ley	Desglose inicial	Desglose final
			Porcentaje							
		\$ 500,000.00	\$ 41,666.67	\$ 500,000.00						
1	\$ 0.00	1.0000	\$ 0.00	\$ 41,666.67	03-ago-96	03-ago-96	\$ 458,333.33	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			0.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 0.00
								Recargos	\$ 216,930.36	\$ 41,666.67
										\$ 175,263.70
2	\$ 550.00	1.0132	\$ 9,287.67	\$ 51,504.33	03-sep-96	03-sep-96	\$ 416,666.67	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			2.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 0.00
								Recargos	\$ 175,263.70	\$ 41,666.67
										\$ 133,597.03
3	\$ 1,225.00	1.0294	\$ 8,576.33	\$ 51,470.00	03-oct-96	03-oct-96	\$ 375,000.00	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			2.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 0.00
								Recargos	\$ 183,597.03	\$ 41,666.67
										\$ 91,930.36
4	\$ 1,762.50	1.0423	\$ 7,817.25	\$ 51,246.42	03-nov-96	03-nov-96	\$ 333,333.33	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			2.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 0.00
								Recargos	\$ 91,930.36	\$ 41,666.67
										\$ 50,263.70
5	\$ 2,420.83	1.0581	\$ 7,054.00	\$ 51,141.50	03-dic-96	03-dic-96	\$ 291,666.67	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			2.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 0.00
								Recargos	\$ 50,263.70	\$ 41,666.67
										\$ 6,597.03
6	\$ 3,833.33	1.092	\$ 6,370.00	\$ 51,870.00	03-ene-97	03-ene-97	\$ 250,000.00	Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 0.00
			2.00%					Actuación	\$ 131,595.60	\$ 33,069.64
								Recargos	\$ 8,597.03	\$ 98,525.96
										\$ 0.00

No.	Actualización Factor	Recargos sobre saldo insoluta Porcentaje	A pagar Fecha programada	Importe pagado Fecha de pago	Saldo actual	Cpto. Ley	Desglose inicial	Desglose de pago	Desglose final
7	\$ 5.000,00 1,12	\$ 5.600,00 2,00%	\$ 52.266,67 03-feb-97	\$ 52.266,67 03-feb-97	\$ 208.333,33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 98.525,96 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 41.666,67 \$ 0,00	\$ 151.474,04 \$ 56.859,29 \$ 0,00
8	\$ 5.787,50 1,1389	\$ 4.745,42 2,00%	\$ 52.199,58 03-mar-97	\$ 52.199,58 03-mar-97	\$ 166.666,67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 56.859,29 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 41.666,67 \$ 0,00	\$ 151.474,04 \$ 15.192,63 \$ 0,00
9	\$ 6.375,00 1,153	\$ 922,40 0,48%	\$ 48.964,07 03-abr-97	\$ 48.964,07 03-abr-97	\$ 125.000,00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151.474,04 \$ 15.192,63 \$ 0,00	\$ 26.474,04 \$ 15.192,63 \$ 0,00	\$ 125.000,00 \$ 0,00 \$ 0,00
10	\$ 6.895,83 1,1655	\$ 815,85 0,56%	\$ 49.378,35 03-may-97	\$ 49.378,35 03-may-97	\$ 83.333,33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 125.000,00 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41.666,67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 83.333,33 \$ 0,00 \$ 0,00
11	\$ 7.337,50 1,1761	\$ 1.058,49 1,08%	\$ 50.062,66 03-jun-97	\$ 50.062,66 03-jun-97	\$ 41.666,67	Impuesto Actualización Recargos	\$ 83.333,33 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41.666,67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41.666,67 \$ 0,00 \$ 0,00
12	\$ 7.775,00 1,1866	\$ 865,23 1,75%	\$ 50.306,90 03-jul-97	\$ 50.306,90 03-jul-97	\$ 0,00	Impuesto Actualización Recargos	\$ 41.666,67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 41.666,67 \$ 0,00 \$ 0,00	\$ 0,00 \$ 0,00 \$ 0,00

ANEXO 20

ANEXO 1



El objeto del gráfico inserto en el cuadro 33, es para contar con una elemento adicional en la descripción de las ventajas y desventajas del esquema para pagar en parcialidades derivado del DADFF del 3 de julio de 1996, que a continuación se encuentran:

Ventajas

La primordial es ser menos onerosa, comparada con los últimos dos esquemas conocidos para pagar en parcialidades, es decir el artículo 66 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 y el artículo 66 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1997 del CFF.

El crecimiento de los pagos en parcialidades, en función a una estimación de los cambios en los niveles generales de precios. Esto es, independiente a la utilización de un factor de ajuste provisional para actualizar los "montos constantes" y su crecimiento de forma lineal, se intenta que en términos de poder adquisitivo, la primera y la última parcialidad sean exactamente iguales.

Adyacente a la anterior, para nuestro caso práctico resulta un factor de actualización máximo empleado para el cálculo de las parcialidades menor al que se presenta conforme a los esquemas del artículo 66 del CFF. (ver cuadro 34) Intuyendo nuestro lector que los factores de actualización máximos, en los dos

¹ Inserto en uno de los artículos de la RERGIDAFF, se tipifica el ajuste de los factores de actualización, contra los reales observados; sin embargo no se especifica el procedimiento a seguir. Además en la práctica no se llevo a cabo este ajuste.

supuestos son los empleados para calcular las la actualización de las parcialidades número doce.

Factor de Ajuste Máximo Histórico			cuadro 34
(Mismo art. 66 CFF)			
inpc jun 1997	inpc jul 1996		Ver cuadro 32 b
217,749	183,503	1,1866	Parcialidad 12
Factor de Ajuste Máximo Provisional			
(Mismo DADFF 3 de julio)			
FAPM	Potencia-Parc.		Ver cuadro 15 b
1,0142	11	1,1562	Parcialidad 12

Un importe de recargos, más alto al del esquema del artículo 66 del CFF vigente al 31 de marzo de 1997, y por tanto un importe mayor en conceptos deducibles para renta. Recordando que aun así es menos oneroso el esquema para pagar en parcialidades del DADFF del 3 de julio de 1996.

Condonaciones no acumulables como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta.

El importe total de los pagos en parcialidades es menor, comparado con el importe a pagar, si se optará por cubrir el total del adeudo fiscal, a la misma fecha del pago de la última parcialidad. (Ver cuadro 35) Es decir aplazar el cumplimiento de la obligación por un año más, estando expuesto a que la autoridad fiscal exija el importe del adeudo y sancione a él contribuyente con

alguna multa, está última en determinado momento incrementaría de sobre manera el importe de un adeudo fiscal posiblemente ya excesivo para la solvencia del contribuyente.

Concepto	Fecha Origen	Importe	INPC Mes Ant.	
10 % RET. S/ HON	17-jun-94	\$ 35.315,82	99.1629	
I.S.P.T.	17-may-94	\$ 55.132,93	98.6861	
I.S.P.T.	17-feb-94	\$ 61.025,29	97.2027	
		<u>\$ 151.474,04</u>		
Fecha última parcialidad	INPC Mes Ant.	Factor Ajte.	Impuesto Actualizado	Importe de la Actualización
03-jul-97	217.749	2.1958	\$ 77.546,47	\$ 42.230,85
03-jul-97	217.749	2.2064	\$ 121.645,30	\$ 66.512,37
03-jul-97	217.749	2.2401	\$ 136.702,75	\$ 75.877,46
			<u>\$ 335.894,53</u>	<u>\$ 184.420,49</u>
	Σ Tasa de Rec	Importe de los Recargos		
	102,60%	\$ 79.562,68		
	104,30%	\$ 126.876,05		
	110,24%	\$ 150.701,12		
		<u>\$ 357.139,84</u>		

Es evidente, que basta con el cálculo adicional de actualización, para cubrir el total de los importes adicionales por aplazar para pagar en parcialidades, es decir la actualización de la misma parcialidad y el recargo adicional, aun sin considerar el recargo sobre el impuesto actualizado. (ver cuadro 36) Incluso esta afirmación para el esquema de pago en parcialidades más oneroso.

Importe del Adeudo Sin Esquema Para Pago en Parcialidades (fecha de última parcialidad)			
Impuesto	\$ 151.474,04		
Actualización	\$ 184.420,49		
Recargos	\$ 357.139,84		
Total	\$ 693.034,37		

Programa en parcialidades	Total Pagado en Parcialidades	Importe del Adeudo sin Esquema, en Parc.	Pago en Exceso sin optar por esquema
DADFF 3 de julio de 1996	\$ 522.944,67	\$ 693.034,37	\$ 170.089,70
Art. 66 vig. al 31 de marzo de 1997	\$ 577.526,57	\$ 693.034,37	\$ 115.507,80
Art. 66 vig. al 31 de diciembre de 199.	\$ 588.605,07	\$ 693.034,37	\$ 104.429,30

En el medio profesional, es decir, entre la comunidad de contadores, se maneja la posibilidad de confrontar los importe adicionales cuando se opta por un esquema para pagar en parcialidades un adeudo al fisco federal, contra los intereses devengados por un préstamo bancario, los dos en los mismos plazos. Antes de emitir otra opinión es conveniente observar el cuadro 37.

Programa en parcialidades	Saldo Insoluto Fecha Reestructura	Total Pagado en Parcialidades	Importe Adicional Pagado	%
DADFF 3 de julio de 1996	\$ 500,000.00	\$ 522,944.67	\$ 22,944.67	4.59%
Art. 66 vig. al 31 de marzo de 1997	\$ 500,000.00	\$ 577,526.57	\$ 77,526.57	15.51%
Art. 66 vig. al 31 de diciembre de 1995	\$ 500,000.00	\$ 588,605.07	\$ 88,605.07	17.72%

En México a este tiempo, si existiere un banco que cobrará a menos del 17.72 por ciento de interés efectivo anual, que es el porcentaje máximo adicional pagado de los tres esquemas expuestos después de reestructurar el adeudo fiscal, prácticamente sería un banco en quiebra ese mismo año. Aun así en la práctica no conocemos algún caso por el cual se otorgue un crédito para cubrir adeudos fiscales.

Desventajas

La principal desventaja es que dada la complejidad del cálculo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus respectivas dependencias calculan las parcialidades y entregan formatos para que sean pagadas, estos formatos no cuentan con los elementos para comprobar su exactitud en el cálculo, por tanto la mayoría de contribuyentes no cuenta con la certeza de pagar importes conforme se estipulo en el DADFF del 3 de julio de 1996.

El cálculo de una actualización sobre recargos, acepción perfeccionada previamente en el artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997, es decir, al actualizar los "montos constantes" que integran un recargo inicial sobre

la parcialidad base, se esta actualizando un recargo. A este respecto se debe tener en consideración que el recargo constituye una indemnización al fisco federal por el incumplimiento del pago oportuno de la contribución, calculada sobre el impuesto actualizado, por tanto, la actualización de un recargo desvirtúa la naturaleza jurídica de éste. Afirmamos que previamente se había perfeccionado con el artículo 66 del CFF vigente hasta el 31 de marzo de 1997, por que el procedimiento del cálculo evita que los recargos a fecha de reestructura sean actualizados.

La semisustitución inmediata del DADFF del 3 de julio de 1996, por el Decreto Adicional de Apoyo a Deudores del Fisco Federal (DAADFF) publicado el 14 de enero de 1997. Esta afirmación final toma sentido si se atiende a que es muy prematura la implementación de un nuevo programa apenas pasado un semestre de haber sido implementado otro. Empero para que tome sentido esta ultima afirmación es conveniente analizar el nuevo programa derivado del DAADFF del 15 de enero de 1997 y el artículo 66 del CFF vigente a partir del 1 de abril de 1997.

ⁱ Al respecto del tema profundizaremos en el capítulo III, una vez analizado el esquema para pagar en parcialidades propuesto en el artículo 66 del CFF vigente a partir del de abril de 1997, que implica la revalorización de una parcialidad base, que se integra por recargos integrantes del adeudo reestructurado, en unidades de inversión.

2.2 Decreto de apoyo adicional a los deudores del fisco federal publicado el 14 de enero de 1997.

Con fecha 15 de enero de 1997, seis meses posteriores a la publicación del DADFF del 3 de julio de 1996, se publica en el DOF el Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal (DAADFF), en el marco de la continuidad de los objetivos contenidos en el PND 1995-2000. Este nuevo decreto, justifica de antemano la necesidad de implementar de forma adicional un mecanismo que ayude a regularizar la situación fiscal de algunos contribuyentes, "que se encuentran afectadas por la problemática derivada de la falta de liquidez."¹

La estructura básica del DAADFF del 15 de enero de 1997, es casi idéntica a la de su precesor, es decir, el DADFF del 3 de julio de 1996, esto en cuanto al tipo de personas que se pueden adherir al decreto, el tipo de impuestos sujetos a adhesión, condonaciones para hacer más atractiva la adhesión y tasas de recargos preferenciales para el cálculo de esquemas de parcialidades. Sin embargo, éste nuevo decreto abre la posibilidad para que el contribuyente que opto por adherirse al DADFF del 3 de julio de 1996, reestructure su adeudo y obtenga beneficios adicionales, amplíe el número de parcialidades y su esquema de parcialidades propuesto se limita a lo máximo a dos mensualidades, dado que a partir de abril de 1997 el esquema propuesto en el decreto será sustituido por el que dicta el artículo 66 del CFF vigente a partir del 1° de abril de 1997. La

¹ DAADFF del 15 de enero de 1997.

premura de la publicación del DAADFF del 15 de enero de 1997, le da la característica en ciertos casos, de un enlace entre el DADFF del 3 de julio de 1996 y el artículo 66 del CFF vigente a partir del 1º de abril de 1997; si el contribuyente opto por adherirse al decreto del 3 de julio para pagar en seis o más parcialidades. Lo expuesto tiene más sentido si retomamos el caso práctico desarrollado en la sección anterior y consideramos que la empresa citada decide adherirse al DAADFF del 15 de enero de 1997, esto implicaría que el esquema de parcialidades se viera afectado de la forma expuesta en el cuadro 38.

1996 Jul	1996 Ago	1996 Sep	1996 Oct	1996 Nov	1996 Dic	1997 Ene	1997 Feb	1997 Mzo	1997 Abr	1997 May	1997 Jun	1997 Jul
3-DAADFF Adhesión												
	Parc. 1	Parc. 2	Parc. 3	Parc. 4	Parc. 5	Parc. 6						
						15-DAADFF Adhesión Reestructura						
						Parc. 7	Parc. 8					
									1o Art. 66 vigente Reestructura			
									Parc. 9	Parc. 10	Parc. 11	Parc. 12

cuadro 38

Como podrá intuir nuestro lector, EL DAADFF del 15 de enero de 1997 no genera un esquema global para pagar en parcialidades, a lo más, bajo éste esquema se calculan dos parcialidades, las correspondientes a los meses de febrero y marzo, e incluso ninguna bajo este esquema, si el contribuyente se adhiere con fecha posterior al 1º de abril de 1997, dado el inicio de la vigencia a la modificación de la fracción I del artículo 66 del CFF.

Entonces, el punto neural de esta sección del capítulo, es la reestructuración del adeudo, incidida por las condonaciones adicionales que ofrece el DAADFF del

15 de enero de 1997, a los contribuyentes que se acogieron al DADFF del 3 de julio de 1996, para darte cabida al cálculo de dos parcialidades y dejar los antecedentes para en nuestro capítulo III analizar el esquema para pagar en parcialidades derivado de la reforma a la fracción I del artículo 66 del CFF, vigente a partir del 1º de abril de 1997.

2.2.1 Reestructuración de adeudos.

En este sentido hay dos supuestos, el primero sustentado en los artículos primero a tercero del DAADFF del 15 de enero de 1997, que cita lo siguiente:

" Artículo Primera.- Se condonan parcialmente los adeudos por impuestos federales y multas derivadas del incumplimiento de disposiciones fiscales federales , así como por sus actualizaciones y accesorios, en los casos y términos a que se refieren los artículos segundo a séptimo del presente Decreto, con las siguientes excepciones:

- 1. Los beneficios que se establecen en los artículos segundo a sexto no serán aplicables a:*
 - a) Las entidades de la administración pública federal,*
 - b) Los contribuyentes cuyos bienes o servicios hubieran sido aceptados en dación en pago de los créditos fiscales, por dichos créditos;*

c) Los contribuyentes que se encuentran sujetos en el ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal, y

d) Los adeudos por el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los cuales únicamente gozarán de los beneficios previstos en el artículo séptimo de este Decreto.

La adhesión a los beneficios establecidos en el presente Decreto no exime a los contribuyentes de ser sujetos del ejercicio de una o varias acciones penales que, en su caso, se ejerzan, perdiendo dichos beneficios.

II. Los beneficios que se establecen en los artículos segundo a quinto y séptimo no serán aplicables a:

a) Los adeudos fiscales generados antes del 31 de mayo de 1996, y antes del 31 de diciembre de 1995 tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que la autoridad fiscal haya determinado mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente después del 1º de febrero de 1997, y

b) Los contribuyentes que se adhieran a lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto por los adeudos a que se refiere dicho artículo.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes cuyos adeudos generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean en suma,, iguales o menores a 5,000 pesos, podrán pagar en una sola exhibición, en

efectivo o en cheque, el 50 por ciento del crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, siempre que lo hagan a más tardar el 31 de julio de 1997. El 50 por ciento restante quedará condonado en el momento que se efectúe el pago en los términos del presente artículo.

*Artículo Tercero.- A los contribuyentes cuyos adeudos totales generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean mayores a 5,000 pesos, que no se hubieren adherido al Decreto de Apoyo A los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996 -en lo sucesivo Decreto del 3 de julio- se les otorgarán en relación con el crédito que por dichos adeudos tengan al momento de pago, los beneficios siguientes:
....."*

Estos primeros tres artículos del DAADFF del 15 de enero de 1997 hacen referencia a los contribuyentes distintos de la administración pública federal; no sujetos a acciones penales por delitos fiscales; deudores de impuestos generados antes del 31 de mayo de 1996, distintos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y sin ser adheridos al DADFF del 3 de julio. A efecto de que se adhieran al DAADFF del 15 de enero de 1997.

El segundo supuesto, sustentado en el artículo cuarto del DAADFF del 15 de enero de 1997, que textualmente cita lo siguiente:

Artículo Cuarto.- Los contribuyentes cuyos adeudos totales generados hasta el 31 de mayo de 1996 sean mayores a 5.000 pesos y que se hubieren acogido al Decreto del 3 de julio, estarán a lo siguiente:

I. Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en la fracción I del artículo anterior, los contribuyentes que se hubieran adherido a lo dispuesto en el artículo tercero del decreto del 3 de julio, tendrán derecho sólo a ampliar el número de parcialidades por la diferencia entre setenta y dos y el número de parcialidades de la reestructuración que se haya convenido en los términos de dicho Decreto.

II. Podrán obtener los beneficios a que se refieren las fracciones II a IV del artículo que antecede, siempre que se adhieran al presente Decreto.

III. Quienes hubieran efectuado pagos de su adeudo en el período de agosto de 1996 a enero de 1997, podrán recibir una condonación en los términos siguientes:

a) Se determinará el monto de la condonación correspondiente a dichos pagos conforme a la fracción II del artículo tercero de este Decreto. A este monto se le restarán las cantidades condonadas conforme al Decreto del 3 de julio.

b) En el caso de que se hubieren liquidado la totalidad de su adeudo durante los meses de agosto de 1996 a enero de

1997, el equivalente al 5 por ciento del monto de dicho adeudo.

Las condonación que corresponden conforme a los incisos anteriores se hará efectiva mediante la compensación contra los créditos fiscales que tenga a su cargo el contribuyente generados con anterioridad a la fecha de su adhesión al presente Decreto. Cuando no se tengan adeudos fiscales contra los cuales se pueda compensar el monto del beneficio y éste sea hasta por la cantidad de 25,000 pesos, la misma será pagada al contribuyente mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente. En el caso de que el beneficio sea superior a la citada cantidad, el pago se efectuará por medio de un certificado expedido a nombre del contribuyente, el cual se utilizará para el pago de cualquier contribución federal a su cargo por concepto de retenciones que deba efectuar.

En referencia los contribuyentes adheridos al DADFF del 3 de julio de 1996, para reestructurar sus adeudos con el fisco federal, y gozar de los beneficios adicionales de las fracciones I y II del artículo, e incluso ampliar el número de parcialidades.

A efecto del caso práctico el primer paso es el cálculo de la condonación estipulada en la fracción III del artículo Cuarto del DAADFF del 15 de enero de

1997, refiriendo a una condonación sobre los pagos efectuados del mes de agosto de 1996 a enero de 1997, en este caso los pagos de las parcialidades primera a sexta, se publican también el 3 de febrero de 1997 en el DOF la Resolución que Establece las Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal (REGIDAAFF del 3 de febrero de 1997), que al respecto de esta primera condonación en el segundo párrafo de la fracción IV de la Regla Sexta, establece lo siguiente:

"La condonación a que se refiere el inciso a) fracción III, artículo cuarto del Decreto, se determinará de la siguiente manera:

I.- El monto de la condonación correspondiente a los pagos efectuados en el período de agosto de 1996 a enero de 1997 será igual a la suma de los montos que resulten de multiplicar cada uno de estos pagos por el factor de 0.42857.

Lo anterior, siempre y cuando el monto total de los pagos efectuados no rebase el 70% del valor del adeudo a la fecha de adhesión al Decreto del 3 de julio. En caso contrario se aplicará la mecánica antes descrita únicamente sobre dicho 70%, y

II.- Al monto de la condonación correspondiente a que se refiere la fracción anterior, se le restará la suma de las cantidades condonadas conforme a la fracción II, artículo cuarto, del Decreto del 3 de julio.

Por lo tanto la primera condonación será como aparece en el cuadro 39.

DETALLE DE PAGOS Y CONDONACIONES						
No	Fecha de Presentación	Pago en Efectivo	Factor	Total Condonación	Condonación Inicial F II Art. Cuarto DADFF 3 de julio	Condonación Adicional Art. cuarto DAADFF 15 ene
1	03-ago-96	\$ 41.666,67	0,42857	\$ 17.857,08	\$ 10.416,67	\$ 7.440,42
2	03-sep-96	\$ 44.571,47	0,42857	\$ 19.101,99	\$ 9.375,00	\$ 9.726,99
3	03-oct-96	\$ 45.526,67	0,42857	\$ 19.511,36	\$ 8.333,33	\$ 11.178,03
4	03-nov-96	\$ 46.481,86	0,42857	\$ 19.920,73	\$ 7.291,67	\$ 12.629,07
5	03-dic-96	\$ 47.437,06	0,42857	\$ 20.330,10	\$ 6.250,00	\$ 14.080,10
6	03-ene-97	\$ 48.392,26	0,42857	\$ 20.739,47	\$ 0,00	\$ 20.739,47
				\$ 117.460,74	\$ 41.666,67	\$ 75.794,08

La misma regla sexta, pero en las fracciones I a IV se especifica la forma de proceder en cuanto a las condonaciones.

"Regla Sexta.- Para los efectos de la compensación y/o devolución de los beneficios a que se refiere la fracción IV del artículo tercero y fracción III del artículo cuarto del Decreto, el contribuyente deberá:

- I.- Presentarse a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor del Decreto y antes del 31 de julio de 1997, a efecto de recibir y firmar de conformidad el cálculo del importe a que se refiere la fracción III del artículo cuarto del Decreto, y el documento en que conste su condonación por pagos efectuados conforme al Decreto del 3 de julio;*

II. Para los efectos de la fracción III del artículo cuarto del Decreto, los contribuyentes que hayan liquidado la totalidad de su adeudo fiscal en los meses de agosto a diciembre de 1996 o en enero de 1997, deberán adherirse al Decreto para obtener el beneficio de la compensación y/o devolución a que dicha fracción se refiere;

III. Tratándose de la compensación, el contribuyente deberá presentar la forma oficial 41 "Aviso de Compensación", acompañada de la carta de condonación adicional emitida por la autoridad, para que se proceda conforme lo siguiente:

a) En caso de que el contribuyente tenga un saldo a cargo proveniente de la adhesión al Decreto del 3 de julio, la compensación se aplicará contra dicho saldo;

b) En el supuesto de que el contribuyente tenga créditos firmes, distintos a los del inciso anterior, la administración de recaudación que corresponda realizará la compensación de oficio y le extenderá el documento en el que conste la compensación efectuada, o...."

Para efecto del caso práctico el inciso A de la fracción III es la conducente, dado que se reestructura el adeudo adherido al DADFF del 3 de julio de 1996.

En cuanto a la reestructuración del adeudo adherido al DADFF del 3 de julio de 1996, no existe un procedimiento específico en función del DAADFF del 15 de enero de 1997 o de la RERGIDAAF del 3 de febrero de 1997; con la cual se tenga un procedimiento general para la reestructura. Quedando la reestructuración únicamente en función del marco conceptual del CFF y de lo establecido en el subinciso I del inciso A de la fracción I del a Regla Tercera de la RERGIDAAFF del 3 de febrero de 1997.

"Regla Tercera. Los contribuyentes que opten por acogerse a los beneficios previstos en los artículos tercero y cuarto estarán a lo siguiente:

I. Tratándose de contribuyentes con adeudos determinados por ellos mismos o por la propia autoridad, generados hasta el 31 de mayo de 1996 y que no sean notificados después del 1 de febrero de 1997, así como los que no se acogieron a los beneficios del Decreto del 3 de julio, deberán:

a) A partir del día siguiente a la entrada en vigor del Decreto y antes del 31 de julio de 1997, acudir ante la autoridad que corresponda, a efecto de:

(i) Obtener el estado de cuenta de pago en parcialidades y/o el saldo insoluto actualizado de los créditos a su cargo, y

(ii) En su caso, la solicitud de aclaración para el Programa de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federa.

En referencia un saldo insoluto actualizado del cual en la práctica, es decir, en las reestructuraciones calculadas por las respectivas dependencias de la SHCP se llevo a cabo de la forma descrita a nuestro lector bajo los supuestos del caso práctico propuesto en la sección anterior, para conseguir continuidad de ideas, y a la vez hacer de este caso práctico una adaptación a los eventos más significativos que a ultimas fechas afectarían a los pagos en parcialidades.

Describir de forma textual del procedimiento empleado por las dependencias de la SHCP para la reestructura del adeudo, resultaría a nuestro lector tedioso. A grandes rasgos ésta consiste en la elaboración de un detalle de pagos aplicables al saldo insoluto del adeudo actualizado conforme suscitaron los pagos y la aplicación de las respectivas condonaciones.

Siguiendo la lógica de análisis más conveniente y para agilizar comprensión, de inicio en el cuadro 40 se desarrolla la aplicación del pago 1 y posteriormente una serie de comentarios al respecto.

No	A pagar Fecha Programa	Importe pagado fecha de pago	Actualización Factor	Recargos sobre Porcentaje	Saldo Aplicable
1	\$ 41,666.67	.Parc. base \$ 41,666.67 .Cond F R Art Cuarto \$ 10,416.67 DADIFF del 3 de julio \$ 52,083.33	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 447,916.67
	03-ago-96	03-ago-96	1.0000	0.00%	\$ 52,083.33

	Desglose Inicial	Desglose de pago	Desglose final
Impuesto	\$ 151,474.04	\$ 10,416.67	\$ 141,057.37
Actualización	\$ 131,595.60	\$ 0.00	\$ 131,595.60
Recargos	\$ 216,930.36	\$ 41,666.67	\$ 175,263.70
	\$ 500,000.00	\$ 52,083.33	\$ 447,916.67

El detalle del pago número 1 únicamente tiene la consideración de ofrecer como condonación el importe de \$10,417.67 que es el importe de la condonación en los términos de la fracción II del artículo cuarto del DADFF del 3 de julio de 1996¹ por el pago que hasta entonces es la parcialidad número 1. El desglose del pago tiene aplicada la condonación por el importe mencionado sobre los impuestos, esto parecería contradecir el precepto de la sección anterior, en referencia al orden de la aplicación de los pagos, y de la cual con fundamento en el artículo 20 del CFF se fijó el orden de aplicación de los pagos que estimaba en orden las multas, los recargos, los gastos de ejecución, la actualización y finalmente el principal.

Recordemos en este sentido se trata de una condonación, que constituye uno de los beneficios del decreto en boga, y al respecto la fracción VII de la regla décimo cuarta de la RERGIDAAFF del 3 de febrero de 1997 establece:

"VII. Los beneficios a que se refiere el Decreto se aplicarán en el siguiente orden: impuestos, recargos, gastos de ejecución y multas, y"

El detalle del pago número 2 se desarrolla a continuación en el cuadro 41.

¹ Esta condonación fue calculada en la sección anterior en el cuadro 20.

NO	A pagar Fecha Programa	Importe pagado Fecha de pago	Actualización Factor	Recargos sobre Porcentaje	Saldo Aplicable																												
2	\$ 41.666,67 \$ 41.666,67 03-sep-96	Importe real pagado \$ 44.571,47 \$ 9.375,00 \$ 53.946,47 Cond F II Art Cuarto DADFF del 3 de julio 03-sep-96	Cptos. Actualizables \$ 141.057,37 Implo. \$ 131.595,60 Act. \$ 272.652,97 1.0142 Factor \$ 3.871,67 1.0142	\$ 141.057,37 Implo. \$ 131.595,60 Act. \$ 175.263,70 Rec. \$ 3.871,67 Act. s. Insto. \$ 451.788,34 0,77% Porcentaje \$ 3.478,77 0,77%	\$ 401.320,64 \$ 53.946,47																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 776 752 875">Cpto. Ley</th> <th data-bbox="711 536 752 636">Desglose Inicial</th> <th data-bbox="711 305 752 462">Desglose de pago</th> <th data-bbox="711 128 752 289">Desglose final</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="776 776 817 875">Impuesto</td> <td data-bbox="776 536 817 636">\$ 141.057,37</td> <td data-bbox="776 305 817 462">\$ 9.375,00</td> <td data-bbox="776 128 817 289">\$ 131.682,37</td> </tr> <tr> <td data-bbox="817 776 858 875">Actualización</td> <td data-bbox="817 536 858 636">\$ 131.595,60</td> <td data-bbox="817 305 858 462">\$ 0,00</td> <td data-bbox="817 128 858 289">\$ 131.595,60</td> </tr> <tr> <td data-bbox="858 776 899 875">Recargos</td> <td data-bbox="858 536 899 636">\$ 175.263,70</td> <td data-bbox="858 305 899 462">\$ 37.221,03</td> <td data-bbox="858 128 899 289">\$ 138.042,67</td> </tr> <tr> <td data-bbox="899 776 940 875">Actualización Sdo. Insto.</td> <td data-bbox="899 536 940 636">\$ 3.871,67</td> <td data-bbox="899 305 940 462">\$ 3.871,67</td> <td data-bbox="899 128 940 289">\$ 0,00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="940 776 981 875">Recargo s/ Sdo. Insto.</td> <td data-bbox="940 536 981 636">\$ 3.478,77</td> <td data-bbox="940 305 981 462">\$ 3.478,77</td> <td data-bbox="940 128 981 289">\$ 0,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td data-bbox="981 536 1023 636">\$ 455.267,11</td> <td data-bbox="981 305 1023 462">\$ 53.946,47</td> <td data-bbox="981 128 1023 289">\$ 401.320,64</td> </tr> </tbody> </table>						Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago	Desglose final	Impuesto	\$ 141.057,37	\$ 9.375,00	\$ 131.682,37	Actualización	\$ 131.595,60	\$ 0,00	\$ 131.595,60	Recargos	\$ 175.263,70	\$ 37.221,03	\$ 138.042,67	Actualización Sdo. Insto.	\$ 3.871,67	\$ 3.871,67	\$ 0,00	Recargo s/ Sdo. Insto.	\$ 3.478,77	\$ 3.478,77	\$ 0,00		\$ 455.267,11	\$ 53.946,47	\$ 401.320,64
Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago	Desglose final																														
Impuesto	\$ 141.057,37	\$ 9.375,00	\$ 131.682,37																														
Actualización	\$ 131.595,60	\$ 0,00	\$ 131.595,60																														
Recargos	\$ 175.263,70	\$ 37.221,03	\$ 138.042,67																														
Actualización Sdo. Insto.	\$ 3.871,67	\$ 3.871,67	\$ 0,00																														
Recargo s/ Sdo. Insto.	\$ 3.478,77	\$ 3.478,77	\$ 0,00																														
	\$ 455.267,11	\$ 53.946,47	\$ 401.320,64																														

anexo 41

Se puede observar el cálculo de una actualización sobre conceptos actualizables para sumarse al saldo insoluto y calcular unos recargos. Tanto el factor de actualización como la tasa de recargos son los mismos empleados para el esquema de parcialidades denominado "pagos constantes en términos reales" derivado del DADFF del 3 de julio de 1996 (ver cuadro 20); esto quizá con la intención de conservar la tasa de recargos preferencial. Sucesivamente se emplea el mismo procedimiento para elaborar el detalle de pagos, medio para llevar a cabo la reestructuración.

El desglose de pago ahora además de estar incidido por la condonación aplicada sobre el saldo del impuesto, la aplicación del pago es la misma sobre el pago real efectuado en los términos del esquema anterior, para cubrir los recargos por financiamiento y la actualización del periodo mensual primero y el remanente aplicarlo a los otros conceptos en el orden ya mencionado (recargos, actualización e impuesto).

El detalle de los seis pagos de doce previamente convenidos, se presentan íntegros en el cuadro 42, con la similitud más próxima al detalle de pagos entregado por las dependencias de la SHCP.

En el caso práctico se presupone, que las seis primeras parcialidades se cubrieron en las fechas convenidas, por adhesión a el DADFF del 3 de julio de 1996.

No.	A pagar	Importe pagado	Actualización	Recargos sobre	Saldo	Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago	Desglose final
	Fecha Programa	Fecha de pago	Factor	Porcentaje	Aplicable				
1	\$ 41,666.67 03-ago-96	\$ 52,083.33 03-ago-96	\$ 0.00 1.0000	\$ 0.00 0.00%	\$ 447,916.67 \$ 52,083.33	Impuesto Actualización Recargos	\$ 151,474.04 \$ 131,595.60 \$ 216,930.36	\$ 10,416.67 \$ 0.00 \$ 41,666.67	\$ 141,057.37 \$ 131,595.60 \$ 175,263.70
2	\$ 49,017.11 03-sep-96	\$ 53,946.47 03-sep-96	\$ 3,871.67 1.0142	\$ 3,478.77 0.77%	\$ 401,320.64 \$ 46,596.03	Impuesto Actualización Recargos Act. Sdo. Insto. Rec. Sdo. Insto.	\$ 141,057.37 \$ 131,595.60 \$ 175,263.70 \$ 3,871.67 \$ 3,478.77	\$ 9,375.00 \$ 0.00 \$ 37,221.03 \$ 3,871.67 \$ 3,478.77	\$ 131,682.37 \$ 131,595.60 \$ 138,042.67 \$ 0.00 \$ 0.00
3	\$ 52,291.50 03-oct-96	\$ 53,860.00 09-oct-96	\$ 7,477.09 1.0284	\$ 3,147.74 0.77%	\$ 358,065.48 \$ 43,235.16	Impuesto Actualización Recargos Act. Sdo. Insto. Rec. Sdo. Insto.	\$ 131,682.37 \$ 131,595.60 \$ 138,042.67 \$ 7,477.09 \$ 3,147.74	\$ 8,333.33 \$ 0.00 \$ 34,901.83 \$ 7,477.09 \$ 3,147.74	\$ 123,349.04 \$ 131,595.60 \$ 103,148.84 \$ 0.00 \$ 0.00
4	\$ 55,368.19 03-nov-96	\$ 53,773.53 03-nov-96	\$ 10,860.64 1.0426	\$ 2,840.88 0.77%	\$ 318,013.47 \$ 40,072.00	Impuesto Actualización Recargos Act. Sdo. Insto. Rec. Sdo. Insto.	\$ 123,349.04 \$ 131,595.60 \$ 103,148.84 \$ 10,860.64 \$ 2,840.88	\$ 7,291.67 \$ 0.00 \$ 32,780.34 \$ 10,860.64 \$ 2,840.88	\$ 116,057.37 \$ 131,595.60 \$ 70,360.50 \$ 0.00 \$ 0.00
5	\$ 58,290.37 03-dic-96	\$ 53,687.06 03-dic-96	\$ 14,066.69 1.0568	\$ 2,557.02 0.77%	\$ 280,950.12 \$ 37,063.35	Impuesto Actualización Recargos Act. Sdo. Insto. Rec. Sdo. Insto.	\$ 116,057.37 \$ 131,595.60 \$ 70,360.50 \$ 14,066.69 \$ 2,557.02	\$ 6,250.00 \$ 0.00 \$ 30,813.35 \$ 14,066.69 \$ 2,557.02	\$ 109,807.37 \$ 131,595.60 \$ 39,547.15 \$ 0.00 \$ 0.00
6	\$ 61,101.57 03-ene-97	\$ 48,392.26 03-ene-97	\$ 17,139.61 1.0710	\$ 2,295.29 0.77%	\$ 251,992.77 \$ 28,957.35	Impuesto Actualización Recargos Act. Sdo. Insto. Rec. Sdo. Insto.	\$ 109,807.37 \$ 131,595.60 \$ 39,547.15 \$ 17,139.61 \$ 2,295.29	\$ 0.00 \$ 0.00 \$ 28,957.35 \$ 17,139.61 \$ 2,295.29	\$ 109,807.37 \$ 131,595.60 \$ 10,589.80 \$ 0.00 \$ 0.00

El desglose final del detalle del pago número seis, arroja un saldo insoluto el cual se le aplica la condonación prevista en la fracción tres del artículo cuarto del DAADFF del 15 de enero de 1997, para la reestructura quedar como se describe en el cuadro 43.

Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago (Cond. cuadro 39)	Desglose final
Impuesto	\$ 109.807,37	\$ 75.794,08	\$ 34.013,30
Actualización	\$ 131.595,60	\$ 0,00	\$ 131.595,60
Recargos	\$ 10.589,80	\$ 0,00	\$ 10.589,80
Act. Sdo. Insto.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Rec. Sdo. Insto.	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	\$ 251.992,77	\$ 75.794,08	\$ 176.198,69

Y este último saldo es el resultado de la reestructura, empleado de aquí en adelante para el cálculo de las parcialidades conforme al DAADFF del 15 de enero de 1997.

2.2.2 Cálculo del esquema de parcialidades.

Previamente convenimos con nuestro lector la conveniencia del cálculo en esta sección del capítulo, únicamente dos parcialidades, las del mes de febrero y marzo de 1997, en la consideración de en el capítulo III calcular las parcialidades restantes en los términos del artículo 66 vigente a partir del 1° de abril de 1997.

Cálculo de la primera parcialidad.

Sin mayor preámbulo citamos la fracción I de la regla séptima de la RERGIDAAFF del 3 de febrero de 1997.

Regla Séptima. Para los efectos de los artículos tercero fracción II, último párrafo y cuarto fracción II del Decreto, el esquema de pagos constantes en términos reales, que estará vigente hasta el mes de marzo de 1997, se determinará de la siguiente manera:

- I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo, a la fecha de adhesión, incluyendo accesorios, entre el número de parcialidades solicitadas. El saldo que se utilizará para las parcialidades restantes es el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo, incluyendo a la fecha de adhesión:*

Cálculo de la segunda parcialidad

La fracción II de la misma regla séptima, cita la mecánica de cálculo.

- II. "Las parcialidades restantes, es decir de la segunda en adelante, se calcularán bajo la siguiente mecánica:*

- a) Tomando en consideración el saldo que se utilizará para las parcialidades restantes a que se refiere la fracción primera de la presente regla y con base en la tasa de recargo establecida en el inciso b) fracción II del artículo tercero del Decreto, se calcularán para el número de*

parcialidades restantes, un número de montos constantes que en valor presente, descontados a la tasa mencionada, sumen el monto del adeudo inicial menos la primera parcialidad;

b) Para los efectos de calcular los pagos que realizará el contribuyente , se actualizarán los montos constantes antes mencionados desde la fecha de adhesión hasta el momento en que se realice el pago, y

c) La actualización de los montos constantes se realizará únicamente en la proporción en que las parcialidades se abonen a los conceptos que son actualizables, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación."

También en este esquema la premisa inicial, es el cálculo de los "montos constantes" con base en la tasa de recargos que refiere el inciso B de la fracción II del artículo tercero del DAADFF del 15 de enero de 1997; y se trata de una tasa mensual del 0.41 por ciento y equivale a una anual del 5 por ciento. El tratamiento es el mismo utilizado en la sección anterior conforme al DADFF del 3 de julio de 1996, por lo tanto el cálculo del monto constante es tal como se describe en el cuadro 45.

$$R = A(i) [1 - (1+i)^{-n}]$$

Adeudo Inicial - 1a Parc

Monto Constante =	\$ 146.832,24	*	0,0041
			$1 - (1 + 0,0041)^{-5}$
=	\$ 29.728,64		

El monto constante referido se actualiza en proporción a como la parcialidad base se abone a los conceptos del saldo insoluto del adeudo que son actualizables en los términos del CFF. Para asimilar lo anterior observar la nueva forma de amortización del saldo insoluto en el período de pago de las dos primeras nuevas parcialidades. (ver cuadro 46)

Cpto. Ley	Desglose Inicial	Desglose de pago (Parc. 1/6)	Proporción abonada al concepto	Desglose Final (Parc. 1/6)	Desglose de pago (Parc. 2/6)	Proporción abonada al concepto	Desglose Final (Parc. 2/6)
Impuesto	\$ 34.013,30	\$ 0,00	0,00%	\$ 34.013,30	\$ 0,00	0,00%	\$ 34.013,30
Actualización	\$ 131.595,60	\$ 18.776,65	63,94%	\$ 112.818,95	\$ 29.366,45	100,00%	\$ 83.452,50
Recargos	\$ 10.589,80	\$ 10.589,80	36,06%	\$ 0,00	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00
	<u>\$ 176.198,69</u>	<u>\$ 29.366,45</u>	<u>100,00%</u>	<u>\$ 146.832,24</u>	<u>\$ 29.366,45</u>	<u>100,00%</u>	<u>\$ 117.465,80</u>

Para nuestro caso práctico la actualización se calcula sobre el cien por ciento del monto constante, en el entendido de considerar a la misma actualización e impuesto como conceptos actualizables en función del CFF. No esta por demás comentar, si suponemos que la parcialidad número 1 de 6 fuese actualizable, sobre ella solo se actualizaría el 9.32 %.

En función de la actualización del "monto constante", no se detalla en la RERGIDAADFF del 3 de febrero de 1997, un procedimiento para el cálculo del Factor de Ajuste Mensual Provisional (FAMP), al respecto se podrían utilizar infinidad de procedimientos para calcular el FAMP; como son proyección en función de mínimos cuadrados, ponderación de tasas próximas, etc.; pero para efectos de nuestro caso práctico y para agilizar el desarrollo de la investigación, el FAMP se calculará de la misma forma descrita en la RERGIDADFF del 22 de julio de 1996, y así mostrar en el cuadro 47 la determinación del FAMP y el importe de la actualización sobre el monto constante.

Fecha de Reestructuración	03-feb-97								
FAMP =	$\frac{\text{INPC Mes anterior}}{\text{INPC anterior a mes anterior}}$	=	$\frac{\text{INPC Ene 97}}{\text{INPC Dic 96}}$ = $\frac{205,541}{200,388}$ = 1,0257						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Monto Constante</th> <th>Factor de Ajuste</th> <th>Actualización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$ 29.728,64</td> <td>* (1,0257-1)</td> <td>= \$ 764,02</td> </tr> </tbody> </table>				Monto Constante	Factor de Ajuste	Actualización	\$ 29.728,64	* (1,0257-1)	= \$ 764,02
Monto Constante	Factor de Ajuste	Actualización							
\$ 29.728,64	* (1,0257-1)	= \$ 764,02							

cuadro 47

Resumiendo la presente sección el importe de las dos parcialidades en los términos del decreto, aparecen en el cuadro 48.

No	Mtos Constantes (Parc. Base)	Actualización Factor	Recargos s/ Mtos. C.	A pagar Fecha	Saldo actual
1	\$ 29.366,45	\$ 0,00 1,0000	\$ 0,00 0,00%	\$ 29.366,45 03-feb-97	\$ 146.832,24
2	\$ 29.728,64	\$ 764,02 1,0257	\$ 0,00 0,00%	\$ 30.492,66 03-mar-97	\$ 117.465,80

2.2.3 Implicaciones del decreto adicional.

Reestructura del adeudo

Es la implicación de mayor importancia y por tanto la única a tratar en este capítulo, adicional a que implicaciones inherentes al DAADFF del 15 de enero de 1997, son análogas a las presentes en el DADFF del 3 de julio de 1996.

Las circunstancias son de dos tipos; la primera y más sencilla; si el contribuyente durante el período de agosto de 1996 a enero de 1997, extinguió su adeudo, y se adhiere únicamente al DAADFF del 15 de enero de 1997 con la intención de recibir el beneficio de las bonificaciones a que hace referencia el programa (5% sobre los pagos actualizados); para obtener un saldo a favor recuperable y/o compensable; esta circunstancia es sencilla de reconocer en la información financiera correspondiendo a otros ingresos no acumulables para impuesto sobre la renta. La segunda a la cual nos abocaremos, es cuando aún después de la reestructura se tiene un saldo insoluto por el adeudo fiscal. Serán implícitos varios aspectos, generando varios cuestionamientos al respecto derivados de las

mismas circunstancias de la reestructura. A continuación en el cuadro 49 se presenta primero un detalle de pago de las seis primeras parcialidades de doce convenidas al adherirse al DADFF del 3 de julio, después un detalle de los pagos resultado de la reestructura del crédito fiscal por la adhesión al decreto del 15 de enero, este último lo más parecido posible al elaborado por las dependencias de la SHCP.

Detalle de Pago de 6 Parcialidades, conforme al DADFF del 3 de julio de 1996			
Conceptos Origen	Importe	Pagado	Saldo
Impuesto	\$ 151.474,04	\$ 0,00	\$ 151.474,04
Actualización	\$ 131.595,60	\$ 33.069,64	\$ 98.525,96
Recargos	\$ 216.930,36	\$ 216.930,36	\$ 0,00
Subtotal	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
Conceptos por Pago Parc.			
. Actualización	\$ 9.290,27	\$ 9.290,27	\$ 0,00
. Recargos en Mios. C.	\$ 9.748,03	\$ 9.748,03	\$ 0,00
. Recargos / Mios C.	\$ 5.037,68	\$ 5.037,68	\$ 0,00
Subtotal	\$ 24.075,98	\$ 24.075,98	\$ 0,00
Total	\$ 524.075,98	\$ 274.075,98	\$ 250.000,00
Detalle de Pagos despues de adhesión DAADFF del 15 de enero de 1997			
Conceptos Origen	Importe	Pagado	Saldo
Impuesto	\$ 151.474,04	\$ 117.460,74	\$ 34.013,30
Actualización	\$ 131.595,60	\$ 0,00	\$ 131.595,60
Recargos	\$ 216.930,36	\$ 206.340,57	\$ 10.589,80
Subtotal	\$ 500.000,00	\$ 323.801,31	\$ 176.198,69
Conceptos Financiamiento			
Act. Sdo. Insto.	\$ 53.415,71	\$ 53.415,71	\$ 0,00
Rec. Sdo. Insto.	\$ 14.319,71	\$ 14.319,71	\$ 0,00
Subtotal	\$ 67.735,41	\$ 67.735,41	\$ 0,00
Total	\$ 567.735,41	\$ 391.536,72	\$ 176.198,69

cuadro 49

Es evidente que la aplicación de pagos es distinta, no por la modificación del adeudo inicial, sino por los factores intrínsecos tanto del pago en parcialidades como los conceptos de financiamiento del saldo insoluto y por supuesto las condonaciones, ello derivado de descartar para la reestructura del crédito fiscal, casi todo el esquema de "pagos constantes en términos reales". De esta forma la primera implicación de la reestructura, son los registros contables para dar reconocimiento en la información financiera de la mencionada reestructura del adeudo al fisco federal. Para este propósito, como es lógico emplearemos nuestro caso práctico y describiremos el procedimiento adecuado.

A consideración inicial, la diferencia que existe entre la aplicación de los pagos en función del registro de las seis parcialidades y la aplicación de los pagos derivada de la reestructura es exactamente el importe de la condonación en función de la fracción II del artículo cuarto del DADFF del 3 de julio de 1996 sumada con la condonación adicional en función de la fracción II del artículo cuarto del DAADFF del 15 de enero de 1997. (ver cuadro 50)

Total de aplicación de pagos (Según Reestructuración)	\$ 391.536,72	(ver cuadro 49)
Total de aplicación de pagos <-> (Según 6 Parc pagadas)	\$ 274.075,98	(ver cuadro 49)
	<u>\$ 117.460,74</u>	
Condonaciones:		
F II Art. Cuarto DAADFF del 3 de julio de 1996 (ver cuadro 20)	F III Art. Cuarto DAADFF del 15 de enero de 1997 (ver cuadro 39)	Total
\$ 41.666,67	\$ 75.794,08	\$ 117.460,74
		cuadro 50

Casualmente el importe del impuesto supera el importe de la condonación total, así, para la contribución en reestructura, basta reconocer la disminución de la obligación correspondiente contra otros ingresos, por supuesto no acumulables para impuesto sobre la renta.

Para el resto de los conceptos no hay otra alternativa que confrontar rubro a rubro y registrar en su caso la diferencia, entendiendo que en este último caso práctico ninguno de estos otros conceptos goza de condonación, tal y como se muestra en el cuadro 51.

	--Resultados--			--Pasivo--		
	Reestructura	Seis Parcialidades	Diferencia	Reestructura	Seis Parcialidades	Diferencia
Actualización	\$ 53,415,71	\$ 9,290,27	\$ 44,125,44	\$ 131,595,60	\$ 98,525,96	\$ 33,069,64
Recargos	\$ 14,319,71	\$ 14,785,71	-466,01	\$ 10,589,80	\$ 0,00	\$ 10,589,80
			<u>\$ 43,659,43</u>			<u>\$ 43,659,43</u>

En esta etapa de la investigación, anexar el registro contable de la reestructura resultaría intrascendente, dando como un hecho que nuestro lector cuenta con los medios suficientes para intuirlo.

En el sentido fiscal solo basta tener en cuenta el recargo adicional en su caso y el realmente cubierto y/o pagado, adjetivando estos dos últimos actos de la misma forma, para intuir el tiempo de deducibilidad del recargo. Tampoco nuestro lector contará con un cuadro descriptivo del recargo deducible a un ejercicio y otro, pero reiteramos la capacidad intuitiva que respecto al tema, ya cuenta

nuestro lector. Y como observamos previamente el esquema guarda la misma estructura de su precesor, consecuente, la no acumulación para efectos del impuesto sobre la renta de las condonaciones. Estas últimas más considerables y suficientes para equilibrar la carga fiscal del contribuyente.

2.2.4 Ventajas y desventajas de adhesión al decreto de apoyo adicional.

El mismo desarrollo de la sección, deja muy en claro, la ventaja primordial de la adhesión al DAADFF del 15 de enero de 1997, es decir la disminución del adeudo fiscal original, gracias a la aplicación directa de dos condonaciones descritas, y por tanto un importe menos oneroso a cualquier otro esquema para pagar en parcialidades.

La desventaja es el grado de complejidad de la reestructura, e incluso la cual no tiene un fundamento descriptivo, sin embargo a pesar de ello, la reestructura respeta preceptos del CFF importantes y claves en el análisis del mismo, ejemplo de esto respetar el precepto de la no actualización de los conceptos no actualizables en función del CFF (recargos).

Con respecto al esquema propuesto para pagar en parcialidades, sería melomanía describir ventajas y desventajas, dada la vigencia del esquema a lo máximo dos parcialidades, y posible descartar el esquema para reestructurar y dar cabida al esquema descrito en el artículo 66 del CFF vigente a partir del 1º de abril de 1997.

3 ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1997.

El objetivo del presente capítulo, no es el de llevar a cabo un análisis integral del artículo 66 del CFF vigente a partir del 1º de abril de 1997, una vez que éste análisis se llevo a cabo en el capítulo I de "generalidades", en función del artículo 66 del CFF vigente por el período del 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1997. Y de este último se conserva la estructura general, en el artículo 66 vigente a partir del 1º de abril de 1997, únicamente reformado en su fracción I, de la cual reiterativamente se ha convenido en ser la fracción del artículo más expuesta a modificaciones.

Las reformas y/o modificaciones de la fracción I, en este tiempo, se derivan de la implementación de planes económicos propuestos por parte de los integrantes de la clase gobernante en turno, esto obliga a que la fracción I del artículo 66 del CFF sea maleable, en función a la ideología de carácter económico que posea la mencionada clase gobernante; por que la misma fracción I genera el procedimiento para determinar las parcialidades. Y para determinar un procedimiento para pagar en parcialidades adeudos al fisco federal, es necesario considerar premisas tales como el perjuicio a las finanzas de la

hacienda pública que causo el contribuyente al no enterar en tiempo y plazo las contribuciones; el cambio en el nivel general de precios derivado de las condiciones generales económicas del país; la capacidad y solvencia económica del contribuyente, las necesidades de recursos de la hacienda pública; la capacidad de la hacienda pública, en el sentido de contar con un recurso humano encargado de aplicar el esquema; y sobre todo que el procedimiento dictado cumpla con dos de los postulados básicos de los impuestos, "justicia y certeza".

3.1 Principal implicación de la reforma.

No es fortuito que nuestro lector conozca, de la implementación de las Unidades de Inversión (UDI's) en el procedimiento para pagar en parcialidades adeudos al fisco federal; este conocimiento se da de la experiencia de optar por pagar en parcialidades por estos tiempos, sus adeudos al fisco federal, o simplemente se deba a la publicidad exagerada que se dio a las unidades de inversión desde su innovación en México a principios de abril de 1995, inclusive al verse el lector inmerso en una reestructuración de un adeudo, con algún integrante del sistema financiero; o en cualquier otro ámbito donde se utilice la unidad de inversión como denominador.

Por lo tanto es evidente que la principal implicación de la reforma al la fracción I del artículo 66 del CFF, es implementar la unidad de inversión como uno de los elementos determinantes en el procedimiento para calcular parcialidades.

3.2 Cálculo de parcialidades bajo el nuevo esquema (análisis de UDI's como constante para el pago de parcialidades).

Se menciono previamente que la reforma al artículo 66 del CFF, únicamente afectaba su fracción I, siendo esta última la que describe el procedimiento para el cálculo de las parcialidades, y toda esta reforma a la fracción I queda como se transcribe a continuación.

"I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en el que se conceda la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en el que se conceda la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al período mencionado se efectuará conforme lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades restantes, será el resultado de restar la primera parcialidad al saldo del adeudo inicial a que se refiere el párrafo primero de esta fracción. El saldo que resulte conforme a este párrafo se expresará en Unidades de Inversión vigentes al momento de la autorización de pago en parcialidades, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

La segunda y siguientes parcialidades se calcularán tomando en consideración el saldo expresado en Unidades de Inversión a que se refiere el párrafo anterior y el promedio de las tasas de recargo por prórroga determinadas conforme a la Ley de Ingresos de la Federación correspondientes al mes en que se solicite la autorización y a los dos meses anteriores, debiendo de calcularse para el número de parcialidades restantes, montos idénticos, denominados en Unidades de Inversión, que a valor presente, descontados al promedio de las tasas de recargos antes mencionado, sumen el saldo del adeudo inicial menos la primera parcialidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en los formatos de pago que entregará al contribuyente en forma semestral, los montos a pagar mensualmente en Unidades de Inversión se reexpresaran en pesos conforme al índice que para estos efectos reporte el Banco de México a la fecha que se efectúe el pago.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por prórroga sobre la totalidad de las parcialidades no cubiertas oportunamente. En este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

En caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10 % para efectos de calcular parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificará al término del semestre correspondiente el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una

bonificación del 5 % calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas sea igual o superior a veinticuatro.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción."

La mencionada fracción I permite describir el procedimiento en forma esquemática, por lo que de inicio describiremos de esta forma el cálculo de las parcialidades, para de posteriormente aplicarlo a un caso práctico.

<p>a) Contribución actualizada conforme art. 17-A CFF</p> <p>b) Las multas (en su caso) act. conforme art. 17-A CFF</p> <p>c) <u>Accesorios afines a c)</u></p> <p>Saldo Adeudo Inicial</p> <p>+ No. de Parcialidades</p> <p>= Parcialidad I</p>	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"><-></td> <td style="text-align: center;">Saldo Adeudo Inicial</td> <td style="text-align: center;">Utilizando</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Parcialidad I</td> <td style="text-align: center;">Saldo expresado en Udi's (A)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">+</td> <td style="text-align: center;">Saldo Parc. Restantes</td> <td style="text-align: center;">Tasa de Recargos promedio</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Valor Udi</td> <td style="text-align: center;">No de Parcialidades - 1</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">=</td> <td style="text-align: center;">Saldo expresado en Udi's</td> <td style="text-align: center;">Cálculo de "montos idénticos"</td> </tr> </table>	<->	Saldo Adeudo Inicial	Utilizando		Parcialidad I	Saldo expresado en Udi's (A)	+	Saldo Parc. Restantes	Tasa de Recargos promedio		Valor Udi	No de Parcialidades - 1	=	Saldo expresado en Udi's	Cálculo de "montos idénticos"
<->	Saldo Adeudo Inicial	Utilizando														
	Parcialidad I	Saldo expresado en Udi's (A)														
+	Saldo Parc. Restantes	Tasa de Recargos promedio														
	Valor Udi	No de Parcialidades - 1														
=	Saldo expresado en Udi's	Cálculo de "montos idénticos"														

Ya es notoria la forma en la cual operan las Unidades de Inversión en las parcialidades, ya que si nuestro lector atendió a lo descrito en el capítulo I de "generalidades" con respecto al tema, interpretará fácilmente nuestra siguiente afirmación:

-Las parcialidades al ser denominadas en UDI's, y éstas últimas resultado de la búsqueda de un mecanismo antiinflacionario por parte del gobierno federal para el pago de diversas obligaciones; socavan en que los importes pagados en cada uno de los plazos de vencimiento, sean aproximados, en términos de poder adquisitivo a la obligación en el tiempo de solicitud de la autorización a efecto de dar cumplimiento con el entero de una contribución secuela de la obligación de carácter federal.-

La descripción y la aplicación práctica del procedimiento para calcular las parcialidades en los términos de la fracción I del artículo 66 del CFF vigente a partir del 1º de abril de 1997 se describirá en la siguiente sección del capítulo, una vez dada continuidad al caso práctico descrito; y partiendo del supuesto de reestructuración del adeudo adherido al DADFF del 3 de julio de 1996 conforme al DAADFF del 15 de enero de 1997 y de este último se propone un esquema para pagar en parcialidades que en un período de dos meses nuevamente se sustituye por el procedimiento vigente a partir del 1º de abril de 1997; objeto de análisis en este capítulo.

3.3 Reestructuración de adeudos que se venían pagando bajo esquemas de pagos en parcialidades previos a la reforma del artículo 66 del CF.F.

La reestructura de los adeudos que venían pagando en parcialidades conforme otros esquemas es en los mismos términos que la desarrollada en la segunda sección del capítulo anterior, atendiendo a que a la fecha de entrada en vigor de la reforma a la fracción I del artículo 66 del CFF, casi todos los adeudos que se venían pagando en parcialidades se adecuaran al esquema de parcialidades reformado. A menos que el contribuyente de forma individual optase por lo que dicta el artículo 2.13.9 RMF par el ejercicio de 1997.

"2.13.9. Los contribuyentes que con anterioridad al 31 de marzo de 1997, ya estuvieran pagando sus adeudos fiscales en parcialidades de conformidad con el artículo 66 del Código, en vigor hasta el 31 de marzo de 1997, o el vigente entre el período del 1º de enero de y el 31 de diciembre de 1995 y ejercicios anteriores, deberán manifestar dentro del período comprendido del 1º de abril y el 30 de agosto de 1997, su deseo de continuar pagando los citados adeudos en base al precepto de referencia, aplicable en los años de que se trate, en la inteligencia de omitir tal manifestación en el plazo indicado, se considerará que están de acuerdo con que se le aplique al saldo pendiente de cubrir en parcialidades, el nuevo esquema vigente a partir del 1º de abril de 1997.

Al efecto bastará que el contribuyente presente escrito libre ante la administración local de recaudación correspondiente, en el que se manifieste su deseo de continuar con el tratamiento con el cual ha venido pagando.

Retomando el caso práctico de la segunda sección del capítulo II, la primera consideración es el saldo del adeudo después del pago de las dos parcialidades calculadas conforme al esquema del DAADFF del 15 de enero de 1997 que se describe a continuación en el cuadro 53, derivado del cuadro 46, donde previamente se describió la amortización del adeudo resultado del pago de las dos mencionada parcialidades.

Impuesto	\$ 34.013,30
Actualización	\$ 83.452,50
Recargos	\$ 0,00
	<u>\$ 117.465,80</u>

Supongamos que el importe del adeudo inicial menos la primera parcialidad son los \$117.465,80, para ser expresados en unidades de inversión, vigente a la fecha de autorización; en este caso la fecha adhesión al nuevo decreto.

Adeudo Inicial (Restado en su caso por la primera parcialidad)	\$ 117.465,80
+ Valor de la Unidad de Inversión	1,76799
<u>Saldo Expresado en Unidades de Inversión</u>	<u>66.440,31</u>

Una vez determinado el saldo expresado en unidades de inversión, es necesario determinar una tasa de recargos resultado de promediar la tasa de recargos del mes de la autorización y dos meses anteriores. Como nuestro esquema se origina del DAADFF del 15 de enero de 1997 y derivado de éste una tasa de recargos preferencial del 0.41 por ciento, suponemos la misma tasa de recargos para los meses estipulados en la determinación de la tasa de recargos promedio.

	Tasa de Recargos del mes de febrero 97	0,0041				
<+>	Tasa de Recargos del mes de enero 97	0,0041				
<+>	Tasa de Recargos del mes de diciembre 96	0,0041				
		<u>0,0123</u>	+	3	=	0,0041

Determinado el saldo expresado en unidades de inversión (valor presente) y la tasa de recargos promedio se pueden determinar los "montos idénticos" a que hace referencia el cuarto párrafo de la fracción I del artículo en análisis. Estos "montos idénticos"; son idénticos, valga la redundancia, a los "montos constantes", solo difieren en la unidad de denominación por la cual se calcularán; y se muestra su cálculo a continuación en el cuadro 56.

¹ En este caso si se acude con fecha 3 de febrero de 1997 a solicitar autorización para pagar en parcialidades, es posible aun no se cuente con la tasa de recargos del mes, por que su publicación aproximadamente entre los diez días primeros de cada mes.

		$R = A(i / (1 - (1 + i)^{-n}))$
Montos Idénticos	=	$\frac{66.440,31 \cdot 0,0041}{1 - (1 + 0,0041)^{-n}}$
Montos Idénticos	=	16.780,68

Es conveniente recordar que el número de parcialidades restantes son cuatro, una vez propuesto un esquema global de doce parcialidades, de esta manera, las últimas cuatro parcialidades denominadas en unidades de inversión se pagarían en general conforme lo descrito en el cuadro 57.

Parcialidad	Importe	Fecha	Valor de la Unidad de Inversión	Valor en Moneda Nacional
3	16.780,68	03-abr-97	1,831163	\$ 30.728,16
4	16.780,68	03-may-97	1,852069	\$ 31.078,97
5	16.780,68	03-jun-97	1,870539	\$ 31.388,91
6	16.780,68	03-jul-97	1,886932	\$ 31.664,00
	<u>67.122,71</u>			<u>\$ 124.860,04</u>

Existe aún una última condonación del 5% sobre importes actualizadas, para el caso práctico propuesto con apego a la fracción IV del artículo tercero del DAADFF y para el esquema de parcialidades conforme el artículo 66 al octavo párrafo. A continuación en el cuadro 58 se presenta el cálculo de esta condonación adicional conforme a los dos supuestos, independientemente que

en términos del octavo párrafo del artículo 66 del CFF, se otorgue esta mencionada condonación cuando "... el número de parcialidades sea igual o superior a veinticuatro".

Actualización conforme DAADFF del 15 de enero de 1997						
Parcialidad	Fecha	Importe Pagado	INPC Origen	INPC Fin de Crédito	Factor de Actualización	Importe de Pagos Actualizados
1	03-feb-97	\$ 29,366.45	205,541	217,749	1.0593	\$ 31,107.88
2	03-mar-97	\$ 30,492.66	206,995	217,749	1.0418	\$ 31,767.25
3	03-abr-97	\$ 30,728.16	211,596	217,749	1.0290	\$ 31,619.27
4	03-may-97	\$ 31,078.97	213,882	217,749	1.0180	\$ 31,638.39
5	03-jun-97	\$ 31,388.91	215,834	217,749	1.0088	\$ 31,665.13
6	03-jul-97	\$ 31,664.00	217,749	217,749	1.0000	\$ 31,664.00
		<u>\$ 184,719.15</u>				<u>\$ 189,461.93</u>
Actualización Conforme Art. 66 CFF						
		Importe del Adeudo Inicial	INPC Origen	INPC Fin de Crédito	Factor de Actualización	Adeudo Inicial Actualizado
		\$ 117,465.80	205,541	217,749	1.0593	\$ 124,431.52
Concepto		% Condonación	Condonación			
Importe de Pagos Actualizados	\$ 189,461.93	5%	\$ 9,473.10			
Adeudo Inicial Actualizado	\$ 124,431.52	5%	\$ 6,221.58			

La aplicación de las parcialidades se basa en lo estipulado en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 2.13.11. de la RM de 1997 que se citan a continuación.

Para aquellos contribuyentes cuyas parcialidades se determinan de acuerdo al esquema establecido en el artículo 66, fracción I, vigente a partir del 1º de abril de 1997, el monto de cada parcialidad en UDIs, se dividirá en un componente de recargos y otro de capital.

El componente de recargos será igual al resultado de multiplicar la tasa de recargos vigente para cada crédito fiscal; de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción I del citado artículo, por el saldo del adeudo del mes anterior a la parcialidad de que se trate.

El componente de capital será igual al monto que resulte de restar el componente de recargos a la parcialidad correspondiente a ese mes. Dicho componente de capital se aplicará inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y demás accesorios; por último, se aplicará a las contribuciones."

Lo anterior descrito a continuación en el cuadro 59, recordando que es solo aplicado a las parcialidades denominadas en unidades de inversión.

Parcialidad	Saldo Adeudo (Mes Anterior)	Tasa de Recargos Vigente	Componente de Recargos	Parcialidad del Mes	Componente de Capital
3	66.440,31	0,0041	272,41	16.780,68	16.508,27
4	49.932,03	0,0041	204,72	16.780,68	16.575,96
5	33.356,08	0,0041	136,76	16.780,68	16.643,92
6	16.712,16	0,0041	68,52	16.780,68	16.712,16
	<u>166.440,57</u>		<u>682,41</u>	<u>67.122,71</u>	<u>66.440,31</u>

Nuestro lector debe tener presente que los valores son en unidades de inversión y si valorizamos el componente de capital a moneda nacional utilizando la unidad de inversión de la fecha de pago de cada parcialidad, resultaría al pago de la

última parcialidad, la amortización del adeudo inicial en rojo, valga la expresión; por lo tanto el componente de capital expresado en unidades de inversión se valoriza al valor en moneda nacional de la unidad de inversión de la fecha en que se expreso en unidades de inversión, el adeudo inicial menos la primera parcialidad; y el componente de recargos se valoriza en moneda nacional a la fecha del pago de la parcialidad por el valor de la unidad de inversión de esa misma fecha; y por último sumar la valorización de las unidades de inversión en moneda nacional de los dos mencionados componentes y confrontarla con la valorización en moneda nacional del total de la parcialidad, para la diferencia ser considerada como un interés a cargo, en los términos del artículo 16-B del CFF que cita:

" 16-B. Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión, mediante la aplicación de índices o factores de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas, operaciones así como el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero."

Para una mejor comprensión de lo descrito en el párrafo previo, a nuestro lector presentamos el cuadro 60, en donde se valorizan a moneda nacional tanto el componente de capital como el componente de recargos y se hace referencia a la variación adicional.

Componente de Capital	Valor de la Unidad de Inversión	Amortización Adeudo Inicial	Componente de Recargos	Valor de la Unidad de Inversión	Importe de Rec Deducibles
16.508,27	1,76799	\$ 29.186,46	272,41	1.831163	\$ 498,82
16.575,96	1,76799	\$ 29.306,13	204,72	1.852069	\$ 379,16
16.643,92	1,76799	\$ 29.426,28	136,76	1.870539	\$ 255,81
16.712,16	1,76799	\$ 29.546,93	68,52	1.886932	\$ 129,29
66.440,31		\$ 117.465,80	682,41		\$ 1.263,08

Total pagado en Parcialidad	Amortización Adeudo Inicial	Importe de Rec Deducibles	Interés (Diferencia)
\$ 30.728,16	\$ 29.186,46	\$ 498,82	\$ 1.042,88
\$ 31.078,97	\$ 29.306,13	\$ 379,16	\$ 1.393,69
\$ 31.388,91	\$ 29.426,28	\$ 255,81	\$ 1.706,82
\$ 31.664,00	\$ 29.546,93	\$ 129,29	\$ 1.987,78
\$ 124.860,04	\$ 117.465,80	\$ 1.263,08	\$ 6.131,16

3.4 Ventajas y desventajas del esquema propuesto para el pago en parcialidades

La principal ventaja es para la hacienda pública quien a fechas del pagos de las parcialidades recibirá importes en poder adquisitivo real o igual al de la fecha en que otorgo la autorización a él contribuyente. Representando una desventaja para el contribuyente que a consecuencia de esto cubrirá importes mayores en las parcialidades, resultado de la variación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión, que siempre es creciente.

El contribuyente tiene certeza de los importes aproximados que cubrirá por cada una de las parcialidades, gracias a la denominación en unidades de inversión. de las parcialidades que en la mayoría de los casos serán idénticas en cuanto a su importe. Pero la mayoría de contribuyentes no conocen exactamente el

procedimiento empleado por las mismas dependencias de la Hacienda Pública, quienes elaboraran los recibos de pagos en parcialidades.

Se abre la posibilidad, de considerar la variación del adeudo denominado en unidades de inversión como un interés y no como una actualización, lo que para efectos de impuesto sobre la renta, incide en un beneficio para el contribuyente.

La aplicación de los pagos es confusa dada la inserción del factor de recargos y el factor de capital, de los cuales no se hace una aclaración exacta para su denominación en moneda nacional.

La principal desventaja del esquema propuesto en la reforma vigente a partir del 1º de abril de 1997, es resultar este esquema más oneroso en comparación con los dos esquemas previos de cálculo de las parcialidades conforme la fracción I del artículo 66 del CFF vigentes hasta el 31 de diciembre de 1995 y el vigente por el período del 1º de enero de 1996 al 31 de marzo de 1997. Esto se puede comprobar si se analiza el ejemplo propuesto en los cuadros 61, 62 y 63, donde se calcula un esquema de parcialidades en los mismos términos del caso práctico propuesto en el capítulo II, para hacer una comparación de los importes posibles a pagar en cada parcialidad.

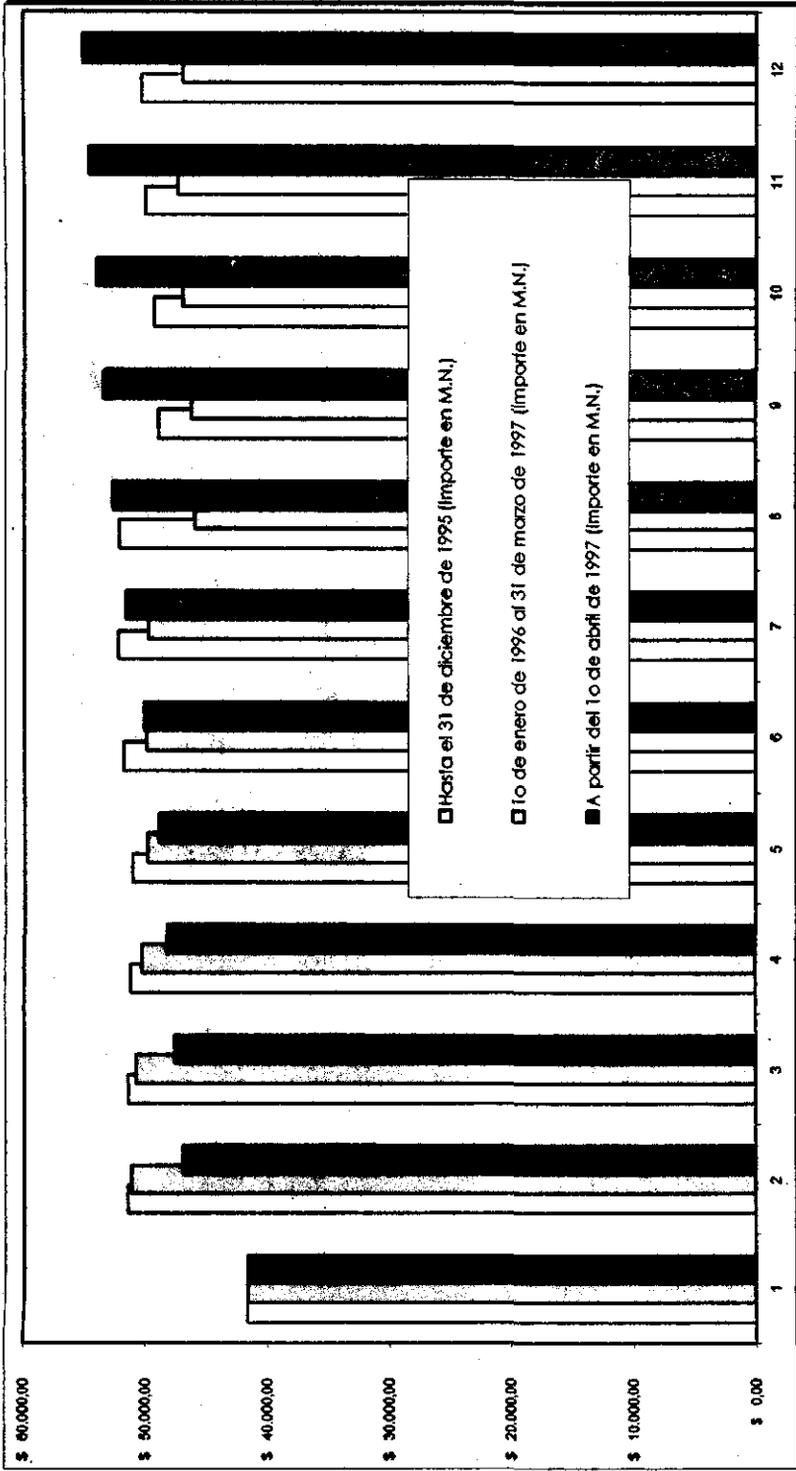
Adeudo fisco		Tasa de Recargos Promedio	
Impuestos	\$ 151.474,04	Mes	Tasa de Recargos
Actualización	\$ 131.595,60	Agosto	2,00%
Recargos	\$ 216.930,36	Julio	2,00%
	\$ 500.000,00	Junio	1,45%
<->	\$ 41.666,67		5,45%
	\$ 458.333,33		+ 3
			1,8167%
Saldo del adeudo menos primera parcialidad parcializado a UDI's			
	Valor de la Unidad de Inversión		Saldo Parcializado en UDI's
\$ 458.333,33	+ 1,586488	=	\$ 288.898,08
Montos Idénticos	\$ 288.898,08	* $\frac{0,0182}{[1 - (1 + 0,182)^{-11}]}$	= 29.212,02

Calendario de pagos (valores en UDI's)		
No	Fecha	Importe
1	03-ago-96	
2	03-sep-96	29.212,02
3	03-oct-96	29.212,02
4	03-nov-96	29.212,02
5	03-dic-96	29.212,02
6	03-ene-97	29.212,02
7	03-feb-97	29.212,02
8	03-mar-97	29.212,02
9	03-abr-97	29.212,02
10	03-may-97	29.212,02
11	03-jun-97	29.212,02
12	03-jul-97	29.212,02

No	Importe Exprimado en UDI's	Fecha	Valor de UDI's en M.N.	Importe Pagado en M.N.
1		03-ago-96		\$ 41.666,67
2	29.212,02	03-sep-96	1.608645	\$ 46.991,77
3	29.212,02	03-oct-96	1.631600	\$ 47.662,33
4	29.212,02	03-nov-96	1.655039	\$ 48.347,03
5	29.212,02	03-dic-96	1.676847	\$ 48.984,09
6	29.212,02	03-ene-97	1.717956	\$ 50.184,97
7	29.212,02	03-feb-97	1.767990	\$ 51.646,56
8	29.212,02	03-mar-97	1.804451	\$ 52.711,66
9	29.212,02	03-abr-97	1.831163	\$ 53.491,97
10	29.212,02	03-may-97	1.852069	\$ 54.102,68
11	29.212,02	03-jun-97	1.870539	\$ 54.642,22
12	29.212,02	03-jul-97	1.886932	\$ 55.121,10
	<u>321.332,23</u>			<u>\$ 605.553,06</u>

Parcialidades Determinadas Conforme al Articulo 66 del CFF.

Vig. No	A el 31 de diciembre de 1995 (Importe en M.N.)	1o de enero de 1996 al 31 de marzo de 1997 (Importe en M.N.)	A partir del 1o de abril de 1997 (Importe en M.N.)
1	\$ 41.666,67	\$ 41.666,67	\$ 41.666,67
2	\$ 51.504,33	\$ 51.213,19	\$ 46.991,77
3	\$ 51.470,00	\$ 50.832,20	\$ 47.662,33
4	\$ 51.246,42	\$ 50.344,07	\$ 48.347,03
5	\$ 51.141,50	\$ 49.923,13	\$ 48.984,09
6	\$ 51.870,00	\$ 49.974,01	\$ 50.184,97
7	\$ 52.266,67	\$ 49.837,03	\$ 51.646,56
8	\$ 52.199,58	\$ 46.021,83	\$ 52.711,66
9	\$ 48.964,07	\$ 46.289,98	\$ 53.491,97
10	\$ 49.378,35	\$ 47.047,15	\$ 54.102,68
11	\$ 50.062,66	\$ 47.424,42	\$ 54.642,22
12	\$ 50.306,90	\$ 46.952,89	\$ 55.121,10
	<u>\$ 602.077,14</u>	<u>\$ 577.526,57</u>	<u>\$ 605.553,06</u>



Sin ser justificación de la anterior desventaja, pero conveniente tomar en consideración, es el hecho de ser creciente el pago de las parcialidades, es decir las primeras parcialidades se cubren con importes menores a comparación de los dos esquemas para pagar en parcialidades anteriores, esto es, existe la posibilidad de pagarse exactamente los mismos importes en función del poder adquisitivo.

La anterior afirmación se hace descriptiva si se analiza la gráfica inserta en el cuadro 64, de la cual se puede intuir lo descrito y presenta una forma alternativa para analizar de forma concreta los procedimientos para determinar las parcialidades en función de la fracción I del artículo 66 del CFF con sus respectivas vigencias (que son tres los analizados).

Una ventaja es el descuento en la tasa de recargos en un porcentaje del diez por ciento, si se cubren las primeras doce parcialidades en tiempo, para ejemplificar consideraremos que el descuento se ofrece después de haber cumplido en tiempo y forma el pago de las seis primeras parcialidades del caso expuesto anteriormente y lo presentamos en el cuadro 65.

Por lo demás guarda casi las mismas ventajas y desventajas de los esquemas en parcialidades propuestos en los dos decretos analizados en la investigación dada la analogía de los montos constantes y los montos idénticos.

Amortización del adeudo

(Despues de seis parcialidades)

No	Importe Parcialidad	Pago Recargos	Pago a Capital	Saldo Insoluto
1				\$ 288.898,08
2	\$ 29.212,02	\$ 5.248,32	\$ 23.963,71	\$ 264.934,37
3	\$ 29.212,02	\$ 4.812,97	\$ 24.399,05	\$ 240.535,32
4	\$ 29.212,02	\$ 4.369,73	\$ 24.842,30	\$ 215.693,03
5	\$ 29.212,02	\$ 3.918,42	\$ 25.293,60	\$ 190.399,43
6	\$ 29.212,02	\$ 3.458,92	\$ 25.753,10	\$ 164.646,33

Descuento del 10 % sobre tasa de recargos

Tasa de Recargos	Descuento	Nueva Tasa de Rec.
<u>1,8167%</u>	10,00%	<u>1,6350%</u>

Cálculo de nuevos montos Idénticos

0,0164

$$\$ 164.646,33 \cdot \frac{0,0164}{[1 - (1 + 0,164)^{-6}]} = \$ 29.032,59$$

Amortización del adeudo

(Despues de descuento en tasa de recargos)

No	Importe Parcialidad	Pago Recargos	Pago a Capital	Saldo Insoluto
7	\$ 29.032,59	\$ 2.691,97	\$ 26.340,62	\$ 138.305,71
8	\$ 29.032,59	\$ 2.261,30	\$ 26.771,29	\$ 111.534,42
9	\$ 29.032,59	\$ 1.823,59	\$ 27.209,00	\$ 84.325,42
10	\$ 29.032,59	\$ 1.378,72	\$ 27.653,87	\$ 56.671,55
11	\$ 29.032,59	\$ 926,58	\$ 28.106,01	\$ 28.565,54
12	\$ 29.032,59	\$ 467,05	\$ 28.565,54	\$ 0,00

CONCLUSIONES

Nuestro lector puede estar seguro que la extinción de un adeudo fiscal a través del pago en parcialidades, resulta menos oneroso para el contribuyente, incluso en el esquema para pagar en parcialidades con menos ventajas; comparado con otra forma común de financiamiento para cumplir con la obligación fiscal, como lo es un préstamo bancario (si se consigue); o prorrogar indebidamente la extinción de la obligación fiscal, hasta que el contribuyente genere los recursos necesarios para dar cumplimiento a la mencionada obligación fiscal. Excepción a las dos alternativas descritas con anterioridad, es el financiamiento a través de proveedores, que sí es menos oneroso que cualquier esquema para pagar en parcialidades, pero su viabilidad es casi nula dada la circunstancia de los plazos máximos de crédito otorgados por los proveedores (máximo 120 días), consecuente es el riesgo intrínseco que es la posibilidad de dejar de recibir los productos y/o servicios otorgados.

Es evidente que la Hacienda Pública debe seguir implementando programas de apoyo a los deudores del fisco federal, en los cuales se estimen tasas de recargo preferenciales, dado que se estimo en considerar a la tasa de recargos como el

elemento preponderante en el cálculo de parcialidades; para generar pagos en parcialidades más ciertos y justos para el contribuyente, y de éste último conseguir que cumpla adecuadamente con la extinción de su obligación fiscal.

GLOSARIO

- Accesorio.** Objeto o derecho que se encuentra en relación de dependencia con otro llamado, por esta circunstancia principal.
- Acto Bilateral.** Expresión de una doble voluntad de personas; con el fin de crear, modificar o extinguir derecho o situación jurídica, en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente.
- Acto Unilateral.** Expresión de la voluntad de una persona realizada directamente o a través de la representación con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho o situación jurídica, con el cual la persona que expresa la voluntad se obliga a una relación a otra sin que esta última quede obligada.
- Adhesión.** Acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio realizado entre otros sin su participación.
- Concordato.** Convenio entre acreedores y el quebrado.
- Convenio.** Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.

- Decreto.** Acto del poder ejecutivo referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la administración pública. Disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes. Resolución judicial que contiene una simple determinación del trámite (artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Facultad.** Derecho subjetivo. Atribución funda en una norma de derecho positivo vigente. Posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo.
- Moratoria.** Suspensión o prórroga general de los plazos convenidos para el cumplimiento de las obligaciones, decretado por el poder público, por motivos especiales de evidente gravedad, tales como incendios de gran trascendencia, inundaciones, guerras, terremotos, etc., para todo el país o para parte de él, según las circunstancias.
- Prescripción.** Medio de adquirir bienes (positivo) o de liberarse de obligaciones (negativo) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.
- Resolución.** Modo de dejar sin efecto una relación jurídica contractual, bien en virtud del mutuo consenso de las partes (resolución voluntaria), bien a causa del no cumplimiento de uno de ellos, por la imposibilidad del cumplimiento de la prestación o por la excesiva onerosidad de ésta (resolución legal).

- Revocación.** Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral, como en los testamentos o mandato.
- Talla.** Recolección del impuesto en los reinos francos, en forma de renta patrimonial.
- Tonlieu.** Impuesto en forma de peaje, cobrado en circunstancias similares a aduanas.
- Tributum.** Aportación en moneda o especie de los "tribunos", (gobernantes) del imperio romano, aplicable al gasto público.
- Tributum Capitis.** Impuesto del imperio romano por la habitud dentro de él.
- Tributum Solis.** Impuesto del imperio romano por la posesión de solares.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO CARDOSO, JUAN CARLOS. *Manual fiscal y contable sobre la fluctuación de la moneda*. Dofiscal editores, S.A. de C.V., México 1982.
- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. *Derecho financiero mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., Monterrey Nuevo León, México 1988.
- DOMINGUEZ OROZCO, JAIME. *Actualización de contribuciones y pago de recargos 1991*. Ediciones fiscales I.S.E.F., S.A., México 1991.
- FONROUGE GIULIANI, C.M. *Derecho financiero*.
- GANGEMI, LELLO. *Tratado de Hacienda pública*. Editorial de derecho financiero, Madrid España.
- MARGAÍN MANAUTOU, EMILIO. *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- MEHL, LUCIENE. *Elementos de la ciencia fiscal*. Editorial Bosch, Barcelona, España 1964.
- ROSSY, H. *Instituciones. Italia*.

Otras consultas

ALONSO CARDOSO, JUAN CARLOS. *Las unidades de inversión en México (UDI's) y su tratamiento fiscal.* Revista Veritas números 1489, 1490 y 1491 de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1995, publicadas por el colegio de contadores públicos de México, A.C.

Código Fiscal de la Federación. Reformas en vigor a partir del 1º de enero de 1997.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 1996. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de marzo de 1996.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 1997. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de marzo de 1997.

Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 1997.

Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio de 1996.

Resolución que Establece Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo Adicional a los Deudores del Fisco Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1997.

Resolución que Establece Reglas Generales para la Instrumentación del Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 1996.